

Tratamiento en la herencia del seguro de vida para caso de fallecimiento

ESTHER MUÑIZ ESPADA
Doctora en Derecho
Profesora ayudante de Derecho Civil
Universidad de Valladolid

SUMARIO: I. Composición del caudal hereditario. II. Cuestiones preliminares sobre el contrato de seguro de vida. III. Naturaleza jurídica: A. Antes de la Ley 50/1980 del Contrato de seguro.— a) Doctrina.— b) Jurisprudencia.— B. Tras la Ley 50/1980 del Contrato de seguro.— a) Doctrina.— b) Jurisprudencia. IV. La configuración del tercero beneficiario.— A. Nombramiento: Instrumentos de designación.— Modos de designación.— Reglas para su delimitación en caso de nombramiento genérico.— Ausencia de designación de beneficiario.— B. Sobre el derecho que adquiere el tercero beneficiario. V. La influencia del derecho del beneficiario en la herencia: a) Consideraciones generales.— b) Sobre la colación del resultado del seguro estipulado.— c) La intangibilidad de la legítima: conflicto de intereses con legitimarios.— d) La impugnación del seguro de vida como negocio jurídico otorgado por el estipulante en fraude de sus legitimarios. VI. Referencia a la legislación fiscal. Crítica a la tributación del seguro en el Impuesto de Sucesiones.

I. COMPOSICION DEL CAUDAL RELICTO

La muerte de una persona origina la necesidad de determinar y decidir el destino de sus titularidades y relaciones patrimoniales activas y pasivas; la negación de la sucesión hereditaria constituiría un obstáculo insuperable para el tráfico jurídico, defendiéndose «la necesidad de

perpetuar los patrimonios más allá de los límites de la vida humana», fundado, a su vez, en la necesidad de dar estabilidad a la propia familia y en la utilidad de dar fijeza a la economía social (1); reconociéndose el desarrollo de la propiedad individual como forma más ventajosa para la comunidad; por lo que se afirma al mismo tiempo la dependencia entre ésta y el Derecho hereditario (2); como también desde otros puntos de vista, sociológico, moral o político, se funda la utilidad de la sucesión hereditaria (3). Así, se admite la sucesión *mortis causa* basada, a grandes rasgos, en la heredabilidad general de los derechos patrimoniales no personalísimos, en la intervención más o menos amplia de la voluntad del causante y en el llamamiento de los familiares, comenzando por los más próximos parientes.

Y a los efectos de que tal sucesión tenga virtualidad, de que el heredero o sucesor sustituya de una manera general en las relaciones del *de cuius*, tanto activas como pasivas, transmisibles *mortis causa*, salvo en los bienes especialmente destinados, es preciso, *a priori*, la delimitación de las posiciones que comprende el caudal relicto, en el que entrará la persona llamada a sustituirle. De tal modo, y como se percibe ya intuitivamente, la regulación que se ocupa de este fenómeno posee una inalterable unidad, mucho mayor que cualquier otra rama del Derecho Civil, en cuanto que provee a las consecuencias de un único hecho, que es la muerte de una persona, ocupándose de las relaciones jurídicas del causante y la entrada en ellas de otra persona, que será su sucesor, agrupándose sus normas en torno al fenómeno central de la herencia (4).

Reconocida, entonces, la importancia y necesidad de fijar el contenido de la masa hereditaria, paralelamente el legislador no se ocupa de delimitar cuáles son tales posiciones heredables, el art. 659 C.c. tan sólo preceptúa que «la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte», (como conforme al art. 818 C.c. «quedaren a la muerte del testador»),

(1) Vid. CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho civil, común y foral* 1.^o, 9.^a ed. rev. y puesta al día por Castán Vázquez y Montero-Ríos, Madrid, 1989, pp. 49 y ss.

(2) Vid. a este último respecto BINDER, *Derecho de sucesiones*, trad. de la 2.^a ed. alemana y anotado conforme al Derecho español por Lacruz Berdejo, Barcelona, 1953, pp. 1 y ss.

(3) Vid. VALLET DE GOYTISOLO, *Panorama del Derecho de sucesiones*, I, Madrid, 1982, pp. 23 y ss. Del mismo autor, «Significado jurídico-social de las legítimas y libertad de testar», *A.D.C.*, 1965, pp. 3 y ss. Al fundamento jurídico-político de la sucesión *mortis causa* se refiere MASIDA MIRANDA, *Legítima del cónyuge supérstite*, Centro de Estudios Hipotecarios, Madrid, 1989, pp. 13 y ss. SALINAS QUIJADA, «La libertad de disposición *mortis causa* en el Derecho foral navarro», *A.D.C.*, 1983, pp. 421 y ss. Puede verse también DORAL, «Titularidad y patrimonio hereditario», *A.D.C.*, 1973, pp. 392 y ss.

(4) Como manifiesta LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho civil, Derecho de sucesiones*, t. V, Barcelona, reimpresión 1992, pp. 10 y ss.

dejando pendiente cuáles son tales derechos y obligaciones, porque ni el heredero ocupa todas las relaciones, ni siempre corresponde en la misma forma en que le pertenecían a aquél, tanto en cuestiones de carácter patrimonial como extrapatrimonial.

Ante la ausencia de reglas específicas y, aún más, generales sobre la heredabilidad de ciertos elementos habría que considerar «la finalidad de cada uno de ellos, su contenido social y la apreciación que en casos semejantes hace la ley» (5), como sirve de punto de orientación la tan citada sentencia del T.S. de 11 de octubre de 1943, una de las primeras en ocuparse del tema (6), en uno de sus considerandos declaraba textualmente «que si bien es cierto que en nuestra legislación se nota la falta de un concepto genérico que sirva de guía en la diferenciación de derechos transmisibles e intransmisibles *mortis causa*, no lo es menos que en el Código civil abundan pasajes en que, con referencia a relaciones jurídicas individualizadas o concretas, se declara que el derecho fenece o no con la muerte del titular y que, en último término, la deficiencia o aparente laguna legislativa de que se trata puede ser remediada cumplidamente por las vías y procedimientos normales de la interpretación e integración del sistema jurídico, y así, atendiendo a la naturaleza y contenido de la relación jurídica y a las declaraciones legales y convencionales que le afectan, cabe llegar a una determinación enunciativa de los derechos exceptuados de la transmisión por causa de muerte, como suele formularla la doctrina científica, comprendiendo como intransmisibles, en principio y con ciertas salvedades, los derechos de carácter público; los personalísimos o de tal suerte ligados a determinada persona por sus cualidades, parentesco, confianza, etc., que tienen su razón de ser preponderante y a veces exclusiva en elementos y circunstancias que sólo se dan en el titular —*ossibus inhaerent*—, y por último, algunos derechos patrimoniales de duración limitada, legal o convencionalmente, a la vida de una persona; siendo significativo el hecho de que ni en el concepto ni en la enumeración de derechos intransmisibles esté comprendido el de impugnación de negocios jurídicos que lesionen la legítima».

Resulta, pues, —afirma SANCHEZ CALERO— que «integran la herencia, principalmente, relaciones jurídicas patrimoniales, tanto las de naturaleza real como de crédito, activas o pasivas, excluyendo las personalísimas y las que tienen su duración limitada a la vida de su titular. Pero, aparte de las relaciones patrimoniales del causante subsistentes a su muerte, componen también la herencia algunas de sus relaciones extrapatrimoniales y otras que surgen nuevas por causa de la muerte. Además, hay que advertir que algunas de las relaciones que

(5) LACRUZ BERDEJO, *Elementos ... t. V, Derecho de sucesiones, cit.* p. 38.

(6) (Ar. 1034).

sobreviven al difunto no forman parte de la herencia y pasan a otras personas, no por sucesión, sino por atribución de la ley» (7).

En este sentido, no se incluyen aquellas relaciones que se extingan por la muerte, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, se entiende; tampoco los derechos de tipo político o de carácter público o corporativos, tales como el derecho de sufragio, los derechos derivados de la nacionalidad o vecindad civil, o derechos administrativos; sí son heredables ciertos derechos patrimoniales administrativos como las concesiones, salvo que en ellas se refiera lo contrario. Los bienes y derechos de la personalidad, inherentes a la persona, de los que se dice que son intransmisibles, irrenunciables e imprescriptibles, en consecuencia, no son incluidos en la herencia, aunque puede sucederse en las acciones de reparación por daños causados a los mismos, por ejemplo, el derecho de exigir a los demás el respeto a la memoria de la esfera personal del difunto (8). Tampoco serían transmisibles los derechos personalísimos, pero acertadamente se concede, en determinados supuestos, una continuación que atienda a la protección del interés, origen del derecho subjetivo, al fallecimiento de su titular, así el derecho moral de autor (*vid.* art. 15 de la Ley de propiedad intelectual de 11 de noviembre de 1987, *vid.* también art. 42 de la misma Ley «los derechos de explotación de la obra se transmiten *mortis causa*, por cualquiera de los medios admitidos en Derecho», las posibles nuevas transmisiones *mortis causa* no tienen otra limitación que la de la duración de los derechos de explotación (arts. 26 y 27.1)). También otros derechos de la personalidad, como el derecho al nombre (o a los apellidos) se adquiere conforme a las reglas de la filiación, otro tema es cuando se trata de un comerciante, cuyo nombre por ir vinculado a su empresa tiene un valor patrimonial o de tráfico y como tal es susceptible de transmisión hereditaria, juntamente con ella. Como las consiguientes modalidades de la llamada propiedad industrial (9). Por regla general, también se incluyen todos los derechos reales, excepto el usufructo o el uso y la habitación, respectivamente por su carácter vitalicio

(7) SÁNCHEZ CALERO, Comentario al art. 659 C.c., en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, dirigidos por M. Albaladejo, t. IX, vol. 1.º, Madrid, 1990, p. 21.

(8) La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica de 5 de mayo de 1982, de protección civil del Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen declara que «aunque la muerte del sujeto de Derecho extingue los derechos de la personalidad, la memoria de aquél constituye una prolongación de este último, que debe también ser tutelada por el Derecho», *vid.* art. 4.º de esta Ley. En la doctrina ver el estudio de DE CASTRO Y BRAVO, «La indemnización por causa de muerte», *A.D.C.*, 1956, pp. 449 y ss.

(art. 513 C.c., no obstante ver lo dispuesto en el art. 640 C.c. en relación con el art. 781 C.c.) y personalísimo (arts. 525 y 526 C.c.), y las servidumbres constituidas a favor de una determinada persona. Sobre la posesión nos dirá el art. 440 C.c. que el heredero la adquiere sin interrupción desde la muerte del causante, «en el caso de que llegue a adirse la herencia». En cuanto a las relaciones obligatorias, son objeto de sucesión hereditaria tanto en su lado activo como en el pasivo (arts. 661, 1112 y 1257 C.c.), excluyéndose las que se extingan por la muerte del acreedor o deudor debido a su carácter personalísimo (*vid.* en este sentido los arts. 150, 152, 1595, 1739 C.c. ...), o aquéllas en que para la efectividad o cumplimiento del crédito o de la deuda las personas del acreedor o deudor son insustituibles, como dice el art. 1161 C.c. con referencia a las obligaciones de hacer («cuando la calidad y circunstancias de la persona del deudor se hubiesen tenido en cuenta al establecer la obligación»). Por otra parte, la condición de socio de una sociedad no es, en principio, heredable (10) (11).

Aparte del conjunto de relaciones jurídicas integrantes de la herencia y respecto de las cuales se produce la delación, hay otras situaciones jurídicas titularidad del difunto que se adjudicarán a un titular, la ley las atribuye a ciertas personas por razón de parentesco o de otras circunstancias consideradas por la propia ley, pero se adquirirán con independencia del fenómeno sucesorio, con independencia de que quien lo reciba sea o no su sucesor; es el caso de la sucesión en los títulos nobiliarios, que se transmiten por causa de muerte conforme a una legislación especial, alejándose de la composición de la masa hereditaria (12), también en el ámbito de los derechos arrendaticios de inmuebles urbanos o rústicos regulados por su propia normativa. Como hay otros derechos que surgen nuevos también con ocasión del fallecimiento, siendo adjudicados a determinada o determinadas personas por otro mecanismo que no es el de la sucesión hereditaria, en este caso, las pensiones de viudedad u orfandad, que se originan a favor de los beneficiarios. La legislación española, la doctrina en su mayoría y la jurisprudencia en las escasas oportunidades que ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto consideran, además, incluíble, en esta categoría, a las prestaciones derivadas de los seguros de vida para caso de fallecimiento y por lo tanto ajenos al planteamiento de la sucesión hereditaria, en cuanto que se defiende su no pertenencia al patrimonio del causante y en consecuencia su no pertenencia a la herencia.

(9) *Vid.* ROCA SASTRE, Anotaciones a la trad. del *Derecho de sucesiones* de KIPP, t. V, vol. 2.^o, 2.^a ed., 1976, p. 93.

(10) Esta idea es desarrollada ampliamente por KIPP, *Derecho de sucesiones*, t. V, vol. 2.^o, 2.^a ed., Barcelona, 1976, pp. 78 y ss. PALA MEDIANO, «Los problemas de la sucesión en los derechos del socio», en *Estudios de Derecho sucesorio*, Colegio Notarial de Barcelona, 1946, pp. 112 y ss.

(11) Más ampliamente sobre la composición del activo bruto hereditario VALLET DE GOYTISOLO, «Aspecto cuantitativo de las legítimas», *A.D.C.*, 1971, pp. 7 y ss.

(12) *Vid.* VALTERRA FERNÁNDEZ, *Derecho nobiliario español*, Granada, 1989.

El problema no carece de interés si a poco se reconoce la importancia práctica y teórica de la delimitación exacta de la composición de la herencia que deja la persona fallecida a los efectos de su transmisión y el elevado porcentaje de seguros que en la vida real se estipulan sobre este tipo. Comprobándose que la sucesión testada o intestada no es el único medio de atribución por causa de muerte y que en buena parte la transferencia de capital, de posición de poder o de control de recursos opera fuera de las previsiones hereditarias y de atribuciones *mortis causa*.

La calificación de la naturaleza jurídica del seguro de vida y su posible imputación en el as hereditario ha preocupado a la doctrina desde que esta figura recibió carta de naturaleza en las leyes, ya tardíamente, pero la importancia de resolver con seguridad dicha cuestión sigue hoy de igual modo presente, como es oportuno un replanteamiento a la vista de la actual legislación.

La aceptación del moderno seguro sobre la vida no tiene unos antecedentes remotos, las vicisitudes y su proyección histórica además revelan su importante función social y económica, y, en este sentido, animan a que se reitere el interés por el análisis de un aspecto concreto del mismo de gran trascendencia, cual es el destino de la atribución del beneficio del seguro de vida y más específicamente del seguro de vida para caso de fallecimiento, y, en particular, como posible materia de disposición testamentaria. De igual modo, manifestó TORNE ALERANY al decir que entre los diversos aspectos y relaciones que presentan estos tipos de contratos «ninguna tan interesante como la que se contrae a la propiedad y percepción del capital asegurado» porque sintetiza la íntegra realización del seguro, condensa su genuina finalidad y envuelve por tanto el fundamento racional, la íntima esencia y el título jurídico de la operación» (13).

II. CUESTIONES PRELIMINARES SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO DE VIDA

Tan sólo hace poco más de un siglo se discutía la licitud de esta institución, el ambiente de la época hacía derivar los cálculos de la previsión en un juego de especulación sobre la vida ajena. Las ordenanzas de todos los países prohibían expresamente que los seguros sobre ries-

(13) TORNE ALERANY, «Seguro de vida para caso de fallecimiento: atribución del beneficio», *R.J.C.*, 1896, p. 513.

gos comprendiesen la vida humana; en concreto, se estimaba contrario a la beneficencia y la honestidad poner precio a la vida de los hombres. Tan sólo existieron en la antigüedad —como cita GARRIGUES— (14) asociaciones para compensar los gastos de entierro, «y por tanto se asemejaban a las modernas compañías de seguro de enfermedad y entierro. Se fija en el año 1650 el origen de las asociaciones (fundadas por el italiano LORENZO TONTI) como agrupaciones de personas cuyas aportaciones van ingresando en un fondo común que se reparte entre los sobrevivientes».

El moderno seguro sobre la vida nace en Inglaterra a principios del siglo XVIII (15). Describe aquel autor como en 1761 se creó la primera compañía siendo reconocida su licitud por la *Gambling Act* de 1774, que señala el principio del extraordinario desarrollo que tuvo el seguro sobre la vida en aquel país. Así se imita en Francia donde se crea la *Compagnie Generale D'assurances* a finales del siglo XVIII, suprimidas posteriormente por la revolución francesa y renaciendo a principios del siglo XIX para su explotación. También surgen en esta época en Italia las primeras compañías de esta clase, el Código de comercio de 1882, colmando la laguna en este punto del Código de 1865, formula varios preceptos que regulan algunos puntos concretos de este tipo de seguros, completado por el Código civil de 1942. La Ley alemana de 1908 y la austriaca de 1958 contienen una reglamentación aún más amplia del seguro sobre la vida, como la legislación suiza y la de otros países hacia los que se extiende la realidad de esta figura. En España la regulación legal data de 1885, básicamente, el Código de comercio destinó los arts. 416 a 431 (derogados por la Ley 50/1980, sobre el contrato de seguro), justificado por el impulso de sociedades extranjeras que extendieron sus operaciones en el ámbito de la península, estimulando y fomentando la creación de otras sociedades españolas que pronto alcanzaron una gran difusión (16). En la Exposición de Motivos del proyecto de Código de comercio de 1882 se señala su origen en el antiguo censo vitalicio, «notablemente desarrollado en los tiempos modernos, merced a las variadas, ingeniosas y fecundas combinaciones debidas a la influencia simultánea del espíritu de previsión y del afán de lucro».

(14) GARRIGUES, *Contrato de seguro terrestre*, Madrid, 1973, pp. 554 y ss., (hay 2.^a ed. de 1983).

(15) Bajo un doble impulso —especifica DONATI, *Los seguros privados*, trad. y notas de Visal Solá, Barcelona, 1960, pp. 447 y 448— «por un lado la agrupación de la empresa, utilizando un nuevo instrumento, la sociedad por acciones, por otro, el factor técnico constituido por la elaboración de la primera tabla de mortalidad y por la aplicación al seguro de la nueva ciencia sobre el cálculo de probabilidades». Vid. también TORNE ALERANY, «Seguro de vida...», *cit.* p. 512.

(16) Ampliamente sobre los antecedentes históricos, evolución legislativa y doctrinal vid. SÁNCHEZ-VENTURA Y PASCUAL, «Hacia un concepto internacional y unitario del seguro», *R.D.N.*, 1963, pp. 125 y ss. También puede verse CARBONELL PUIG, *Los contratos de seguro de vida*, Barcelona, 1994, pp. 115 y ss.

En definitiva, su vasta función social y financiera, a través de sus múltiples manifestaciones, ha consolidado su desarrollo evolutivo, confirmándose su utilidad y necesidad. El seguro de vida es un procedimiento de ahorro y previsión, permitiendo a los asegurados obtener una capitalización futura en favor propio o de familiares o allegados; también puede utilizarse como instrumento de garantía; o como medio de pago; teniendo en cuenta «la posibilidad de poder lograr, mediante su juego, la reintegración al patrimonio de una compañía o empresa industrial el valor que para la misma representa la actividad especial, de un técnico, en cuyas dotes particulares se pensó, previniendo de este modo las consecuencias dañosas que había de representar la muerte prematura de aquél sobre cuya capacidad y aptitudes se fijó el éxito de la empresa»... (17). La exposición de motivos del Código de comercio, a la que antes se ha hecho referencia, resume su función destacando que «aunque el fin principal del seguro sobre la vida consiste en procurar, mediante la entrega de un premio o capital, algún alivio o socorro material a la familia del asegurado, que le compense en parte de la desgracia que ha de experimentar por el fallecimiento del que es tal vez su único sostén y apoyo, suele también celebrarse con otros fines análogos, como, por ejemplo, procurarse al asegurado o a un tercero una pensión anual durante su vida, crear un capital para los herederos del mismo asegurado o de un extraño que asegure el porvenir de las personas a quienes se quiere beneficiar, o constituir una garantía real y positiva en favor del que sólo cuenta, para hacer frente a sus obligaciones, con la que ofrecen sus cualidades personales, constantemente expuestas a desaparecer con nuestra efímera existencia».

El seguro de vida es aquel contrato de seguro —define DONATI— por el cual el asegurador se obliga a pagar un capital o renta al producirse la muerte o la sobrevivencia, a término señalado, del asegurado o bien a un término fijo, cesando en tal caso, cuando se verifique la premoriencia, la obligación del pago de la prima, o más brevemente como el seguro contra la incertidumbre de la duración de la vida humana» (18); o, como dice URÍA de forma más amplia respecto a la esencia de todo seguro, aquél en el que una persona, el asegurador, se obliga a cambio de una prestación pecuniaria (prima) a indemnizar a otra, asegurado, dentro de los límites convenidos los daños sufridos por la realización de un evento incierto (19). *Vid.* también el art. 1, de la Ley 50/1980 del Contrato del Seguro (20).

(17) Sobre las diversas finalidades de este tipo de seguros puede verse RIERA AISA, «El llamado derecho propio del beneficiario de un seguro de vida al capital del mismo y a las relaciones jurídicas familiares sucesorias y obligaciones del que lo contrató», *A.A.M.N.*, t. VII, pp. 276 y ss.

(18) DONATI, *Los seguros privados*, cit. p. 450.

(19) URÍA, *Derecho mercantil*, Madrid, 1992, p. 693.

(20) De forma extensa trata el concepto y los elementos del contrato de seguro

El seguro sobre la vida, pues, se estructura en varias especies y subespecies que pueden ser clasificadas según numerosos criterios y que se interrelacionan entre sí, dando lugar a diversas combinaciones aseguradoras, en cuanto que las entidades aseguradoras han procurado adaptar los contratos a las diversas necesidades de los posibles contratantes, teniendo en cuenta su edad, situación familiar, social, económica, etc...

El art. 416 del C. de c., ya derogado, lo conceptuaba indicando las posibles agrupaciones que caben en este seguro, declarando, en este sentido, la exposición de motivos del Código válidas todas las combinaciones que puedan hacerse, pactando entregas de capital a cambio de disfrute de una determinada renta vitalicia, percibo de capitales al fallecimiento de una determinada persona, a favor del asegurado, de sus herederos o de un tercero, y cualquier otra combinación análoga o semejante, por una o más vidas, sin exclusión de edad o por otras circunstancias, libertad concedida a los particulares para contratar sobre estos seguros a los fines que se crean convenientes, siempre que sea conforme con la naturaleza del mismo contrato.

Ahora, el actual art. 83 de la L.C.S. alude a las formas clásicas y fundamentales (21), distinguiendo los seguros de vida para caso de muerte, en el que el asegurador se obliga a pagar una suma, única o por fracciones, cuando se produzca la muerte del asegurado, cualquiera que sea el momento en el que ésta sobrevenga, o tan sólo si ésta se produce dentro de un plazo o período determinado (seguro temporal o de tiempo determinado); seguro de vida para caso de supervivencia, en el que el asegurador se obliga a pagar una suma (seguro de capital) o una renta periódica (seguro de renta) si el asegurado sobrevive a una determinada edad o supera sin perder la vida un determinado plazo contado a partir de la estipulación del contrato; seguro mixto, en el que el asegurador debe prestar capital o renta, alternativamente, si el asegurador muere dentro de un plazo o sobrevive a una edad determinada (22) (23).

SÁNCHEZ-VENTURA Y PASCUAL, «Hacia un concepto internacional y unitario del seguro», *cit.* pp. 69 y ss. y sobre estas cuestiones en la jurisprudencia pp. 145 y ss. *Vid.* También RUIZ SALAS, «Conceptos afines al seguro. El contrato de seguro y su contenido: interpretación; las declaraciones del asegurado», *R.D.P.*, 1944, pp. 685 y ss.

(21) «El seguro puede estipularse sobre la vida propia o la de un tercero, tanto para caso de muerte como para caso de supervivencia o ambos conjuntamente» (Primer párrafo).

(22) Como expone BROSETA PONT, *Manual de Derecho mercantil*, 9.^a ed., Madrid, 1991, p. 580.

(23) Esto atendiendo al riesgo; en función de las personas puede ser el seguro sobre una cabeza o sobre varias, seguro sobre la propia vida del contratante o sobre la de un tercero; si se atiende a la duración, puede ser temporal o de vida entera y referirse bien al riesgo o al tiempo de pago de las primas; si se atiende a la prestación puede ser, en función del asegurador, seguro de capital o seguro de renta y en función de la del asegurado, seguro a prima única o a prima periódica. *Vid.* DEL CAÑO ESCUDERO, *Derecho español de seguros*, t. II, Madrid, 1993, pp. 381 y ss.

En cualquiera de ellos siempre deben concurrir cuatro elementos o requisitos esenciales para su validez -como explicaba la exposición de motivos-: la existencia de una persona, cuya vida sirva de base para el seguro; valor previamente fijado de esta vida; persona beneficiaria; y entrega de un premio o capital como precio del seguro. Destacándose, porque no sólo constituye una disquisición de tipo teórico, sino que influye en las conclusiones que se puedan obtener y en consecuencias prácticas, que se trata de seguros de suma, difiriendo de los seguros contra daños y, por lo tanto, ajenos a la función indemnizatoria de estos últimos. La prestación del asegurador consiste en una suma de dinero arbitrariamente fijada por el contrato, que no necesita guardar ninguna relación con un daño y su reparación; pueden servir para subsanar el daño o la necesidad que puede originar un siniestro, por ejemplo, la muerte, la consideración de la misma ha podido servir de justificación para la contratación, pero, también, puede utilizarse, como ya se ha manifestado, para la obtención de una prestación, aunque aquel hecho no produzca ningún daño, y así se fija el *quantum* a que asciende el importe del beneficio con independencia de la cuantía que el daño pueda ocasionar. La existencia de daño efectivo y su valor son irrelevantes para el régimen jurídico de estos seguros, para algunos no se incluye en su concepto el elemento del interés. Constituyendo, sin duda, a pesar de esto, un verdadero contrato de seguro, porque se basa en la existencia de un riesgo, como es la mayor o menor duración de la vida humana y, en ocasiones, es suficiente la garantía de un riesgo financiero, garantía de la conservación del capital o prima aportada y el otorgamiento de un interés mínimo (24).

Ofreciendo este tipo de contrato de seguro sobre la vida la singularidad de que suele constituirse a favor de una tercera persona, encontrando aquí su principal campo de actuación; modalidad a la que se refiere la presente exposición, al seguro en caso de fallecimiento estipulado sobre la vida propia a favor de un tercero, centrándose la cuestión, en concreto, como ya se ha anunciado, en el objeto de las prestaciones derivadas del mismo en relación con los derechos sucesorios del estipulante, contrayente titular del interés asegurado.

En los seguros a favor de tercero, el beneficiario es la persona a favor de la cual se contrata el seguro, la que percibirá en su día del asegurador el capital o renta fijada *a priori* cuando se desencadene el hecho que da lugar a la percepción de las mismas; es seguro a favor de tercero en sentido técnico, define DONATI, aquél en el que el contrayente ti-

(24) Vid. RIERA AISA, «El llamado derecho propio ...», *cit.*, pp. 278 a 281. BROSETA PONT, *Manual de Derecho mercantil, cit.*, p. 579. OSSORIO Y GALLARDO, «El seguro de vida y las normas ordinarias del Derecho civil», *R.C.D.I.*, 1930, p. 531. Puede verse también ALVAREZ VIGARAY, «Los contratos aleatorios», *A.D.C.*, 1968, pp. 607 y ss.; SANTOS BRIZ, «El contrato de seguro privado», *R.D.P.*, 1974, pp. 477 y ss.; otras cuestiones, también de interés, son tratadas por VALLVE, «El seguro como contrato de buena fe», *R.D.P.*, 1946, pp. 841 y ss.

tular del interés asegurado no se destina asimismo el derecho a la prestación del asegurador, se distingue por tanto, del seguro a favor del titular del interés asegurado, por cuenta propia o por cuenta ajena (25). También concurre la figura del tomador o contratante: que es la persona que estipula el contrato con el asegurador y firma la póliza, asumiendo tanto las obligaciones que éste le impone, fundamentalmente la de pagar la prima, como una serie de derechos: modificación del beneficiario, el rescate, reducción, pignoración de la póliza, o no pagar las primas renunciando al contrato; en el supuesto concreto que se contempla coincide en él la condición de asegurado, pues se asegura su propia vida, la persona cuyo fallecimiento obliga al asegurador a satisfacer el capital o renta asegurado. Si fuesen distintas la persona del asegurado y tomador o estipulante en los seguros para caso de fallecimiento sería preciso el consentimiento escrito de aquél, «salvo que pueda presumirse de otra forma su interés por la existencia del seguro», en cualquier caso «no se podrá contratar un seguro para caso de fallecimiento sobre la cabeza de menores de catorce años de edad o de incapacitados (art. 83 L.C.S.). El asegurador tiene como obligación entregar el capital del seguro a la persona designada por el estipulante y a exigir entre tanto el pago de las primas; en el momento de ocurrir el siniestro o riesgo asegurado otorgará la prestación convenida, que en los supuestos de seguro de vida para caso de fallecimiento el riesgo para el asegurador es la muerte prematura del asegurado que le obligaría a pagar el capital garantizado sin haber recibido el número suficiente de primas. Producido el mismo se comunica a la compañía aseguradora, acreditándose la realización del riesgo, cuya prueba ordinaria la constituye el certificado de defunción, también suele exigirse certificado médico acreditativo de la causa de fallecimiento (*vid.* art. 93 LCS). El reclamante justificará su derecho mediante la póliza o apéndice o complemento de la misma, testamento del estipulante-asegurado, o acreditando su condición de heredero por medio de copia auténtica del testamento o declaración notarial de heredero abintestato (26). Pagando la entidad aseguradora, reconocida la personalidad del beneficiario, la determinada cuantía a la que se obligó en la póliza, capital o renta, aunque podría experimentar alguna variación, como añade ESCUDERO DEL CAÑO, «si el seguro es con participación en los beneficios y éstos no han sido liquidados, si existen primas pendientes de pago, si se habían

(25) DONATI, *Los seguros privados*, *cit.*, p. 454.

(26) *Vid.* Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, por la que el art. 979 de la L.E.C. queda redactado del siguiente modo: «la declaración de que determinadas personas, que sean descendientes, ascendientes o cónyuge del finado, son los únicos herederos abintestato se obtendrá mediante acta de notoriedad tramitada conforme a la legislación notarial por Notario hábil para actuar en el lugar en que hubiere tenido el causante su último domicilio en España y ante el cual se practicará la prueba testifical y documental precisa».

concedido anticipos,...También puede realizar su prestación () bajo las formas de reducción o rescate» (27). Y concurre el beneficiario, que recibirá en su día del asegurador el capital o rentas aseguradas. Esta especial y singular posición que ocupa el beneficiario en estos contratos, de los que no es parte, suscitó desde que se concedió validez a los mismos a través de las diversas legislaciones, vivas discusiones en torno a su naturaleza jurídica, con importantes consecuencias prácticas en el derecho del beneficiario.

III. NATURALEZA JURIDICA

A. Antes de la reforma de la Ley 50/1980 del contrato de seguro

a) *Doctrina*

De ellas, de las distintas posiciones doctrinales en torno a este fenómeno, da debida cuenta RIERA AISA, cuya exposición se toma, sólo en parte, para referir las mismas. Así, destaca de especial consideración, por el desarrollo que tuvo, la doctrina de la gestión de negocios, según la cual el estipulante al contratar el seguro gestionaba los negocios del beneficiario y esta gestión encontraba su complemento en la ratificación llevada a cabo por aquél, al aceptar su designación como beneficiario o al percibir la suma asegurada. Aunque sometida a severas críticas, en cuanto que su construcción no se conciliaba con los derechos de que estaba investido el estipulante, tuvo el mérito, importante a los efectos que aquí interesa, de defender que el derecho al capital que integra el patrimonio del beneficiario no supone una transmisión del estipulante a él, sino que nace directamente en su esfera jurídica y por tanto debe estudiarse al margen de las relaciones económicas, fiscales y crediticias del asegurado. Otras posiciones acudieron más específicamente a «una gestión de negocios de tipo irregular». O a la defensa encaminada a considerar la institución sobre la base de que el verdadero gestor no sería precisamente el estipulante, sino el grupo asegurador. Para la teoría de la oferta, lo que sucede a través de este contrato es que el estipulante ofrecía al beneficiario el premio debido por el asegurador. Si aceptaba, lucraba la suma asegurada, el contrato se dividiría en dos actos: por una parte existiría la relación bilateral entre estipulante y asegurador y, por la otra, el acto de aquél, extraño a la compañía aseguradora, en méritos del cual se transmitiría al beneficiario el derecho al capital. Con ello, explica aquel autor, el capital del seguro es recibido por el beneficiario no directamente del asegurador sino del estipulante, destruyendo la tesis del derecho directo a la suma

(27) ESCUDERO DEL CAÑO, *Derecho español de seguros*, cit., p. 392.

asegurada y con ello la protección jurídica de que se rodea a esta atribución, ya que al percibir el capital de manos del estipulante no es posible justificar las medidas de garantía que frente a acreedores y herederos otorga la ley. Lo que suscitó numerosas variantes que en nada resolvieron este problema. También se intentó clasificarlo como un contrato *sui generis*, como una obligación alternativa, se defendió la teoría de la voluntad unilateral, y representacional, e incluirlo en la especie de contratos bímembres caracterizados por agrupar en una de sus partes dos sujetos que no están ligados frente a la otra con los mismos derechos y obligaciones ya que uno de ellos, el estipulante en este caso, tendría determinadas facultades y el otro, el beneficiario, derechos distintos (28).

MANENTI (29), a quien de modo especial conviene destacar aquí, considera la figura fuera del campo contractual, construyéndola sobre el derecho sucesorio testamentario. Critica las concepciones de PACCHIONI sobre el contrato a favor de tercero, el contrato de seguro de vida y el de transporte parecen un contrato a favor de tercero —manifiesta— sin que ni uno ni otro lo sean, en el primero si existe la intención de favorecer al tercero falta efectivamente el contrato en relación con el tercero. Si como reconoce VIVANTE —dice— quien estipula un seguro sobre la vida designando o no un beneficiario sigue siendo dueño del asunto, *dominus negotii*, por toda su duración porque se reserva el derecho ilimitado de disponer de él (puede ceder el crédito del capital asegurado, rescatar la póliza, reducirla, darla en prenda, revocar al beneficiario ya designado y sustituirlo por otro, sin que el beneficiario designado pueda impedirle el ejercicio de estos derechos), esto significa que el tercero no tiene ningún derecho, «¿qué extraño contrato a favor de tercero es este en el que el tercero no sólo no adquiere ningún derecho sobre el beneficio sino que no adquiere ningún derecho de acceder al contrato ni aceptar el beneficio» (30). «Su derecho al beneficio —explica— y por consiguiente contra el asegurador surge solamente con la muerte y por el mismo hecho de la muerte del asegurado y es un derecho tal que tiene precisamente la misma naturaleza de los otros derechos sucesorios, que competirán a los mismos herederos en cuanto tales y porque tales; tanto que si ellos reclaman el capital asegurado esto implica la aceptación de la herencia y si renuncian a esto pierden todo derecho al capital porque dejan de ser herederos, mientras que no podrían ser considerados como legatarios para atribuirlos el

(28) Resume RIERA AISA, «El llamado derecho propio...», *cit.*, pp. 282 y ss. Una exposición de estas teorías también puede verse en DE BUEN, «La estipulación en provecho de tercero», *R.G.L.J.*, 1923, pp. 208 y ss.

(29) MANENTI, «Il contratto di assicurazioni sulla vita con designazione de un terzi beneficiario», *Rev. de Diritto Civile* 1989, pp. 589 y ss.

(30) *Ibidem*, p. 591, *vid.* también pp. 594 y 595.

beneficio del seguro sin violar la expresa voluntad del difunto» (31). Sin embargo, reconoce la existencia de una doctrina más piadosa que protege con mayor eficacia el «fin benéfico y providente del contrato de seguro», doctrina que concede al Juez la facultad de atribuir a los parientes y herederos del contratante, especialmente a los hijos, un derecho propio sobre el capital asegurado, cuando las circunstancias convezan de que el contratante tuvo la intención de beneficiarlos con exclusión de los acreedores (argumento que no le parece del todo infundado). «Pero si la fuente generatriz del contrato —se cuestiona— es la voluntad del contratante, una voluntad ambulatoria hasta la muerte y que sólo por efecto de la muerte se hace definitiva e irrevocable y causa eficiente de consecuencias jurídicas, de atribución de derechos por ella designados, entonces, ¿cómo hablar de contrato a favor de tercero?, «los pretendidos derechos del beneficiario, mientras vive el asegurado son una mera apariencia, una sombra, un fantasma jurídico sin consistencia».

Retomando el hilo conductor de los razonamientos precedentes y de las observaciones hechas, afirma que incluso el contrato de seguro de vida entera a favor de los propios herederos o de una persona determinada (beneficiario) no es efectivamente un contrato a favor de tercero, en el sentido de que en virtud de un contrato concluido entre dos personas, una tercera, completamente extraña a él adquiera, aun permaneciendo tal, un derecho desde el momento de la conclusión del contrato y por simple efecto de éste (32). En definitiva, niega la apariencia de un verdadero contrato: que deriva del hecho de que la designación del beneficiario constituye una verdadera y propia disposición de última voluntad; tal designación es un acto unilateral de la voluntad del asegurado que tiene su causa en la consideración de la muerte y en el intento de beneficiar después de la propia muerte a una determinada persona. «Tal disposición es revocable hasta el mismo momento del desenlace de la vida y que por esto el beneficiario antes de la muerte del disponente no puede intervenir ni siquiera con su propio consentimiento. Esto que aleja, que diferencia esta figura jurídica de las donaciones para aproximarlas a las instituciones testamentarias, porque mientras para las donaciones es necesario la aceptación por parte del donatario o de otros en su lugar (en este caso) tal aceptación, como es característica de las disposiciones de última voluntad, no puede ser hecha por el beneficiario sino después de la muerte del disponente». Para este autor se trata de una verdadera disposición de última voluntad, incluye el seguro de vida en la definición de testamento, reconociendo en tal designación una forma de testamento «que añadir a las establecidas y reconocidas por el Código civil () de las sucesiones testamentarias».

(31) *Ibidem*, p. 592.

(32) *Ibidem*, pp. 601 y 604.

A juicio de RIERA AISA, «sugestionado por el influjo que la muerte del asegurado ejerce sobre la atribución del capital del seguro, no acertó a comprender la diferencia fundamental que separa aquellos supuestos en los que la muerte es causa de la adquisición de aquellos otros en los que no señala más que el tiempo en el que la misma va a tener lugar. El heredero recibe el caudal hereditario a causa de la muerte del causante y al tiempo de la misma; pero el beneficiario de un seguro —continúa este autor— no lo recibe por causa del fallecimiento, aunque sí en su momento, ya que como dice STOLFI, el negocio se ha perfeccionado *ante mortem*, mientras en el testamento se perfecciona por la muerte del testador. (Concluyendo que) los razonamientos fundamentales del autor italiano, que se apoyaban en que el beneficiario no adquiere derecho hasta la muerte del estipulante, y que, por lo tanto, no se puede hablar de contrato, cuando éste va a producir sus efectos, precisamente al fallecer una de las partes, no tienen, a pesar de que de momento puedan impresionar, trascendencia jurídica alguna». Quedando sin justificación —dice STOLFI— la atribución del capital del seguro en los casos en los que en vez de tratarse del fallecimiento del asegurado se tratase de supuestos de supervivencia (33). Por su parte VALLET DE GOYTISOLO (34), aceptando para este caso el razonamiento de POLACCO, manifiesta que equivale la tesis de MANENTI a poner al legislador en contradicción consigo mismo, por cuanto en esta nueva forma de testamento para la que bastaría la simple suscripción de la póliza por parte del disponente la ley habría renunciado a todo el aparato de formalidades exigidas bajo pena de nulidad en el Código civil con el fin de garantizar la seriedad de querer del testador.

Vigente la anterior regulación de los contratos de seguros, ya se admitía casi de manera unánime, en la doctrina, tal variedad encuadrable en los contratos a favor de terceros (35); «vínculo que se da cuando

(33) STOLFI, *L'assicurazione sulla vita a favore di terzi*, Milano, 1937, pp. 41 y ss.

(34) VALLET DE GOYTISOLO, «La donación *mortis causa* en el Código civil español», *A.A.M.N.*, t. V, p. 812.

(35) *Vid.* LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho civil*, t. II, vol. 2.º, Barcelona, 1977, p. 255; ROCA SASTRE, Anotaciones a KIPP, *Derecho de sucesiones*, Barcelona, t. II, ed. de 1951, p. 58; AVILÉS Y SANZ, «Los derechos del beneficiario en el contrato de seguro de vida», *R.J.C.*, 1950, p. 426; RIERA AISA, «El llamado derecho propio del beneficiario...», *cit.*, p. 282; MARTÍNEZ DE LA FUENTE, «La atribución del beneficio del seguro de vida como materia de disposición testamentaria», *A.A.M.N.*, t. VIII, p. 278; COLIN Y CAPITANT, *Curso elemental de Derecho civil*, t. III, Madrid, 1924, p. 648.

CALVO SORIANO, «Adquisiciones con pacto de supervivencia», *R.D.P.*, 1952, pp. 378 y ss., reconoce que la sustancia más característica que informa la categoría de los negocios jurídicos en favor de terceros es la figura del contrato de seguro y dentro de él, por su importancia, la modalidad del seguro de vida para caso de fallecimiento, no obstante *vid.* su completa exposición.

se estipula que una de las partes contratantes realizará una prestación en provecho de un tercero extraño a la conclusión del contrato y que no esté representado en él, pero que a virtud de esta estipulación queda incorporado al contrato como acreedor de esta prestación» (36). Y en este sentido, por lo tanto, ajenos al ámbito del Derecho de sucesiones, en la medida que una tercera persona, el beneficiario, es el acreedor del derecho a la prestación del asegurador y no el asegurado contratante, en este caso también causante, por lo tanto, mal podría formar parte de su patrimonio y, en consecuencia, ser heredable.

Sustituida la regla *nemo alteri stipulari potest*, que defendió el Derecho romano (37), por la eficacia de cualquier prestación a favor de tercero, por cualquier título y mediando cualquier correspectivo (38),

Algunos autores de nuestra doctrina tradicional sostuvieron la limitación de la estipulación a favor de tercero, aludida en el art. 1257 C.c., a los casos en que el contrato contenga diversas estipulaciones a favor de las partes, al lado de las cuales figura alguna otra en provecho de un tercero, entendiéndose que cuando el contrato no contenga otra cosa que lo pactado en favor de tercero debe ser de aplicación el art. 1259, relativo al contrato celebrado en nombre de otro. *Vid.* DE BUEN, «La estipulación en provecho de tercero», *R.G.L.J.*, 1923, pp. 222 y ss., y en *Notas a Colin y Capitant*, Manual de Derecho civil, t. III, *cit.* p. 673; VALVERDE, *Tratado de Derecho civil español*, t. III, Valladolid, 1937, pp. 286 y 287; NART FERNÁNDEZ, «Notas sobre los contratos a favor de tercero», *A.A.M.N.*, t. V, 1950, manifiesta, en la p. 470, que «el contrato de seguro de vida no es tampoco, pues, un contrato a favor de tercero, sino a nombre de tercero. Y esta conclusión y sus premisas valen también para el contrato a favor de tercero».

(36) CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho Civil español común y foral*, t. 3, rev. y puesto al día por García Cantero, Madrid, 1992, pp. 747 y 748.

Vid. BONET, «Algunas figuras afines al contrato de mandato», *R.G.L.J.*, 1948, p. 640, insiste en su definición, que su derecho no puede ser considerado como un derecho antecedente que corresponde al promisorio contrayente y sólo en su lugar es ejercitado por el tercero o a éste cedido».

(37) Una perspectiva histórica y de Derecho comparado ofrece BONET RAMÓN, «Los contratos a favor de tercero», *A.A.M.N.*, t. XII, pp. 216 y ss.; DE BUEN, «La estipulación en provecho de tercero», *R.G.L.J.*, 1923, pp. 195 a 208 y pp. 217 a 221; MARTÍN BERNAL, *La estipulación a favor de tercero*, Madrid, 1985, pp. 39 y ss.; específicamente sobre la situación en el Derecho romano ofrece una amplia bibliografía FUENTESECA, *Derecho privado romano*, Madrid, 1978, p. 233, que también dedica una exposición al tema, más ampliamente lo hace PACCHIONI, *Contratti a favore dei terzi*, Milano, s/d, pp. 1 y ss.

(38) El principio del poder creador de la libre voluntad, siempre que persigue un resultado lícito, basta para justificar la posibilidad de tal sanción, y es que las obligaciones también pueden producirse por declaraciones unilaterales de voluntad. La verdad consiste en que la obligación del promitente procede de su voluntad de obligarse respecto del beneficiario, la voluntad unilateral del deudor puede, lo mismo que los contratos, ser una fuente de obligaciones, *vid.* COLIN Y CAPITANT, *Curso ...*, *cit.* p. 655. *Vid.* también en este último sentido DE BUEN, «La estipulación...», *cit.* p. 216, quien citando a Worms, *De la volonté unilaterale considerée comme source d'obligations*, señala que el contrato que por sí mismo vincula al promitente con el estipulante encierra en sí una declaración unilateral de voluntad del promitente que vincula a éste con el tercero.

contenido en el Código civil en el art. 1257.2 (39), la variedad más frecuente es dicho seguro sobre la vida en caso de fallecimiento, designando como beneficiario de la indemnización a la persona a quien se desea favorecer. «Es la importancia siempre creciente de este contrato lo que explica la que ha adquirido en la doctrina moderna la teoría de la estipulación por otro» (40).

Si se conceptúa la sucesión como «la sustitución de una persona en el conjunto de relaciones jurídicas transmisibles, que correspondían, al tiempo del fallecimiento a otra, o en bienes y derechos determinados dejados por el difunto» (41), la posición que va a disfrutar la persona beneficiaria con motivo del fallecimiento del causante, contratante-asegurado, no deriva de su propio patrimonio, dejado a su fallecimiento, no se trata de ninguna sustitución en una relación jurídica preexistente que se encontrase en el patrimonio del difunto, sino por la específica designación que se le hace en el contrato, es decir, no adquiere por vía hereditaria sino *iure stipulationis*.

Añadiendo NART FERNÁNDEZ, «Notas sobre los contratos a favor de tercero», *A.A.M.N.*, t. V, p. 456, que «el criterio general permisivo de la estipulación a favor de tercero es el resultado de la elaboración de los pandentistas, forjada sobre el Derecho común que, a su vez, había ampliado tan extraordinariamente aquellas aparentes excepciones al principio prohibitivo romano (sin desviar su esencia), que parecieron dejarlo inoperante. No percibieron —dice— que tales excepciones eran, meramente, aparentes; y que si realmente suponían una insuficiencia funcional de la contratación romana, no constituían sino brotes de la representación directa ... Las estipulaciones en favor de tercero —manifiesta— no son sino un reflejo de la luz de la representación directa: un paso adelante en el camino de su teoría, que la doctrina, equivocadamente, bifurcó. Por otra parte, los pandentistas del siglo pasado se apoyaron, además, para reforzar la defensa del criterio permisivo, en consideraciones de indole práctica, fundadas en las exigencias económicas de la vida moderna, que jurídicamente tomaban cuerpo, no sólo en el tradicional contrato de renta vitalicia cuando el beneficiario es un extraño, sino, sobre todo en el mismo caso del seguro de vida...». Puede verse también PUIG BRUTAU, *Fundamentos de Derecho civil*, t. II, vol. 1.º, Barcelona, 1978, pp. 278 y ss.

(39) «Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada». De esta redacción literal no resulta que se halle previsto un contrato enteramente en favor de tercero, textualmente se refiere a la posibilidad de que la obligación asumida por el promitente haya sido la exclusiva finalidad del contrato, de tal modo que durante algún tiempo la doctrina mantuvo que la estipulación a favor de tercero sólo puede existir como contrato parcial, o como estipulación entre otras del contrato celebrado; comprensión que cambia a partir de la sentencia del T.S. de 9 de diciembre de 1940 (Ar. 1131), admitiendo que la promesa de la prestación al tercero puede ser el contenido único y exclusivo del contrato celebrado entre promitente y estipulante o promisario.

(40) COLIN Y CAPITANT, *Curso elemental...*, cit. p. 643 y p. 648.

(41) CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho civil español, común y foral*, t. VI, vol. 1.º, 9.ª ed., rev. y puesta al día por Castán Vázquez y Batista Montero-Ríos, Madrid, 1989, p. 43.

Precisamente, ha sido fundamental para el desarrollo de esta figura el reconocimiento del derecho directo e inmediato del beneficiario, sin transmisión desde el patrimonio del estipulante, dejándolo a salvo de participaciones o de reclamaciones de acreedores del estipulante, cónyuge o herederos, en cuanto que la previsión del contratante tiene por objeto mantener indemne el capital de cualquier contingencia, permaneciendo la asignación realizada. Insiste RIERA AISA en que «es fundamental y no conviene perder de vista el hecho de que el éxito de la institución depende necesariamente de que el derecho del beneficiario sea por completo independiente del estipulante y que, por tanto, pueda permanecer al margen de cualquier consecuencia de tipo económico o jurídico a que podría estar afecto si procediese de su patrimonio... Queda, por tanto, la suma asegurada al margen de cualquier contingencia que, derivada de la persona del estipulante, pudiera ejercitarla ...Si el estipulante que contrata un seguro a favor de (un tercero) no tuviese la completa seguridad de que por encima de los vaivenes económicos iba a permanecer la asignación realizada, el contrato no se ejecutaría». Las pretensiones a una parte de lo asegurado, con apoyo en las clásicas disposiciones del Derecho civil, produjo un movimiento de paralización de este contrato, cuya recuperación coincide con el desarrollo de la tesis del derecho directo (42).

Así aparecía constatado legalmente en el derogado art. 428 del Código de comercio al decir que «las cantidades que el asegurador deba entregar a la persona asegurada, en cumplimiento del contrato, serán propiedad de ésta aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase del que hubiere hecho el seguro a favor de aquélla».

b) *Jurisprudencia*

En el mismo sentido discurre la jurisprudencia, que participa de la idea de la formación de una masa con características propias a favor de la exclusiva propiedad del beneficiario designado en la póliza, adquiriendo un derecho propio a las ventajas del seguro.

(42) Expone RIERA AISA, «El llamado derecho propio del beneficiario...», *cit.* pp. 288 y 289. En el mismo sentido BONET, «Algunas figuras afines al contrato de mandato», *cit.* p. 645, en cuanto a los efectos, respecto al derecho del tercero, mientras algunos quieren atribuirle una naturaleza especial y autónoma, siendo para ellos el derecho del tercero un derecho propio que surge en su persona con un contenido propio, otros quieren ver en él el mismo derecho del promisorio traspasado de algún modo —en virtud de una cesión fingida o de un presunto *mandatum ad agendum*— a la persona del tercero. (Pero, desde luego, para que pueda alcanzar la finalidad a que tienden algunos de ellos, es necesario atribuirles al tercero un derecho propio e independiente: tal sucede con el contrato de seguro de vida)».

Entre las primeras sentencias del T.S. que se ocuparon del tema, la resolución de 22 de octubre de 1927 (43) analiza con amplitud, resolviendo diversos aspectos técnicos. En concreto, el recurso versaba sobre si el art. 428 del C. de c. permitía el pago al beneficiario del importe de la póliza del seguro de vida judicialmente embargada en procedimientos seguidos contra la persona que contrató el seguro, sin afectar al cesionario o beneficiario sustituido que debe recibir el valor de la póliza. Declarando de manera inconcusa que el texto del precepto citado «no da lugar a duda racional respecto de que su finalidad fue establecer un excepcional y privilegiado título de dominio en favor de la persona asegurada, sin que contra su derecho puedan prevalecer las reclamaciones de los acreedores del que contrató el seguro, ni aun la fundada en título de tan notoria eficacia jurídica, como el de proceder de los herederos legitimarios». «...Que los categóricos términos, de dicho precepto, denotan que se quiso crear y se creó un derecho de tan singular índole que fuese verdaderamente inatacable e indiscutible para el ejercicio de acción alguna ni de procedimiento de ninguna clase proveniente de obligaciones del que contrató el seguro». Alegándose y confirmando el tribunal que el beneficiario de dicho seguro no sólo adquiere un derecho de propiedad, sino un derecho de propiedad privilegiado, cuya efectividad no puede entorpecer ningún género de reclamaciones, ya provengan de los hechos del que asegura, ya de sus acreedores, de cualquier clase que sean, y así tiene que ser dada la naturaleza del contrato de seguro sobre la vida y la necesidad de sus aplicaciones prácticas más usuales, utilizándose muy comúnmente como elemento preciso para auxiliar el crédito y para ello precisa que constituya un derecho en realidad privilegiado e inatacable, porque en cuanto no fuese así, en cuanto el derecho del beneficiario estuviese pendiente de cualquier reclamación o traba procedente de la persona que contrató el seguro, de sus herederos o de sus acreedores, la garantía se suprimiría y los beneficios que se trata de afirmar y obtener desaparecerían con detrimento del crédito, confirmando la doctrina expuesta la misma exposición de motivos del Código de comercio; en consecuencia, al vencimiento del plazo estipulado en la póliza, forzoso es llegar a la conclusión —se afirma— de que el derecho derivado de la misma en favor del demandante (beneficiario) puede y debe hacerse efectivo, ya que los embargos de la póliza judicialmente decretados y en que la compañía demandada se funda para oponerse al pago, no puede en modo alguno judicialmente afectar al derecho del demandante (beneficiario del seguro), de tal modo que no refiriéndose a relaciones jurídicas en las que el beneficiario estuviese personalmente obligado por actos propios suyos, y cualquiera que pudiera ser el efecto de dichas trabas respecto a derechos del concursado (contratante) no puede perjudicar

(43) *Jurisprudencia civil*, t. 177, n.º 115, pp. 558 y ss.

el indiscutible y reconocido del beneficiario en la póliza, porque otra cosa a tanto equivaldría como a desnaturalizar la peculiar índole del privilegiado título de propiedad, absoluto e incondicional.

Doctrina que asevera y manifiesta rectamente interpretada la sentencia del T.S. de 24 de enero de 1928 (44), planteado un caso de impugnación de operaciones testamentarias, en el que se aludía a un seguro de vida contratado por el causante cuyo capital fue cobrado por los beneficiarios y herederos, no siendo incluido en el inventario perjudicando a una menor toda vez que el importe de este seguro, se alegaba, estaba constituido por los bienes propios de la finada; el protutor de aquélla presentó escrito manifestando su no conformidad al inventario y cuaderno particional por no haberse incluido en el mismo, ni cobrado la huérfana, por tanto, la parte proporcional del seguro de vida.

Con la misma teoría se presenta la sentencia del T.S. de 22 de diciembre de 1944 (45), en la que se declaraba, entre otras circunstancias, que «el derecho del beneficiario trae causa directa del asegurador y no del asegurado»; (a la par que alude a diversos matices que serán tenidos en cuenta en una posterior exposición). Dicha sentencia planteó en nuestro Ordenamiento un problema que apenas se había estudiado entonces, la relación entre el seguro de vida para caso de fallecimiento contratado por uno de los cónyuges en favor del otro y cuyas primas se pagan con fondos comunes existente la sociedad de gananciales. Dilucidando tal sentencia la titularidad del contrato de seguro cuando éste se celebra y el importe de la indemnización cuando llega el momento de pagarla, así como si el consorcio tiene derecho a recuperar las cantidades satisfechas a su costa para pago de las primas (46).

La sentencia del T.S. de 8 de mayo de 1957 (47) ratifica el parecer de la doctrina declarando y reconociendo la estipulación a favor de tercero en estos contratos, la póliza de seguro «constituye una forma especial de estipulación a favor de tercero». El problema particular presentado consistía en precisar si la que fue primera designada en la póliza, nombrada por su esposo en el seguro contratado por éste con la compañía aseguradora, adquiere un derecho irrevocable desde el momento del contrato a percibirlo a la muerte del constituyente, o tienen derecho a ello los posteriormente designados (formalizado en una cláusula testamentaria), por lo tanto, modificándose aquella primera previsión. «No puede prescindirse —se declara— de la naturaleza especialísima del contrato de seguro sobre la vida, que () se admite la posibilidad harto frecuente de que el beneficiario sea persona distinta del

(44) *Jurisprudencia civil*, t. 180, n.º 95, pp. 581 y ss.

(45) Ar. 1392.

(46) Tema que estudia LACRUZ BERDEJO, «Los seguros sobre la vida y la comunidad de ganancial en el nuevo régimen», en el *Libro homenaje al prof. Beltrán de Heredia y Castaño*, Salamanca, 1984, pp. 361 a 370.

(47) Ar. 1611.

asegurador y del asegurado, con lo cual establece inequívocamente, como reconoce la doctrina más autorizada, una estipulación a favor de tercero (siendo) recusable (en varios aspectos) la opción mantenida por algún sector doctrinal según la cual el contrato de seguro de vida hecho a favor de un tercero no es, en el fondo, sino a manera de una disposición de última voluntad, que por serlo es revocable hasta que se produzca la muerte del asegurado, lo cierto es que por la índole propia del seguro sobre la vida, el beneficiario por el hecho de hacerse una estipulación a su favor adquiere un derecho a percibir el importe del seguro convenido, pero ello no pasa de ser una expectativa hasta el momento en que por la muerte del asegurado se consolida su derecho sin que, como en el caso, haya mediado aceptación, porque hasta entonces subsiste la posibilidad de revocación...», otorgando, en consecuencia, a los últimos designados el importe del seguro.

También, en el ámbito de los seguros sociales el T.S. ha declarado, como puede verse en la sentencia de 2 de enero de 1978 (48), que «existen derechos no incorporados a la herencia por estar atribuidos a determinadas personas al fallecer el causante, es decir, que no son atribuidos a los herederos en cuanto que tales: así ocurre con la muerte del estipulante respecto al beneficiario, quien...percibirá la indemnización *iure stipulationis* y no por el mecanismo de la sucesión hereditaria», encerrándose una estipulación a favor de tercero.

B. A raíz de la nueva Ley 50/1980, del contrato de seguro

a) *Doctrina*

La nueva regulación de seguros, que derogó los arts. 380 a 438 del C. de c. a través de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del contrato de seguro, modificada en parte por la Ley 30/1995 de ordenación y supervisión de seguros privados sigue esta misma línea y se limita a insistir en esta doctrina y a completar ciertas reglas que se echaban de menos en la vieja normativa. En particular, destina los arts. 83 a 99 a la reglamentación del seguro sobre la vida. Y, en concreto, su art. 88 consagra el derecho inmediato y directo que tiene el beneficiario al capital asegurado, diciendo textualmente que «la prestación del asegurador deberá ser entregada al beneficiario, en cumplimiento del contrato, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase del tomador del seguro...»; también aludido en el art. 85 último inciso al decir que «...los beneficiarios que sean herederos conservarán dicha condición aunque renuncien a la herencia».

(48) Ar. 121. Social.

En la doctrina, de igual modo se sigue manteniendo el hecho de que una persona ajena al contrato de seguro adquiere un derecho autónomo frente al estipulante, predominando la calificación de la construcción como una estipulación o contrato a favor de tercero.

De forma casi unánime manifiesta toda la doctrina su exclusión del mecanismo sucesorio: LACRUZ BERDEJO declara, en cuanto al seguro de vida para caso de fallecimiento, su no pertenencia a la herencia, «tiene vida propia y no forman parte del caudal relicto. El beneficiario percibe no por el mecanismo de la sucesión hereditaria, sino *iure stipulationis*» (49).

ROCA SASTRE MUNCUNILL (50), LOPEZ Y LOPEZ (51) y LLEDO YAGÜE (52) manifiestan que no se trata en estos casos —con palabras de este último— de ninguna sustitución en una relación jurídica preexistente (lo que significa Derecho de sucesiones), sino que la posición que va a disfrutar la persona beneficiaria, con motivo de la muerte de otra, surge de manera autónoma en él sin que antes se encontrase en el patrimonio del difunto; no hay aquí sucesión de ningún tipo». Igual SANCHEZ CALERO (53).

LACRUZ BERDEJO (54), CASTAN TOBEÑAS (55), ALBALADEJO (56) hacen referencia al mismo, igual que casi toda la doctrina, como una de las aplicaciones de los contratos a favor de tercero.

En la misma dirección se manifiesta MARTIN BERNAL (57), reconociendo que el tema del seguro de vida ha preocupado a la doctrina jurídica «cuando al tratar de decantarlo como estipulación a favor de tercero, observa que sus características, peculiares y hasta su autonomía, rompen con los moldes clásicos que creemos únicamente en abstracto y por exigencias del propio derecho, se aproximan al tipo más o menos puro que el legislador y el autor se forjan *in mente* al pretender desenvolver la estructura y los efectos de una institución, en nuestro caso la estipulación a favor de tercero. Ello sucede —afirma— con el contrato de seguro de vida, hasta el extremo de que muchos tratadistas, cuando enumeran categorías jurídicas o establecen un *numerus apertus*

(49) LACRUZ BERDEJO, *Elementos...*, *Derecho de sucesiones*, cit. p. 41.

(50) ROCA SASTRE MUNCUNILL, *Derecho de sucesiones*, t. I, Barcelona, 1989, p. 43.

(51) LÓPEZ Y LÓPEZ, *Derecho de sucesiones*, vol. col. Valencia, 1992, p. 54.

(52) LLEDO YAGÜE, *Derecho de sucesiones*, vol. I, Bilbao, 1989, p. 29.

(53) SÁNCHEZ CALERO, *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, t. IX, vol. I.^o, cit. p. 34.

(54) LACRUZ BERDEJO, *Elementos de Derecho civil*, t. II, vol. 2 Barcelona, 1987, p. 328.

(55) CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho civil español común y foral*, t. 3, cit. p. 748.

(56) ALBALADEJO, *Derecho civil*, t. II, Barcelona, 1994, p. 430.

(57) MARTÍN BERNAL, *La estipulación a favor de tercero*, Madrid, 1985, pp. 341 y ss.

en los contratos en los que la estipulación pueda moverse, ni siquiera lo enuncian. Y no es de extrañar si se piensa que tal seguro no ha recibido hasta muy tarde carta de naturaleza en las leyes...Es posible que la dificultad resaltada se deba de una parte, a razones de método, a que todavía se discute la naturaleza jurídica del mismo contrato de seguro de vida, que puede llegar hasta confundir su propio concepto». La doctrina moderna se inclina con preferencia a la estipulación a favor de tercero, el asegurador al tiempo que recibe las primas, se obliga directamente frente al tercero designado en el contrato y que no es parte en él a abonarle el capital convenido cuando ocurra la muerte del suscriptor. No se trata el beneficiario de un sucesor ni de un cesionario del tomador del seguro. «Al adquirir el crédito contra el asegurador, adquiere también los deberes y se somete a los requisitos que la ley o el contrato imponen al titular de este crédito para poder hacerlo efectivo». «Con la estipulación a favor de tercero, y a la vista de las consideraciones relativas (que hace) sobre la posición jurídica del beneficiario, tiene de común el dato de que un extraño al contrato obtiene un derecho contractual, sin adquirir a cambio ninguna obligación: no se trata de una estipulación dentro de un contrato que alguien concluye para sí (según redacción literal del párr. 2.º del art. 1257 de nuestro Código civil). Es más bien un contrato dirigido exclusivamente al beneficiario del contratante; (donde) el tercero adquiere no un derecho derivado del derecho del estipulante (tomador del seguro) sino un derecho propio, como si el asegurador se lo hubiese atribuido directamente () en la estipulación, el promitente resulta obligado para atribuir de forma directa e inmediata el beneficio al tercero. (De tal modo que) el beneficiario puede defender su crédito contra los acreedores o los herederos legítimos del estipulante» (58).

En esta línea continúa TIRADO SUAREZ (59), comenta que la creación de la institución del beneficiario «fue obra de la práctica en el seguro de vida para caso de fallecimiento para lograr finalidades perentorias de previsión fuera de los esquemas típicos de la sucesión *mortis causa*. Se logra, así, una posición diferenciada del beneficiario, que no recibe la suma asegurada del estipulante, sino del asegurador (promitente), que venía obligado al cumplimiento directo de la prestación frente al beneficiario, ajeno a los posibles derechos de terceros. La configuración doctrinal de esta posición —manifiesta— hunde sus raíces en la figura del contrato a favor de tercero, perfectamente elaborada en la doctrina germánica, a la que pertenecen los primeros monumentos históricos-legislativos que reconocen el derecho propio del beneficiario frente al asegurador. Corriente recogida por la praxis y legislación

(58) Del mismo autor puede verse «La causa, el interés, y la equidad en la estipulación a favor de tercero», *R.D.N.*, 1978, p. 174.

(59) TIRADO SUÁREZ, *Comentarios al Código de comercio y legislación mercantil especial*, t. XXIV, pp. 210 y 213 y ss.

española. «A través de esta construcción el derecho del beneficiario surge directamente del contrato de seguro, de modo que desde el patrimonio del asegurador pasa al del beneficiario sin que en ningún momento pase la suma asegurada por el patrimonio del tomador del seguro, a pesar de que las primas pagadas para alimentar al sinalagma contractual hayan surgido de este patrimonio, de la misma manera que viene atribuida al tomador la facultad de designación y revocación del beneficiario. Se trata, pues, de una adquisición originaria y no derivativa, de forma que la posición jurídica del beneficiario es autónoma e independiente respecto a la del tomador, salvo las prescripciones contractuales que perfilan su derecho».

De entre las diversas teorías que históricamente han dado una explicación desde el punto de vista de la técnica del hecho de que una persona ajena al contrato de seguro adquiriera un derecho autónomo frente al estipulante, predomina actualmente la calificación de la construcción como una estipulación o contrato a favor de tercero, defensa que es seguida en este trabajo.

VALLET DE GOYTISOLO (60) tampoco integra en la herencia, por tener un destino propio, el capital del seguro estipulado por el causante sobre su propia vida a favor de tercero. Pero califica dicho contrato de donación *mortis causa* (61). «Entre las donaciones *mortis causa* indirectas, sin duda, las más interesantes son las que se verifican a través de los contratos y estipulaciones a favor de tercero». «Tales hipótesis de contrato a favor de tercero () implican una donación *mortis causa* indirecta a través del promitente, hecha por el estipulante a favor del beneficiario». Sucederá así —afirma— en el seguro de vida a favor de un tercero, salvo en los casos excepcionales en los que existe un substrato oneroso («y aun en ellos —dice— no dejamos de pensar en la figura del legado de deuda, que bien pudiera mirarse como paralela suya»). Manifiesta que frente a la consideración de que el contrato de seguro de vida para caso de muerte sea una verdadera y propia disposición de última voluntad (MANENTI), tampoco es aceptable la posición de quienes colocándose en el extremo opuesto opinan que el seguro de vida es una estipulación a favor de tercero que crea, mediante la aceptación de éste, y tan pronto como dicho hecho se produzca, un derecho actual e irrevocable a favor del mismo, «pues ello —afirma— va contra la finalidad social de la institución y la misma voluntad del estipulante, que nombra beneficiario sólo para después de su muerte sin querer atribuirle derecho alguno actual». «Ciertamente no nos hallamos ante una donación *mortis causa* directa», pero sí indirecta, «in-

(60) VALLET DE GOYTISOLO, *Panorama de Derecho de sucesiones*, t. I, Madrid, 1982, p. 48.

(61) En su trabajo «Las donaciones *mortis causa* indirectas en el Derecho civil y en el mercantil», *A.A.M.N.*, t. V, pp. 798 y ss.

discutiblemente se trata de una disposición para después de la muerte del estipulante, hecha en acto *inter vivos* y verificada normalmente a título lucrativo para el beneficiario»; pero, sin aplicar con todo su rigor las consecuencias de la calificación de «donación *mortis causa*» en defensa del desarrollo del tipo de contrato (62).

b) *Jurisprudencia*

Tampoco la jurisprudencia ha cambiado el criterio originario, en la sentencia del T.S. de 1 de diciembre de 1987 (63) sobre indemnización por muerte, se declara que «la pretensión ejercitada no tiene por objeto un derecho que se hubiera previamente incorporado al patrimonio de la trabajadora fallecida, sino que, por el contrario, y como se desprende de lo dispuesto en los arts. 85 y 88 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, se trata de un derecho que surge, directamente y al margen de aquella sucesión, de la condición de beneficiario de la póliza...». Versando la mayoría de resoluciones a partir sobre todo de 1980 de otras cuestiones, como nulidad por declaración inexacta en cuanto al estado de salud del asegurado, aun existiendo buena fe, es decir al art. 89 de la L.C.S., o sobre el art. 93, riesgo de suicidio, que sobre la especial problemática del art. 88, ya pacífica en la doctrina jurisprudencial (64); teniendo siempre presente que «la póliza del seguro es la única base a la que deben atenerse los tribunales para resolver ciertas dudas o cuestiones surjan sobre la interpretación de lo estipulado en ella», «en el contrato de seguro el contrato de la póliza es la ley fundamental que regula las obligaciones contractuales de las partes y a ella hay que atenerse cuando se trata de examinar el alcance y cumplimiento de lo libremente convenido» (65).

IV. LA CONFIGURACION DEL TERCERO BENEFICIARIO

A. **Nombramiento: Instrumentos de designación**

Reconocido el derecho directo del tercero a la suma pactada, como titular de la prestación asegurada en el momento que se produzca el

(62) Sobre estas donaciones *vid.* ORTEGA PARDO, «Donaciones indirectas», *A.D.C.*, t. II, fasc. III, pp. 918 y ss.

(63) Ar. 8804. Social.

(64) Ejemplo de esto son las sentencias del T.S. de 29 de febrero de 1984 (Ar. 816), 9 de marzo de 1987 (Ar. 1362. Social), 12 de noviembre del mismo año (Ar. 8376), 10 de febrero de 1988 (Ar. 936), 15 de diciembre de 1989 (Ar. 8831), 22 de febrero de 1991 (Ar. 1608), 18 de mayo de 1993 (Ar. 3567).

(65) *Vid.* sentencias del T.S. de 17 de marzo de 1949 (Ar. 423) y 29 de febrero de 1984 (Ar. 816).

hecho causante de la misma, la actual regulación de los contratos de seguros, representada por la Ley de 8 de octubre de 1980, dedica, además, buena parte de sus preceptos dentro de la sección 2.^a del título III a su configuración legal, posición y designación del beneficiario.

El nombramiento de este beneficiario compete al *dominus negotii*, tomador del seguro, en este caso también asegurado (art. 84.1 L.C.S.), determinándose a quien pagará el asegurador la suma asegurada, aunque no exige la normativa ni previene que al menos sea conocido, por tanto, para exigir aquel primero su derecho bastaría la presentación del documento en el que se contiene tal estipulación, y de conformidad con el art. 1164 del C.c. «el pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito liberará al deudor».

El art. 84 de la L.C.S. completa su redacción refiriéndose a las formas de mención del beneficiario en el contrato, siendo la más usual la designación hecha en la propia *póliza*, documento que contiene la perfección del negocio, «y la que más favorece al asegurador desde la perspectiva de la seguridad en el cumplimiento» (66). Indicación que se hará refiriendo el nombre, apellidos o denominación social, si se tratase de una entidad jurídica, su domicilio, como todas aquellas indicaciones que sean precisas para que el reconocimiento del beneficiario sea exacto (*vid.* art. 8.1 L.C.S. cuyo último párr. advierte que «si el contrato de la póliza difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el tomador del seguro podrá reclamar a la entidad aseguradora en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación se estará a lo dispuesto en la póliza...»).

La designación puede efectuarse en el momento de la suscripción de la póliza, como es posible que se realice en un momento posterior, mediante una simple declaración escrita comunicada al asegurador por cualquier medio que permita su efectivo conocimiento. *La ratio* de esta específica exigencia —justifica TIRADO SUÁREZ— «quizá se encuentre en los posibles conflictos latentes de intereses entre las partes contratantes y los terceros afectados negativamente por la designación del beneficiario, fundamentalmente los acreedores y herederos del estipulante, y a que la oralidad puede provocar más fácilmente situaciones conflictivas frente a la certeza del documento escrito rubricado por el estipulante. Sin embargo, un contrato de seguro de vida que permitiera la declaración oral para la designación de beneficiario sería válido, conforme al art. 2 de la L.C.S., ya que sería una cláusula más beneficiosa para el estipulante, ya sea tomador del seguro, ya sea asegurado» (67).

(66) Como reconoce TIRADO SUÁREZ, *Comentarios al Código de comercio y Legislación mercantil especial*, t. XXIV, vol. 3.^o, cit. p. 150.

(67) TIRADO SUÁREZ, *Comentarios al Código de comercio y Legislación mercantil especial*, cit. p. 152. *Vid.* también SÁNCHEZ CALERO, en el vol. 1.^o de esta misma obra, pp. 44 y ss.

La *fórmula testamentaria* es otro instrumento que, con acierto, recoge expresamente la Ley como medio de nombramiento de este tercero, sin que ello transforme la designación y el derecho del beneficiario en un acto de diversa naturaleza a la que se ha defendido (68). «Como medio de autorregular los propios intereses, no se puede impedir al testador utilizar el testamento para disponer de los que estime oportuno, con independencia de la naturaleza que posean» (69), toda vez que el testamento aun integrado básicamente por disposiciones de naturaleza patrimonial, «acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos» (art. 667 C.c.), no se agota en ellas, teniendo plena eficacia y validez la disposición *mortis causa* que sólo contiene cláusulas en las que el contenido económico no aparece; supuesto que para el causante pueden gozar de igual trascendencia sus intereses inmediatamente económicos y aquéllos que no lo son, o aún mayor; por otra parte, deducir la ausencia de intención de testar de la falta de patrimonialidad en la disposición sería negar el fundamento último del Derecho de sucesiones (*vid.* art. 764 del C.c. primer inciso) (70).

(68) *Vid.* RIERA AISA, «El llamado derecho propio del beneficiario...», *cit.* p. 296, quien manifiesta que «no es justo sostener que por este simple hecho, el capital del seguro pasa al patrimonio del heredero, y de él al del beneficiario. Nada hay que abone esta doble transmisión, al menos que del propio testamento se deduzca lo contrario. Ha quedado, por tanto, aislado y sin más valor que el de simple recuerdo histórico aquella sentencia francesa (24 de octubre de 1902) que decía: “considerando que, si cuando el beneficio de un seguro se atribuye a un tercero designado por contrato, éste por su aceptación es acreedor de la prestación, y recoge la suma asegurada en virtud de un derecho propio ha de ser cosa distinta cuando el beneficio le viene, no de un contrato, sino de un testamento hecho por el estipulante. El derecho al capital asegurado, forma parte, entonces, del patrimonio del testador, hasta su muerte, y en este momento nace el derecho del beneficiario al indicado capital”. La designación en testamento no debe alterar la naturaleza del beneficiario». De igual modo DONATI, *Los seguros privados*, *cit.* p. 455, manifiesta que cualquier modo de designación, su naturaleza y efectos son siempre los mismos, cualquiera que sea el acto que lo contenga, la fuente siempre es única: el contrato de seguro. La designación del nombre es un acto en sí unilateral, también cuando se efectúa por testamento es un acto *inter vivos*. STOLFI, *L'assicurazione sulla vita a favore di terzi*, *cit.* pp. 66 y ss. y 72 y ss., también declara que la designación en testamento no asume la naturaleza del documento en que va inserta y que aun contenida en un acto unilateral es siempre contractual, en el sentido de que debe seguir la suerte del contrato de seguro (concluyendo que en consecuencia no debe sufrir las consecuencias de la ineficacia del testamento, a menos que ésta sea debida a nulidad por falta de voluntad del estipulante).

(69) RUIZ-RICO RUIZ-MORÓN, «Los límites de la autonomía privada en el testamento», A.C., 1987, p. 92.

(70) *Vid.* a este respecto BELTRÁN DE HEREDIA, «Reconocimiento de hijo natural en testamento», *R.D.P.*, 1965, pp. 193 y ss.; JORDANO BAREA, «Teoría general del testamento», *Estudios de Derecho público y privado*, I, Valladolid, 1965, pp. 437 y ss.; CICU, *El testamento*, trad. por Fairén Martínez, Madrid, 1959, pp. 10 y ss.; OSORIO MORALES, *Manual de sucesión testada*, Madrid, 1956, pp. 28 y ss.; BIONDO BIONDI, *Sucesión testamentaria y donación*, trad. por Fairén Martínez, Barcelona, 1960, p. 184, «cualquier voluntad del disponente, con tal de que fuera lícita, directa o indirecta, era productora de efectos jurídicos».

Por eso, la amplitud y flexibilidad que concede el precepto a la hora de dicho nombramiento y además mediante una plasmación expresa parece más que oportuno.

La afirmación de que en nada modifica la naturaleza del contrato de seguro, es un simple instrumento de designación y nombramiento de beneficiario, tiene importantes consecuencias en materia de incapacidades para suceder. Teniendo en cuenta exclusivamente esto un notario podría autorizar, si fuera el caso, el testamento donde se le hiciera atribución del beneficio del seguro, pues el art. 754 C.c. prohíbe disponer de todo o parte de su herencia a favor del notario que autorice su testamento y el capital asegurado no forma parte de su herencia; como un enfermo en trance de muerte podría revocar la cláusula beneficiaria y efectuar una nueva atribución a través de testamento en favor del sacerdote que recibiera su última confesión (art. 752 C.c.). Así resultaría de la interpretación literal y estricta de ambos preceptos, del carácter de instrumento de ejecución del contrato que tiene en este caso el testamento, es decir, medio para el nombramiento del beneficiario, como de la doctrina de la estipulación por tercero, la independencia del contrato de seguro de vida para caso de fallecimiento y la suma asegurada del fenómeno sucesorio. Sin embargo, se cuestiona MARTÍNEZ DE LA FUENTE si en efecto los notarios autorizarían un testamento donde se les hiciera atribución del beneficio del seguro, como a nadie se le escapará la posibilidad de que ese precepto, el art. 752 C.c., tenga aplicación al caso (71).

La peculiaridad de esta circunstancia es que hasta la muerte del causante, en este caso tomador del seguro y asegurado, no sería conocida su voluntad, a no ser que de algún modo, comunicase esta intención, además, tanto al beneficiario como al asegurador, lo que en caso contrario podría dar lugar a problemas de seguridad en el pago por parte del asegurador.

Dicha cláusula testamentaria seguiría paralelo el destino del testamento, sería nula, entiendo, si lo es el testamento por falta de capacidad del disponente o por falta de solemnidad y requisitos previstos en la ley, a no ser que faltando algún requisito formal sirva como otro tipo de testamento del que se tenía propuesto, o anulable si su voluntad estuviera viciada, por haberlo otorgado con violencia, dolo o fraude (art. 673 C.c.), lo mismo si caduca el testamento, como prescribe, con carácter general, el art. 704 del C.c., o si se revocase el mismo, a no ser que se dejase, expresa o tácitamente, subsistente tal cláusula. No cuando lo sea una disposición testamentaria concreta (72) (73).

(71) MARTÍNEZ DE LA FUENTE, «La atribución del beneficio...», *cit.* pp. 291 y 292.

(72) No creo que sea ajena a las vicisitudes del testamento al que se ha incorporado por aplicación analógica del art. 741 C.c., pues como manifiesta O'CALLAGHAN, *Compendio de Derecho civil*, t. V, Madrid, 1990, p. 180, refiriéndose a la designación de tutor por medio de testamento, a la cláusula tutelar, «el supuesto del art. 741 es excepcional y no cabe analogía ni interpretación extensiva», no se aprecia *eadem ratio* que permita la analogía, pues el fundamento de la excepción que contiene el art. 741 está en que ese reconocimiento crea un estado civil, y como cuestión de orden público está sustraída a la autonomía de la voluntad, no tiene carácter dispositivo.

(73) Por el contrario, manifiesta TIRADO SUÁREZ, *Comentarios...*, *cit.*, pp. 153 y 154,

La designación hecha en testamento puede ser revocable, pues esencialmente revocable es el testamento y cualquier disposición testamentaria (*vid.* arts. 737 y ss. del C.c.), siendo el titular del derecho de crédito el último nombrado en su disposición de última de voluntad; revocación y modificación que, por otra parte, es posible cualquiera que sea la forma e instrumento que se elija, que puede ser otra de los que enuncia el art. 84.2, como se desprende de su propia redacción, y ello sin necesidad de consentimiento del asegurador, como concede el art. 84 primer párrafo y como con mayor amplitud refiere el art. 87 de la L.C.S.

MODOS DE DESIGNACIÓN. REGLAS PARA SU DELIMITACIÓN EN CASO DE NOMBRAMIENTO GENÉRICO

Los designados de este modo pueden ser uno o varios, de forma nominal, *intuitu personae*, expresando el nombre, apellidos y condiciones del beneficiario, determinándole de modo indudable (*vid.* el derogado art. 419 del C. de c. y el actual art. 772 C.c. que se refiere a la institución de heredero, se nombrará por su nombre y apellidos «y cuando haya dos que los tengan iguales deberá señalar alguna circunstancia por la que se conozca al instituido» —primer párrafo—, o como si lo designare de modo que no pueda dudarse quien sea el instituido —párr. 2.^o—); el nombramiento también puede realizarse de forma genérica, con posibilidad de ser determinable en un momento posterior, existiendo en la disposición contractual elementos suficientes para poder determinarlo con posterioridad de cualquier modo; como puede dejarse la determinación al arbitrio de circunstancias futuras o se realiza mediante circunstancias indirectas. No es indispensable, como se ve, que el estipulante designe inmediatamente al beneficiario, reservándose este derecho hasta un momento ulterior, pero, entonces, la importante consecuencia es que el estipulante es el único acreedor, y el crédito pertenece a su patrimonio, respondiendo de sus deudas, al alcance de sus acreedores, como, en su caso, al de sus herederos; parte de cuyos inconvenientes, salvando las funciones y objetivos inherentes y esenciales a dichos contratos, pueden resolverse concediendo carácter retroactivo a la posterior o definitiva

pensando en un ejemplo concreto: en una declaración del seguro de vida contenida en un testamento ológrafo suscrito por el testador de su puño y letra, pero que adolece de la falta de fecha, el testamento no sería válido, dice, pero, la designación del beneficiario podría valer como declaración escrita, que posteriormente sería llevada a conocimiento del asegurador.

DONATI, *Los seguros privados*, cit. p. 455, declara, como se ha hecho en el texto, que «el acto de designación debe tener todos los requisitos de validez que le son propios: así, la forma testamentaria no es válida si el acto no tiene todos los requisitos del testamento válido».

designación de beneficiario. De esta manera, es válida la mención de persona o personas tanto ciertas como futuras, sin que se exijan determinados requisitos de capacidad; como dice LACRUZ BERDEJO (74) si el beneficiario no interviene en el contrato no es preciso que sea capaz, la operación se ha practicado prescindiendo de su voluntad, no es preciso que exista en el momento de la celebración, nada influye su existencia actual (como cuando se nombra beneficiario del seguro de vida a favor de los hijos, no sólo se comprendería a los nacidos al hacerse la estipulación, sino también al *nasciturus*, como a los que tuviese con posterioridad en el momento de exigirse el beneficio o capital del seguro), pero al tiempo de recibir la prestación es necesario, con determinadas especialidades (menores e incapacitados), que se tenga capacidad para la adquisición de los derechos con los que se la atribuye.

La actual regulación de contratos de seguros de 1980 contiene, además, reglas específicas para la delimitación de los beneficiarios en caso de utilización por parte del tomador del seguro de expresiones genéricas o en ausencia de una determinación clara y precisa de la mención del tercero o terceros en favor de los cuales se estipula, reglas para la interpretación de la voluntad del estipulante cuando no se ha establecido una nominación clara de los titulares de la suma asegurada al vencimiento del contrato o fallecimiento del asegurado. Sustituyendo dichas normas el recurso a la aplicación analógica, en algún supuesto, de los preceptos sobre interpretación de los testamentos o de los contratos; teniéndose en cuenta, en todo caso, que tales disposiciones, en aras al principio de autonomía de la voluntad que inspira la teoría general de los contratos, tienen carácter supletorio de la voluntad expresa determinada o determinable del estipulante, pero dado el carácter imperativo de estos artículos a tenor de lo dispuesto en el art. 2 L.C.S. no son posibles interpretaciones contrarias del modo que establecen estos preceptos.

«En caso de designación genérica de los hijos de una persona como beneficiarios, se entenderán como hijos todos sus descendientes con derecho a herencia» (art. 85 primer párrafo de la L.C.S.). Con plena equiparación entre los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos (art. 39.2 de la Constitución y 108 del C.c.), a no ser que el estipulante limite el beneficio expresamente a los hijos habidos con una determinada persona, pero en este caso sería más que dudable la aplicación de este precepto, pues se utiliza una cierta especificación. La redacción extiende el beneficio a todos los hijos que tuvieran dicha condición en el momento del fallecimiento del asegurado, fórmula que incluiría a los concebidos y no nacidos, conforme a los arts. 29 y 30 del C.c., en relación con el art. 745 el C.c., pues el concebido se tiene por nacido a los efectos que le sean favorables.

(74) LACRUZ BERDEJO, *Elementos... cit.* p. 257.

Y si la designación se hiciese «en favor de los herederos del tomador, del asegurado o de otra persona, se considerarán como tales los que tengan dicha condición en el momento del fallecimiento del asegurado. Si la designación se hace en favor de los herederos sin mayor especificación, se considerarán como tales los del tomador del seguro que tengan dicha condición en el momento del fallecimiento del asegurado» (art. 85 L.C.S.). Expresión «herederos» que se refiere tanto a los testamentarios como a los legales (*vid.* art. 913 del C.c.), por lo que el Estado puede asumir tal cualidad (75); condición que habrá de demostrarse ante el asegurador, si de la voluntad del estipulante no se deduce opción por unos u otros. Insistiendo, como se ha dicho, que aunque el nombramiento se deduzca por vía hereditaria, el contrato sigue siendo *inter vivos* y opera su eficacia con independencia del mecanismo sucesorio, sin que pueda afirmarse, continuando con la naturaleza que aquí se ha defendido del contrato de seguro de vida para caso de fallecimiento, que en este supuesto no se adquiriría un derecho propio sobre la base del contrato sino que llega al beneficiario en su cualidad de heredero, integrando, por tanto, el capital asegurado el as hereditario, porque esto sólo es una forma de nombramiento y delimitación del beneficiario en provecho del cual se estipula, condición de beneficiario que surge de la póliza al margen de aquella sucesión. En consecuencia, los herederos que sean beneficiarios conservarán dicha condición, de beneficiarios, a pesar de que renuncien a la herencia.

Aunque, se mantiene a ultranza la independencia del contrato de seguro de vida del acervo hereditario no sería irrelevante la desheredación testamentaria legítimamente fundada, ya que entonces la persona afectada perdería el carácter de beneficiario, éste ya no sería un heredero del causante, el estipulante-asegurado en el contrato de seguro de vida para caso de fallecimiento; como ocurre con el incapaz o indigno para suceder.

«La designación del cónyuge como beneficiario atribuirá tal condición igualmente al que lo sea en el momento del fallecimiento del asegurado» (inciso final del art. 85 L.C.S.). Por lo tanto, se trata de la persona con la que estaba unida en matrimonio válido, reconocido legalmente, sin reconocimiento de uniones o convivientes *more uxorio*. Ineficaz en el caso de premoriencia de éste, divorcio o nulidad del matrimonio, sin que en este caso, a tenor de lo dispuesto en este precepto, pueda aprovechar al cónyuge anterior, si lo hubiera, porque el precepto opta o da preferencia al cónyuge posterior o último, al que permaneciese al tiempo de fallecimiento del asegurado.

(75) *Vid.* DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS, «La sucesión *abintestato* en favor del Estado», A.D.C., 1965, pp. 393 y ss. HIDALGO GARCÍA, *La sucesión por el Estado*, Barcelona, 1995.

Si fueren varios los beneficiarios «la prestación convenida se distribuirá, salvo estipulación en contrario, por partes iguales» (art. 86 primer inciso de la L.C.S.), que no será de aplicación en el caso de designaciones sucesivas o subsidiarias, para casos de muerte o repudiación del beneficiario o revocación por parte del estipulante, ni para el supuesto de nombramientos alternativos, sino, simplemente, cuando se designen cobeneficiarios conjunta y simultáneamente. Entregando el asegurador a cada cobeneficiario, salvo pacto en contrario, porque el estipulante haya adoptado otra medida de reparto, la parte que resulte de dividir la suma asegurada entre el número de beneficiarios en partes iguales. En el caso de renuncia por parte de alguno acrecerá a los demás, derecho de acrecer inusual cuando se trata de actos *inter vivos*, que operará si en estos supuestos el estipulante no ha previsto algo distinto o contrario para la vacante de uno de los beneficiarios (76).

«Cuando se haga en favor de los herederos, la distribución tendrá lugar en proporción a la cuota hereditaria, salvo pacto en contrario», de igual modo «la parte no adquirida por un beneficiario acrecerá a los demás» (art. 86 último inciso de la L.C.S.). Habida cuenta de la independencia de este contrato de seguro y la sucesión hereditaria, si el beneficiario-coheredero no aceptara la herencia en cuanto que no pierde su cualidad de beneficiario ¿en qué proporción recibiría el capital asegurado?, si el estipulante hubiese previsto una proporción determinada, distinta de la cuota hereditaria, a ella habría de atenerse el asegurador para el reparto, pero, entonces, no entraría en juego la previsión específica que contiene este precepto. A juicio de TIRADO SUÁREZ, que comenta tales disposiciones de la Ley del contrato del seguro, caben dos opciones: de una parte, la posible percepción de una cantidad equivalente a la que hubiera recibido si hubiera aceptado la herencia o de otra parte, equipararlo a aquel heredero que menor proporción hereditaria perciba sobre la base del art. 1289.1 del C.c.. Como este autor, entiendo que partiendo del principio de independencia del contrato de seguro frente a las reglas hereditarias no se debe empeorar la condición del beneficiario porque no haya aceptado la herencia, por lo que parece acertada la posición que otorga al beneficiario la misma participación en el seguro que tendría en la herencia si la hubiera aceptado, y si ninguno de los herederos acepta la herencia entrará en juego el principio igualitario contenido en el párrafo primero del precepto que se examina. Sin que se otorgue, tampoco, un trato diferenciado al cónyuge, cuando viene designado genéricamente con los restantes herederos, de manera que la distribución de la suma asegurada se va a realizar en la misma proporción que la prevista testamentariamente para el reparto del caudal hereditario, y, en su defecto, por las reglas de la sucesión intestada basadas en el principio de igualdad y de grado. Por consiguien-

(76) Vid. sobre estas cuestiones TIRADO SUÁREZ, *Comentarios...*, cit. pp. 180 y ss.

te, en el presente supuesto, concluye este autor que al cónyuge viudo le corresponde un derecho de usufructo de parte de la herencia, conforme a los arts. 834 y ss. del C.c., también tendrá un derecho de usufructo sobre la parte del capital asegurado, con independencia de la posibilidad de pago en metálico en determinadas circunstancias (77). Norma interpretativa, esta última, que en nada favorecería al esposo separado legalmente, porque el cónyuge que al morir su consorte se hallare separado no tendría derecho a recibir ninguna parte de la herencia (art. 834 del C.c. *a sensu contrario*), no siendo heredero no concurrirá en el reparto de la suma asegurada; por el contrario, si se hubiera expresado una mención genérica del mismo se consideraría beneficiario, puesto que la separación no rompe el vínculo matrimonial, a diferencia del divorcio o de la nulidad.

AUSENCIA DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO

Hasta aquí, ninguno de estos supuestos modifica el derecho del destinatario de la prestación destruyendo la tesis sostenida del derecho directo del beneficiario. La forma de designación no tiene otra trascendencia que la de establecer un procedimiento especial para identificar al tercero en provecho del cual se estipula, sin que cualquiera de éstos altere su posición jurídica. Sin embargo el último inciso del art. 84 de la L.C.S. prescribe que «si en el momento del fallecimiento del asegurado no hubiere beneficiario concretamente designado, ni reglas para su determinación el capital formará parte del patrimonio del tomador». Circunstancia que puede obedecer a diferentes causas, como a la no simple designación de ningún beneficiario, muerte prematura del beneficiario o del estipulante antes de formalizar la atribución, conmorriencia de estipulante y beneficiario, o ineficacia del nombramiento hecho.

La verdad, es que como dice MARTÍN BERNAL, «carece de sentido, al menos práctico, una indeterminación inicial y final del tercero, en un instituto en el que precisamente se trata de favorecer al mismo con una prestación, () ya que la indeterminación supondría de forma indirecta escapar a la estipulación a favor del mismo. Es quizá por ese motivo por el que la jurisprudencia y algunas leyes de seguros tratan de inspirarse con un criterio amplísimo a la hora de caracterizar al tercero para que la prestación o el crédito le aproveche y entre en su patrimonio y no se desvirtúe la figura de la estipulación a favor de tercero» (78). Cuando ni siquiera esto sea posible sería oportuno,

(77) TIRADO SUÁREZ, *Comentarios...*, cit. pp. 184 y 185.

(78) MARTÍN BERNAL, *La estipulación a favor de tercero*, cit. p. 186.

expone TORNE ALERANY, presumir «que el que contrató obró en interés de sus herederos; y en cuanto a las facultades que han de reconocerse a los acreedores, se considera, por regla general, el capital del seguro en idénticas condiciones que los bienes que constituyen la herencia del deudor» (79).

Por su parte, MARTINEZ DE LA FUENTE (80), manifiesta que la decisión de su resolución por las normas de la sucesión en caso de vacante de beneficiario tiene su fundamento en que si no hay beneficiario no existe la estipulación por tercero, existe la presunción de que quien estipula se supone que lo hace por sí o por sus herederos y causahabientes (81).

Igual destino que lo previsto en el último párrafo del art. 84 L.C.S. supone la designación como beneficiaria a la propia herencia. En este caso el derecho directo del tercero tampoco aparece, «toda vez que de esta forma de designación se desprende que la voluntad del estipulante ha sido que el capital del seguro integre el caudal relicto, y, por tanto, al percibirlo en su día el heredero, no lo recibirá a título de beneficiario con derecho directo» (82).

B. Sobre el derecho que adquiere el tercero beneficiario

Excepción hecha de este supuesto anteriormente presentado, la especialidad de la figura, como se ha visto, reside en la atribución a un tercero de un derecho propio, que adquiere directamente por la celebración del contrato de seguro de vida y la facultad para exigir en su propio nombre el cumplimiento de lo pactado a su favor, y todo ello se consigue sin que el tercero forme parte del contrato del que deriva su derecho. Pero, en cuanto que el art. 87 de la L.C.S. admite la revocación de la designación de beneficiario ¿cuál es la naturaleza del derecho que adquiere este tercero?, el precepto postula que «el tomador del

(79) TORNE ALERANY, «Seguro de vida...», *cit.* p. 525.

(80) MARTÍNEZ DE LA FUENTE, «La atribución del beneficio...», *cit.* pp. 296 y 297.

(81) *Vid.* también CALVO SORIANO, «Adquisiciones con pacto de sobrevivencia», *cit.* pp. 380 y 381, «en definitiva en cualquiera de los casos en que no tuviera efectividad la adquisición del tercero, también por su renuncia, como simplemente por su no designación, el capital del seguro pasa a la herencia del asegurado o estipulante, pero los herederos de éste no reciben el mismo como terceros beneficiarios, sino que al desaparecer el presupuesto triangular de la estipulación a favor de tercero se impone ese resultado por pura causalidad económica para mantener la equidad y evitar el enriquecimiento torticero que se provocaría en caso de retener el asegurador ese capital o ser aprovechado por los herederos del designado, contra la presumible voluntad del suscriptor de la póliza a costa de cuyo patrimonio se sostuvo el seguro».

(82) «Esto en líneas generales, porque, naturalmente, habrá que tener presente en cada momento las circunstancias del caso» dice RIERA AISA, «El llamado derecho propio del beneficiario...», *cit.* p. 298.

seguro puede revocar la designación del beneficiario en cualquier momento, mientras no haya renunciado expresamente y por escrito a tal facultad. La revocación deberá hacerse en la misma forma establecida para la designación. El tomador perderá los derechos de rescate, anticipo, reducción y pignoración de la póliza si renuncia a la facultad de revocación». Según tal declaración ¿cuál es el momento en que nace el derecho de este tercero?, ¿nace al perfeccionarse el contrato que contiene la estipulación?, ¿cuándo es necesaria la aceptación del beneficiario? ¿qué valor tiene la misma?, la respuesta será distinta según la naturaleza jurídica que se atribuya a dicho contrato.

DE BUEN analizando las diversas teorías que intentan explicar el proceso jurídico que en la estipulación en provecho de tercero produce el derecho de beneficiario manifiesta, sobre la naturaleza del acto del tercero que declara querer aprovechar el resultado de la estipulación, que si se admite la teoría de la oferta hecha por el promitente o por el estipulante, la declaración de voluntad de este tercero es una aceptación; si se admite la teoría de la gestión de negocios, es una ratificación; y admitiendo la teoría de la creación directa, lo que hace el tercero —dice— es reconocer la existencia de un derecho a su favor. «Algunos autores alemanes emplean las palabras «acto de apropiación», pero en realidad la apropiación es anterior a tal acto; el tercero no se apropia: confirma o reconoce su adquisición en los términos que se le haya concedido» (83).

Ya han quedado descartadas para determinar la naturaleza jurídica de este contrato de seguro de vida para caso de fallecimiento las dos primeras teorías, pero se puede aprovechar para insistir en su invalidez desde otro punto de vista, pues como explican COLIN Y CAPITANT, para la primera resultaría que el derecho de crédito del tercero contra el promitente no nacería hasta el momento en que aceptase la oferta del estipulante. Si, por lo tanto, el estipulante muriese antes de la aceptación, ésta no sería ya posible, pues según la doctrina clásica, la oferta desaparece con su autor. De tal modo que el derecho de crédito pertenece al estipulante hasta el día de la aceptación del tercero, si hasta entonces forma parte de su patrimonio, sus acreedores pueden embargarlo para cobrar sus créditos, efecto contrario al que se busca con dicho contrato que es procurar recursos a los beneficiarios designados por él. Defendiéndose la teoría de la gestión de negocios, «el estipulante realiza con su estipulación una gestión de negocios en provecho del tercero beneficiario», la aceptación del beneficiario constituye una ratificación que transforma la operación —dice— en mandato *ratihabitio mandato aequiparatur*, por consiguiente, el tercero beneficiario se reputa que

(83) DE BUEN, «La estipulación en provecho de tercero», *cit.* pp. 216 y 217.

ha contratado por sí igual con su deudor, lo que explica que su derecho se considere nacido el día de la estipulación (84).

Como se ha defendido que se incluye en la estipulación en favor de tercero, podría traerse a estas líneas lo que sobre estas cuestiones dispone para los contratos en favor de tercero, el art. 1257.2 del C.c.: «si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada». Ello no supone que la aceptación del tercero forme parte integrante del contrato y que constituya el requisito de perfección del mismo, de tal manera que se convierta en plurilateral. Ni dicho precepto tampoco considera la aceptación del beneficiario como *conditio iuris* de la adquisición por éste de su derecho (85). «Lo esencial del instituto —aclara LACRUZ BERDEJO— según parece desprenderse de la voluntad de las partes, es que la promesa al beneficiario produce efectos antes de aceptarla éste: el derecho a la prestación del promitente compete inmediatamente a dicho beneficiario, sin pasar por el patrimonio del estipulante (el cual ha contratado una prestación para otro y no para él) y, por tanto, antes de la aceptación: en realidad el art. 1257 —dice— ni trata de ella, ni mucho menos, la convierte en una *conditio iuris* de la adquisición del derecho por el beneficiario, limitándose el precepto a precisar la eficacia de la puesta en conocimiento de la aceptación, hecha por aquél, en orden a impedir la revocación del beneficio» (86).

Pensando, en particular, en el contrato de seguro de vida para caso de fallecimiento, en su caso, la aceptación del beneficiario será posterior al vencimiento de la obligación del asegurador, que coincide con la muerte del asegurado. Si se concediese valor a la emitida con anterioridad se negaría el derecho de disposición sobre el contrato que tiene el contratante del seguro y le privaría de la facultad de modificar a su arbitrio la dirección del beneficiario, circunstancia que en ningún modo sería compatible con la finalidad y configuración que tiene dicho contrato, como han hecho saber COLIN Y CAPITANT no hay que olvidar que la obligación del promitente nace del contrato celebrado entre éste y el estipulante y que es este contrato el que determina su naturaleza y validez, a éste se debe que la voluntad del estipulante ejerza influencia sobre el derecho del tercero, por esta razón el estipulante puede por su sola voluntad revocar el derecho y atribuirse el beneficio o transportarlo a otro, y por esta misma razón también «el promitente podría oponer a la persecución del tercero beneficiario todos los medios de defensa procedentes del contrato, por ejemplo, las causas de

(84) COLIN Y CAPITANT, *Curso elemental de Derecho civil*, t. III, *cit.* pp. 653 y 654.

(85) Declara Díez-PICAZO, *Comentarios al Código civil*, t. II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, p. 436.

(86) LACRUZ BERDEJO, *Elementos... cit.* p. 257.

nulidad de dicho contrato, la falta de cumplimiento de la obligación aceptada a su vez por el estipulante, sobre todo, en los seguros sobre la vida, la falta de pago de las primas» (87). Cuando acontece la condición bajo la que se hubiese constituido el seguro, o, mejor, al momento de su vencimiento, que en este caso coincide con la muerte del asegurado aparecen con toda claridad los efectos de la estipulación a favor de tercero (88), pudiendo éste, demostrando su cualidad, exigir de la compañía aseguradora el cumplimiento del contrato, declarando que quiere aprovecharse de la estipulación; su derecho de crédito, condicionado por las facultades del estipulante, nace directamente en el mismo momento en que el promitente se obliga y por el solo hecho de su promesa, haciéndose efectivo, en todo caso, al tiempo del fallecimiento del asegurado, pues así se ha determinado en el contrato por voluntad del promitente y estipulante (89). La expresión utilizada, muy intencionada, «haciéndose efectivo al tiempo de fallecimiento de asegurado», permite mantener la afirmación precedente de la no transmisión a sus herederos de su derecho de crédito en el caso de premoriencia sobre el asegurado, cuando, además, el estipulante designa *intuitu personae*, otorga a la persona concreta a la que quiere favorecer, por lo que no hay por que presumir que en este caso desearía que el beneficio pasase a los herederos de aquél, a no ser que así lo estipulase expresamente, en cuyo caso se trataría de un nombramiento subsidiario (90).

Respetando el principio de autonomía de la voluntad de las partes, consagrado en el art. 1255 C.c. en sede de teoría general de los contratos, y en concreto la configuración y finalidad propia de este tipo de contratos, sin afectar a la consideración del derecho directo del tercero sobre el capital asegurado, se organiza la designación y modificación de la ya realizada por el estipulante como una declaración unilateral, siendo irrelevante la intervención del asegurador como la aceptación del beneficiario.

(87) COLIN Y CAPITANT, *Curso elemental de Derecho civil*, t. III, cit. p. 655.

(88) Como manifiesta MARTÍN BERNAL, *La estipulación a favor de tercero*, cit. p. 360.

(89) Puede verse la opinión de VALLET DE GOYTISOLO, en «La donación...», cit. pp. 812 y ss.

(90) De forma distinta argumenta y entiende por este caso VALLET DE GOYTISOLO, «La donación...», cit. pp. 823 y 824, «cabe plantear, si en el caso de que el beneficiario, a pesar de sobrevivir el asegurado, fallece antes de aceptar el seguro estipulado a su favor, transmite algún derecho a sus herederos. Para resolverlo, hay que partir de que, una vez fallecido el asegurado, el derecho destinado a aquél ya está creado, aunque transitoriamente tenga su sujeto incierto, pendiente de la aceptación del beneficiario. Por eso, no nos resulta violento pretender que dicha facultad del beneficiario de incorporar el derecho ya creado a su patrimonio, sea transmisible a los herederos del mismo. Es más, arguyendo el carácter de donación *mortis causa* de la relación entre el beneficiario y el estipulante, podríamos añadir como argumento, a través de la llamada del art. 620 a las reglas de la sucesión testamentaria, el refuerzo positivo de la aplicación al caso en cuestión del art. 1006 y especialmente del 881, ambos del Código civil».

El art. 87 de la L.C.S. insiste en la línea trazada por el art. 84 párr. 1.º, advirtiendo que la revocación, en todo caso, se realizará en la misma forma establecida para la designación. La revocación podría ser total o parcial, en este último caso cuando se reduce el beneficio patrimonial al cambiar las proporciones o al concurrir con más beneficiarios, como podría únicamente destituirle sin nombrar un nuevo beneficiario, todo ello sin necesidad de manifestar paralelamente una causa justificada. Validez y eficacia de la declaración de voluntad en que consiste la revocación que no exige ni la comunicación al asegurador ni la comunicación al beneficiario anterior ni del nuevo en su caso, eso sí, precisa que la nueva designación se haga del mismo modo a través de cualquiera de los medios admitidos para ello: en un suplemento de póliza, mediante una simple declaración escrita al asegurador, o en testamento ..., sin que la desafortunada redacción del párr. 1.º del art. 87 L.C.S. implique que la revocación se efectúe necesariamente por el mismo medio que se hizo aquella primera designación (91), por lo tanto, puede hacerse de cualquier forma y en cualquier tiempo. Aunque, en cualquier caso aconsejable sería su conocimiento por parte del asegurador, para impedir un doble pago, y del tercero beneficiario, para que cuando se produzca el siniestro tome la iniciativa de comunicárselo a aquél en orden a la reclamación del capital asegurado.

El derecho de revocación que se reconoce al estipulante es además un derecho personalísimo, como se desprende de la regulación legal; sólo a éste compete su modificación, siendo el único en determinar si conviene o desea continuar con su primera declaración de voluntad. No compete ni a acreedores, ni mucho menos a sus herederos, que estarían interesados frecuentemente en revocar la estipulación para aprovecharla personalmente, ni tampoco en caso de fallecimiento del estipulante, pues ésta determina el momento en que el beneficiario adquiere el derecho a reclamar del asegurador la suma asegurada, este especial destino está determinado por un interés de afección que delimita el tomador del seguro, es él quien estipula, interés que podría no coincidir con el que tuviesen los herederos o acreedores (92).

Efectuada la revocación, como explican COLIN y CAPITANT (93),

(91) Ahora bien, como repara TIRADO SUÁREZ, *Comentarios ...*, cit. p. 196, si la designación se ha hecho en testamento la revocación debe hacerse también por testamento, siendo inoperantes las declaraciones escritas de revocación realizadas al asegurador, aunque sean de fecha posterior al otorgamiento testamentario, dado que el mismo carece de eficacia hasta el momento del fallecimiento del causante.

(92) DONATI, *Los seguros privados*, cit. p. 457, no corresponde a los herederos porque no pueden disponer después de la muerte del *de cuius* de un derecho que no está en el patrimonio transmitido *iure hereditario*, porque desde aquel momento ha sido adquirido directamente por el tercero.

(93) COLIN Y CAPITANT, *Curso...*, cit. p. 658.

«el derecho del beneficiario primeramente se borra y es transportado, ya al estipulante (si no se hace nueva mención y así permanece hasta la muerte del estipulante) (*vid.* art. 84 párr. 3.^o de la L.C.S.) o ya al nuevo beneficiario. Y en este último caso debe considerarse que ha adquirido desde el principio un derecho personal y directo contra el promitente, como si hubiese sido designado primero en el contrato. Esta solución —la única conforme a las intenciones de los contratantes— encuentra su aplicación más ordinaria en materia de seguros sobre la vida».

Además, el estipulante podría anular la obtención de la suma asegurada por parte del beneficiario ejercitando, como alude el art. 87 párr. 2.^o, los derechos de rescate, reducción y pignoración de la póliza; esto como aquello, claro está, siempre que no hubiese renunciado a la facultad de revocación hecha expresamente y por escrito.

La principal obligación del tomador del seguro es el pago de las primas acordadas, prima que puede ser única, pagada de una sola vez, o periódica, de forma fraccionada por períodos de tiempo,...; su cuantía depende de las tarifas aprobadas por la Administración pública, y es que el Estado, en garantía de los intereses de los aseguradores y el asegurador, no puede abandonar la vigilancia y reglamentación precisa del ejercicio de este comercio (94). Cuyo incumplimiento produce, a tenor del art. 15 de la L.C.S., la suspensión de la cobertura y si transcurren más de seis meses la caducidad del vínculo contractual (95). Y el art. 95 L.C.S. permite, si hay falta de pago, la reducción de la suma asegurada una vez satisfechas dos anualidades de primas o el período inferior fijado convencionalmente, «una vez transcurrido el plazo previsto en la póliza, que no podrá ser superior a dos años desde la vigencia del contrato, no se aplicará el párrafo segundo del art. 15 sobre falta de pago de la prima. A partir de dicho plazo, la falta de pago de la prima producirá la reducción del seguro conforme a la tabla de valores inserta en la póliza (párr. 1.^o). La reducción del seguro se producirá igualmente cuando lo solicite el tomador, una vez transcurrido aquel plazo» (2.^o párr.). En todo caso, declara el párr. 3.^o que «el tomador tiene derecho a la rehabilitación de la póliza, en cualquier momento, an-

(94) «Ordinariamente, el importe de las primas se calcula en los seguros según la probabilidad en la producción del siniestro. Precisamente, por ello, la prima pagada en los seguros de vida para caso de fallecimiento deberían crecer progresivamente conforme aumenta la edad del asegurado, haciéndose cada vez más gravosa para éste. Para evitarlo se calcula y se paga inicialmente una prima superior, con cuyos excesos se integra una reserva (reserva matemática), a cuyo cargo se cubren los defectos de percepción de los últimos años, en los que por aumentar la probabilidad del siniestro deberían incrementarse las primas. La existencia de esta reserva determina el posible rescate o reducción de la póliza», dice BROSETA PONT, *Manual de Derecho mercantil*, cit. p. 581.

(95) TIRADO SUÁREZ, *Comentarios...*, cit. pp. 199 y 200, defiende la posibilidad de que el pago lo asume el propio beneficiario.

tes del fallecimiento del asegurado, debiendo cumplir para ello las condiciones establecidas en la póliza»; aunque en este caso más que una revocación tácita del beneficio del tercero en provecho del cual se estipula sólo habría una disminución de la suma que recibiría en su día. Tampoco supondría, a juicio de TIRADO SUAREZ (96), el fin del contrato el anticipo de la suma asegurada, no es una prestación que ponga fin al contrato porque el anticipo —dice— puede ser devuelto por el estipulante e incluso por el beneficiario (*vid.* art. 1158 C.c.), en concreto el art. 97 L.C.S. dice que «el asegurador deberá conceder al tomador anticipos sobre la prestación asegurada, conforme a las condiciones fijadas en la póliza, una vez pagadas las anualidades a que se refiere el artículo anterior».

También se reconoce al estipulante la posibilidad de rescate de la póliza, liquidándose el contrato de seguro de vida mediante el pago por parte del asegurador del valor de «rescate» previsto en la póliza; el art. 96 L.C.S. así prescribe que «el tomador que haya pagado las dos primeras anualidades de la prima a la que corresponda el pago inferior previsto en la póliza podrá ejercitar el derecho de rescate mediante la oportuna solicitud (por lo tanto, se trata de una rescisión unilateral por parte del estipulante), conforme a las tablas de valores fijadas en la póliza» (97).

El art. 99 de la L.C.S. desarrolla la facultad que tiene el estipulante para constituir una garantía real sobre la prestación asegurada en orden al cumplimiento de una concreta obligación, en cuanto dispone que «el tomador podrá, en cualquier momento, ceder o pignorar la póliza, siempre que no haya sido designado beneficiario con carácter irrevocable. La cesión o pignoración de la póliza implica la revocación del beneficiario. Si la póliza se emite a la orden, la cesión o pignoración se realizará mediante endoso. El tomador deberá comunicar (dice el último párrafo) por escrito fehaciente al asegurador la cesión o pignoración realizada». En este caso, aclara TIRADO SUAREZ que «aunque la prenda de la póliza no supone la extinción del contrato de seguro, sino su afectación a una finalidad distinta, el párr. 1.º, *in fine* (del art. 87), proclama que la pignoración de la póliza implica la revocación del beneficiario. La *ratio* de la norma (es) evitar la inseguridad jurídica de una doble designación de beneficiario al mismo tiempo, el beneficiario

(96) *Ibidem*, p. 201 y pp. 373 y ss.

(97) Si la muerte del estipulante y asegurado sobreviene entre la falta de pago de alguna prima y alguna de estas consecuencias previstas legalmente, como la reducción, suspensión de cobertura, resolución del vínculo, ..., habrá que plantearse, en orden al cumplimiento de aquéllas, la responsabilidad de los herederos, considerándose deudas del causante (*vid.* arts. 1082 y ss. del C.c.). Al respecto, sobre el tema *vid.* PEÑA B. DE QUIRÓS, *La herencia y las deudas del causante*, Tratado práctico y crítico de Derecho civil, Madrid, 1967; ALBALADEJO GARCÍA, «La responsabilidad de los herederos por deudas del causante antes de la partición», *A.D.C.*, 1967, pp. 479 y ss.; MARÍN G.^a DE LEONARDO, *La responsabilidad de los herederos por las deudas del causante anterior a la partición de la herencia*, Cuadernos Civitas, Madrid, 1991.

originario y el acreedor pignoraticio. Así, pues, —concluye— el beneficiario que quiera permanecer en plenitud de expectativas sólo le resta satisfacer la deuda garantizada antes de la formalización de la prenda» (98); de tal modo que cumplida la obligación y dejada sin efecto la constitución de la prenda el estipulante si quisiera de nuevo contratar en favor de aquel tercero deberá de nuevo hacerlo constar así, en cuanto que el legislador supuso la revocación del mismo (99).

V. LA INFLUENCIA DEL DERECHO DEL BENEFICIARIO EN LA HERENCIA

a) *Consideraciones generales*

CONDOMINES VALLS desde hace tiempo se cuestionó si en nuestro Derecho y en nuestras costumbres existirían formas nuevas de suceder que impusieran una revisión de la clasificación del art. 658 del C.c. o si por el contrario debería seguirse aceptando en su simplicidad. Precisamente, es en el propio Código civil —dice— donde se encuentra una notable suma de excepciones al principio que se quiere presentar como general o fundamental, señalando, en particular, como forma cada vez más extendida de sucesión paccionada el contrato de seguro: «el contrato de seguro es una de las manifestaciones más claras e ingeniosas —opina— con que los interesados buscan por vericuetos y atajos lo que no les está permitido hallar por un camino anchuroso y directo. Es decir: tratan de pactar, de una forma velada y semiclandestina, la sucesión de sus bienes, cuando la ley lo prohíbe. (Entre la diversidad de tipos de seguro sobre la vida) la fórmula más frecuente con que se encubre la sucesión contractual consiste en la designación de un beneficiario. Si el seguro, o mejor dicho, la prima periódica que por él se paga es calculada de tal manera que llega a absorber por completo la capacidad de ahorro del contratante, es evidente que éste, al designar beneficiario, pacta sobre su sucesión en el patrimonio total que va construyendo con el pago de las primas. Todavía se llega a más, puesto que para evitar la sujeción a las elevadísimas tarifas del impuesto de derechos reales para la sucesión entre extraños o determinadas categorías de parientes, se invierten los términos poniendo como contratante a la persona que se desea beneficiar, con lo cual ésta percibe el seguro por acto que no exige liquidación del impuesto... La protección a los beneficiarios del seguro es de tal naturaleza que el art. 428 del C. de c.

(98) TIRADO SUÁREZ, *Comentarios...*, cit. p. 201.

(99) Sobre reducción, rescate, anticipos, póliza como garantía o seguro con participación en los beneficios, vid. DEL CAÑO ESCUDERO, *Derecho español de seguros*, cit. pp. 395 y ss.

(hoy derogado sustituido por el art 88 de la L.C.S.) preceptúa que las cantidades son propiedad del asegurado, aun contra la reclamación de los herederos legítimos; y la jurisprudencia, a vuelta de ciertas vacilaciones, consagra este derecho que califica como inatacable e indiscutible. No hay necesidad de advertir que con él quedan burladas las limitaciones que a la facultad de disponer por causa de muerte oponen nuestras leyes vigentes... (Concluyendo que debe contestarse negativamente a la pregunta planteada de si debe mantenerse o no en la ley y en la ciencia la actual clasificación de las fuentes sucesorias)...las nuevas formas de convivencia social rompen los moldes anacrónicos y sitúan la cuestión en el campo de la sucesión pactada, esto es, de la manifestación de voluntad del interesado en actos de convención que implican la bilateralidad al margen de la fuente primaria y máxima de los derechos, que era el testamento» (100).

Teniendo en cuenta lo que se ha defendido hasta aquí ni siquiera esta construcción es una forma de recordar que históricamente las disposiciones por causa de muerte nacieron de disposiciones entre vivos; el antiguo testamento romano consistía originariamente en que el causante transmitía su patrimonio a un fiduciario, el *familiae emptor*, y al propio tiempo le instruía sobre lo que debía hacer con él después de su muerte (101). «Pero tiempo ha que se han constituido —manifiesta en el Derecho alemán KIPP— las formas de disposición específicamente sucesorias y la ordenanza sucesoria que para ellas rige. (Aunque) también en el Derecho moderno existe técnicamente la posibilidad de obtener mediante negocios jurídicos *inter vivos* efectos muy próximos a los de las disposiciones por causa de muerte». Entre las formas típicas que parecen llegar a una reversión a las más antiguas y primitivas etapas de la evolución del Derecho al lado de los negocios sucesorios tan cuidadosamente elaborados, y que ha sido objeto de una viva discusión en el Derecho civil alemán, sitúa los actos en favor de tercero. En estos casos, se hacen atribuciones por causa de muerte que implican un sacrificio propio del atribuyente, sin observar las formas del Derecho sucesorio; además, si las atribuciones por causa de muerte se disfrazan de negocios jurídicos entre vivos la ordenación de rango, tan precisa en el ámbito de sucesiones, respecto a los derechohabientes en relación con acreedores y legitimarios, queda puesta en peligro. Si tales negocios —continúa este autor— se consideran como donaciones, queda menguada la protección del acreedor privilegiado; si son concebidos de forma que los objetos atribuidos no son contados en absoluto como

(100) CONDOMINES VALLS, «Formas nuevas de sucesión en la vida moderna», en *Estudios de Derecho sucesorio*, Barcelona, 1946, pp. 129 y ss.

(101) Vid. VOCI, *Diritto ereditario romano*, vol. II, Milano, 1963; BIONDO BIONDI, *Successione testamentaria e donazioni*, Milano, 1955, TORRENT, *Venditio hereditatis*, Salamanca, 1966; AMELOTI, *Il testamento romano attraverso la prassi documentale*, I, Firenze, 1966.

pertenecientes al caudal relicto (así en especial el contrato a favor de tercero) quedan totalmente sustraídos a la acción de los acreedores del caudal relicto y de los legitimarios. También tales negocios ponen en peligro la sucesión unitaria, tal y como viene impuesta en nuestro Derecho por el principio de la sucesión universal, y favorecen la formación de una sucesión disgregada en partes singulares del caudal relicto. A su juicio no existe motivo para que el ahorro en forma de seguro de vida deba tener, frente a otras formas de ahorro, el privilegio de estar a cubierto de los acreedores, y menos todavía al sostener la doctrina dominante que dicho privilegio debe también darse cuando el beneficiario en virtud del contrato de seguro no es pariente próximo del asegurado, por consiguiente, la pretensión a la suma asegurada que surge en favor del favorecido, y al ser pagada, la suma misma, debe ser tratada como parte integrante del caudal relicto (102) (103).

Sin embargo, aunque se impongan dichos contratos por la realidad y necesidades prácticas, como es estimable su función económica-financiera y social que ampara hasta estos límites el principio de la autonomía de la voluntad, no se desconocen derechos e intereses de terceros y se impide todo abuso que perjudique a los mismos, evitándose aquellos peligros que ponen de relieve estos autores; en concreto, el art. 88 de la L.C.S., después de aludir al derecho directo del beneficiario aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase del tomador del seguro, no obstante, unos y otros —declara— podrán, sin embargo, exigir al beneficiario el reembolso del importe de las primas abonadas por el contratante en fraude de sus derechos y «cuando el tomador del seguro sea declarado en concurso o quiebra, los órganos de representación de los acreedores podrán exigir al asegurador la reducción del seguro» (2.º inciso).

Como el beneficiario —explica LACRUZ BERDEJO— adquiere el derecho a la prestación directamente del promitente, sin mediación del patrimonio del estipulante y desde el día del contrato, el derecho a la prestación, en cuanto tal, se halla a salvo de la agresión de los acreedores y legitimarios del estipulante, que no pueden alegar derechos sobre el capital del seguro de vida, ahora, sí será impugnabile, en su caso, en cuanto lesiva a los derechos de unos y otros, la atribución del estipulante al promitente, en la cuantía que tenga la misma, y no en la prestación del promitente al tercero, considerándose el importe de las primas pagadas a la compañía aseguradora, y no el capital asegurado a

(102) KIPP, *Derecho de sucesiones*, vol. 1.º, 2.ª ed., trad. de la 11.ª ed. de H. Coing, estudios de comparación y adaptación a la legislación española por Roca Sastre, 2.ª ed. a cargo de Puig Ferriol y Badosa Coll, Barcelona, 1976, pp. 701 y ss.

(103) Ya se ha visto la diversa naturaleza y postulados que se defienden en este trabajo.

favor del beneficiario, el capital pertenecerá siempre al beneficiario con independencia de la sucesión (104).

En este sentido manifiesta DONATI que este contrato «nace de un conflicto de intereses y de ahí sus límites: por una parte el interés del beneficiario de que su derecho quede eximido de las pretensiones de los acreedores del estipulante y, dentro de ciertos límites, de las de los herederos; por otra parte, el interés opuesto de los acreedores del estipulante de que ninguna parte del patrimonio de éste desaparezca para la satisfacción de sus créditos y el de los herederos de que una parte importante no desaparezca del haber hereditario. Entre las dos opuestas tendencias, el derecho objetivo, al objeto de dar impulso al espíritu de previsión, ha dado preferencia a la primera, reconociendo plena validez a las estipulaciones a favor de tercero y al beneficiario un derecho autónomo, con determinadas cautelas a favor de los acreedores y de los herederos» (105) (106). Más que una defensa a ultranza de una u otra posición, el problema requeriría la armonización de los derechos en presencia, atendiendo a la función y naturaleza de cada una de estas instituciones.

Siendo relevantes a estos efectos, sobre posibles reclamaciones de legitimarios o herederos forzosos, la causa de la relación entre el tercero y el estipulante; la denominada relación de valuta, que actúa como razón de la atribución patrimonial que el tercero recibe, puede responder a diversas causas: *causa solvendi*, por la que el estipulante pagaría una deuda al tercero mediante la atribución de la prestación del promitente; *causa credendi*: en virtud de la cual la cantidad percibida por el tercero es un préstamo que le hace el estipulante; o *causa donandi*: mediante cuyo contrato el estipulante quiere hacer una liberalidad al tercero. La atribución patrimonial que recibe el beneficiario por este medio deberá ser gratuita, si existiese una causa onerosa las prescripciones del art. 88 *in fine* no entrarían en juego, pensando en los legitimarios, puesto que el patrimonio del estipulante habría perdido de una u otra forma dicha contraprestación, es decir, de igual modo se vería disminuido su caudal patrimonial en la determinada cuantía. Los desplazamientos patrimoniales a título oneroso nada tienen que ver con la herencia, pero si son a título gratuito dichas disposiciones sí que dejan un rastro en ella.

(104) LACRUZ BERDEJO, *Elementos...*, cit. p. 261.

(105) DONATI, *Los seguros privados*, cit. pp. 454 y 455.

(106) Precisar, además, en estos momentos, como se podría haber hecho antes, que no es objeto de este estudio todos los factores que puedan incidir sobre dichos contratos, aunque interesante sea la cuestión del conflicto de intereses de acreedores frente a la intangibilidad del capital asegurado o su ejecución sobre las primas del seguro. La finalidad del objeto propuesto impone una especialización, centrándonos sólo en los aspectos relacionados con los herederos, legitimarios y la herencia.

Si no se expresa la causa hay que presumir *prima facie* que la relación jurídica que no la expresa ¿la tiene onerosa o bien lucrativa?, en principio, el art. 1277 del C.c. manifiesta que «aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario»; si no es conocida la contraprestación de aquella disposición directa o indirecta, la defensa «de los sagrados intereses —manifiesta VALLET DE GOYTISOLO—, de la mujer casada», y por lo que aquí interesa, de los legitimarios y la represión del fraude civil inclina a considerar que se ha verificado *animus donandi* (107), y mucho más —añade— «si tratándose de indagar la relación causal entre el estipulante y el tercero se observa que el derecho que se concede a éste no es un derecho actual, sino sólo en potencia, para el futuro y fuera del alcance de su voluntad, supeditado a un hecho puramente objetivo, como la muerte del estipulante, y entre tanto, pendiente del arrepentimiento del mismo»; en todo caso, el que pretenda que la causa sea la que alega deberá demostrarlo (108).

La estipulación a favor de tercero es una operación bilateral en su formación y trilateral en sus efectos, encierra dos actos de disposición cada cual con su título o fundamento jurídico correspondiente, relaciones que tienen trascendencia para resolver diversos conflictos de intereses, destacando los originados con los legitimarios. Entre el estipulante y el promitente la relación se establece a título oneroso, lo que no prejuzga la causa por la que el estipulante desea desviar la prestación al tercero; la promesa de la prestación en favor del beneficiario a cargo del promitente se ha convenido a título oneroso, prometiéndose la prestación a cambio de una contraprestación a cargo del estipulante consistente en el pago de las primas acordadas. La relación entre el estipulante y el beneficiario, que es irrelevante para el promitente, actúa como causa de la atribución que el tercero recibe, la razón por la que el estipulante desea que la prestación del promitente se realice en favor o en provecho del tercero, determinándose las consecuencias que el negocio produce entre ambas partes, estipulante y beneficiario (109). Normalmente, a través de este contrato de seguro, el interés del estipulante se cifra o busca una liberalidad en provecho del tercero por él designado, se propone únicamente beneficiar al tercero, proporcionándole la operación una ventaja gratuita, aunque no es raro que el seguro de vida

(107) VALLET DE GOYTISOLO, «La donación *mortis causa* en el Código civil español...», *cit.* pp. 807 y 808 y 814 y 815.

(108) Ahora, también podría pensarse que la causa de la relación entre asegurado y beneficiario está fuera del contrato en virtud del cual el capital asegurado es atribuido al beneficiario mismo, y puede ser *causa solvendi* o *credendi* mientras que el contrato es indudablemente un contrato a título oneroso.

(109) Si la causa no existiese, añade PUIG BRUTAU, *Fundamentos de Derecho civil*, t. II, vol. 1.^o Barcelona, 1978, p. 288, o desaparece el beneficiario recibiría una atribución patrimonial sin causa, con la consecuencia normal de disponer el estipulante de una acción de restitución fundada en el enriquecimiento injusto.

se otorgue a favor de un acreedor en garantía de su crédito. Cuando el estipulante obra *animo donandi*, con el propósito de proporcionar un beneficio puramente gratuito al beneficiario, en favor de éste disminuye su patrimonio en la cuantía de las primas que paga al asegurador, «estas primas —observan COLIN y CAPITANT— (110) son las que representan la disminución del patrimonio del disponente, y, por tanto, son ellas las que determinan la importancia de la (liberalidad)», nunca el propio capital o cantidad asegurada, en cuanto que se ha concebido como un derecho autónomo y propio del tercero, que nace en su propio patrimonio, como principio esencial que mantiene la subsistencia y desarrollo de este tipo de contrato (111). Igual insiste MARTÍN BERNAL declarando que este beneficio se ha formado fuera del patrimonio del estipulante, quien jurídicamente no ha hecho ningún sacrificio en favor del tercero sino es en lo que concierne a las primas satisfechas al asegurador, las mismas, desde luego, han salido del patrimonio del asegurado, en esta medida, dice, podrían plantearse los problemas de colación y de reducción de las primas, es así como, dentro de ciertos límites los intereses de los herederos continúan protegidos (112).

b) *Sobre la colación del resultado del seguro estipulado en favor de tercero*

Entre las medidas protectoras y cautelas a las que se refieren estos autores ¿se encontraría la colación de la liberalidad resultante del seguro estipulado en su favor?

Igual que no fue unánime la valoración de la naturaleza jurídica del derecho que adquiriría el tercero en provecho del cual se estipula en este contrato de seguro de vida para caso de fallecimiento, como se ha visto, tampoco fue fácil decantarse entre los clásicos principios igualitarios del Derecho sucesorio que pugnaban a toda costa por mantenerse frente a la inatacabilidad del derecho directo del beneficiario, imprescindible para la subsistencia de este seguro de vida, cuya inmunidad arranca de sus fines de previsión y de su necesidad práctica. RIERA AISA pone de manifiesto la evolución que sufrió el seguro de vida en este sentido, alguna resolución francesa (de 8 de febrero de

(110) COLIN Y CAPITANT, *Curso elemental de Derecho civil*, t. IV, 1925, p. 619.

(111) VALLET DE GOYTISOLO, «La donación...», *cit.* p. 818, manifiesta que «el empobrecimiento del estipulante, correlativo en más o menos parte con el enriquecimiento del beneficiario, es el producido en su patrimonio por el pago de las primas. Y éstas, por lo tanto, son lo único que, en buena técnica y perfecta justicia debe considerarse donado por el estipulante a los efectos de su computación para determinar el capital de la sociedad conyugal y para fijar la cifra base del cálculo de las legítimas.

(112) MARTÍN BERNAL, *La estipulación a favor de tercero*, *cit.* pp. 320 y 321.

1868) defendiendo aquellos principios llegó a afirmar que el capital del seguro constituye una verdadera liberalidad a la que son aplicables las leyes de colación, tanto si se trata de asegurar la igualdad entre coherederos, como de determinar el derecho de los legitimarios. «La alarma sentida ante el temor de que mediante el seguro pudiesen restablecerse los antiguos privilegios de primogenitura y se convirtiesen en un arma que en manos de un padre poco escrupuloso sirviese para destruir la igualdad entre los hijos, no tuvo consecuencias inmediatas. Muchos otros procedimientos tiene a su alcance el padre que quiere romper dicha igualdad, y sobre todo no puede perderse de vista que muchas veces la verdadera igualdad consiste en tratar de forma desigual a quienes no son iguales, y para ello el seguro de vida proporciona un procedimiento adecuado... El riesgo de utilizar mal las atribuciones paternas no es exclusivo del contrato de seguro. Muchos otros procedimientos más cómodos y rápidos que éste se han de encontrar» (113).

Perdida, así, la batalla de la colación del capital en beneficio de aquéllos, pues el desplazamiento patrimonial no se produce desde el estipulante hacia el beneficiario, sino que nace en éste como un derecho autónomo, la cantidad pagada por el promitente sale de su patrimonio, no del caudal del estipulante, la estipulación por otro origina, no lo olvidemos, un derecho de crédito directo del tercero beneficiario contra el promitente, se intenta un proceso contra las primas pagadas estipuladas en el contrato (114).

La colación supone, según CASTAN TOBEÑAS, «la agregación que deben hacer a la masa hereditaria los herederos forzosos que concurren en una sucesión con otros, de los bienes que hubieren recibido del causante en vida de éste, donación u otro título lucrativo, para computarlos en la cuenta de la partición» (115).

Si el tercero beneficiario fuese un heredero forzoso quizá podría defenderse la exención de colacionar en la herencia la liberalidad resultante del seguro estipulado en su favor, determinada por el importe total de las primas satisfechas por el asegurado a la compañía aseguradora, porque a través del seguro de vida para caso de fallecimiento el estipulante se propone conseguir unos fines determinados de previsión a favor del porvenir económico de la persona o personas a quienes desea proteger, acude a la garantía de una póliza de seguro, tomando sobre sí la carga y el sacrificio del pago de unas primas, que ahorra de su

(113) Manifiesta RIERA AISA, «El llamado derecho propio...», *cit.* pp. 331 y ss.

(114) Sobre esto *vid.* WAHL, «L'assurance en cas de décès au point de vue du rapport successoral, de la quotité disponible et des récompenses», *R.T.D.C.*, 1902, pp. 20 y ss.

(115) CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho civil común y foral, Derecho de sucesiones*, t. VI, vol. 1.º, Madrid, 1989, p. 376. *Vid.* MANRESA, *Comentarios al Código civil español*, t. VII, 1900, pp. 586 y ss.; MARÍN LÁZARO, *La colación hereditaria*, *R.G.D.*, 1944, pp. 3 a 9.

propio peculio, para lograr con ellas que el beneficiario o beneficiarios disfruten en su día de las ventajas que proporciona el seguro y sus peculiaridades; «parte la ley de una presunción lógica y que además es básica tratándose de esta clase de contratos, cual es la de que con la intención de lograr los aludidos fines se sometió el asegurado a la disciplina y sacrificio de pagar las primas en favor de aquél» (116), si hubiese pensado en dejarle heredero de ello o que tal cantidad le sirviese como anticipo de lo que va a recibir en la herencia, (anticipo en vida del causante al que se refiere el art. 1035 C.c. que no procede en el caso contemplado, no produce efecto en vida del causante, porque lo recibe también en el momento del fallecimiento del asegurado), no precisaría de la suscripción de dicha póliza de seguros, ni estaría justificada su existencia; se entendería más bien que quiso que además de la herencia tuviese en su día el «pleno» disfrute del capital o renta a que el contrato de seguro en favor suyo le da pleno derecho. Si el heredero forzoso tuviese que descontar del capital del seguro recibido la cuantía de las primas, estimadas como liberalidad, y colacionarlas, en muchas ocasiones, el beneficio obtenido por éste sería realmente más que escaso (117), incompatible con la finalidad y función tradicional asumida por este específico seguro, cual es procurar un alivio o retribución material y económica que compense de la muerte al que de algún modo de él depende (118) o se quiere proporcionar una mejor subsistencia al hijo más necesitado ... En este sentido, explica LACRUZ BERDEJO (119) que «la colación aunque se practica entre legitimarios prescinde de los derechos de éstos a una parte de los bienes del causante (legítima), y se limita a conseguir que, como acto previo a la división del caudal relicto entre todos los herederos, se forme contablemente una masa o cúmulo en la que a los bienes existentes se añaden, hipotéticamente, los que el causante regaló a sus ascendientes y descendientes: como si no se los hubiera dado entonces, y los obtuvieran ahora, integrando su cuota al partir el caudal; o bien como si los hubieran recibido a modo de anticipo de lo que, con arreglo a su cuota sucesoria, les correspondería en la herencia. O sea, que en virtud de la colación el donatario tiene que contar en su parte los bienes que en vida le donó el causante, con lo cual la liberalidad acaso no le proporcione ventaja sustancial sobre colegitimarios () no donatarios, pues lo que en vida de su ascendiente o descendiente recibe de más, ahora lo recibirá de menos». Y si el total de las primas fuese superior al capital en que el seguro consiste y se con-

(116) Con palabras de AVILÉS Y SANZ, «Los derechos del beneficiario...», *cit.* p. 432, dilucidando otra cuestión.

(117) Aunque en todo caso el art. 1036 C.c. dispone que «la colación no tendrá lugar entre los herederos forzosos ... si el destinatario repudiare la herencia, salvo caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa».

(118) *Vid.* Exposición de Motivos del Código de comercio.

(119) LACRUZ BERDEJO, *Elementos ... Derecho de sucesiones*, *cit.* p. 190.

sidera a éstas límite de la donación, debiendo ser colacionado, el tercero en favor del cual se estipula el contrato no se ve realmente favorecido por ello, en cuanto que su derecho a este crédito lo recibirá de menos en la herencia, y esto no parece que sea lo que pretende el estipulante a la hora de contratar el seguro, ni esta concreta situación defiende y hace intocable la prestación derivada del seguro, vital y esencial en el desarrollo de esta figura. Además, si se tuviese que devolver el capital recibido es que sería procedente del caudal del testador, llevándose a colación como si siguiera formando parte del haber hereditario.

Cabría la suposición de que las liberalidades otorgadas por el causante en vida lo hayan sido a cuenta de lo que éste tendría derecho a recibir por herencia o a cuenta de la herencia, pero cuando a la muerte misma del causante se obtiene un capital ya no se está en el caso de formular suposiciones; como cuando se dispone en testamento (*vid.* que el art. 1037 C.c. prescribe que «no se entiende sujeto a colación lo dejado en testamento si el testador no dispusiere lo contrario, quedando a salvo en todo caso las legítimas»), toda desigualdad que estable el causante entre sus coherederos responde a la voluntad definitiva del testador, ya que lo dispone en un acto destinado a valer como su última voluntad, a valer a partir del momento de su muerte.

Sobre todo esto será así cuando el importe de las primas, la prestación realizada por el estipulante a la entidad aseguradora, son módicas y usuales, respondiendo al normal deber moral y social de asegurar la subsistencia adecuada de determinadas personas en relación con la fortuna y economía del estipulante, y ello cualquiera que sea la procedencia del dinero con que se paguen las primas, como si deriva de determinadas rentas de bienes.

En este mismo sentido RIERA AISA da cuenta del mismo parecer de algunos autores; cómo perdida la batalla de la colación del propio capital que recibe el tercero, como no podría ser de otro modo, «en cuanto surgen del patrimonio del causante las primas que encierran en el fondo un acto de liberalidad» (si se diesen aquellas condiciones *supra*). Pues bien mirado suponen la contraprestación del estipulante a la entidad aseguradora a cambio del riesgo y cobertura que le dispensa ésta) su importe intentan algunos que se colacione por el legitimario que percibió el capital, circunstancia que no se desprende fácilmente de la literalidad del art. 1035 C.c. Así cita cómo VIGIE desestima tal posibilidad, en cuanto que no se podría colacionar más de lo que se ha recibido y como quiera que las primas han enriquecido al grupo asegurador pero no al beneficiario no deben ser objeto de colación, además, como se ha señalado, es menester para que surja la obligación de colacionar, el que la cosa haya sido recibida en vida del causante y precisamente en este supuesto la adquisición se realiza después de su muerte. Además, se argumentaba que por el hecho de designar un beneficiario entre los herederos legitimarios se exteriorizaba la voluntad de que

aquél no colacionase el importe de la prima, el causante —se decía— que ha querido beneficiar a uno de sus legitimarios ha querido, precisamente, que ese beneficio fuese el capital del seguro, todo lo que trata de mermar este capital es ir contra esa voluntad, en la que de un modo tan claro se establece en forma indirecta la dispensa de la obligación de reintegrar; al menos debe concederse —se propone— una fuerte presunción en favor de la dispensa de colación, el que está dispuesto a pagar las primas en provecho de una persona determinada, no tiene la intención de hacerlo en beneficio de su herencia, presumir tal intención es sustituir el dominio de los hechos por el de las hipótesis y aun por el de las hipótesis menos presumibles. Concluyendo RIERA AISA, en su opinión, que no puede establecerse *a priori*, con carácter general, ni la obligación de colacionar ni el derecho a no hacerlo, dependiendo, en todo caso, de las circunstancias que concurran en el caso presentado (120).

El sujeto a colacionar ha de ser un heredero con derecho a participar en el caudal hereditario, un legitimario que tome parte en la herencia junto con otros herederos forzosos «que concurran a partir» (121) (122). Siendo objeto de colación cualesquiera liberalidades *inter vivos*, el art. 1035 C.c. habla de traer a la masa hereditaria los bienes o valores recibidos del causante por «dote, donación u otro título lucrativo», para computarlos en la regulación de las legítimas y en la cuenta de la partición. En cuanto a las liberalidades *mortis causa*, no se entiende sujeto a colación lo dejado en testamento, si el testador no dispusiere lo contrario, quedando en todo caso a salvo las legítimas (art. 1037 C.c.). Son colacionables, como enumera LACRUZ BERDEJO (123), las atribuciones gratuitas hechas en cualquier forma, («válidas o no, e igualmente —dice— cuando la invalidez proviene de vicios materiales»); las hechas en cualquier época por remota que sea; y lo mismo si consisten en bienes muebles que inmuebles, derechos reales o de crédito, donaciones disimuladas o encubiertas bajo la forma de contrato oneroso (124);

(120) RIERA AISA, «El llamado derecho propio...», *cit.* pp. 334 a 337.

(121) Como de forma completa expone PUIG BRUTAU, *Fundamentos de Derecho civil*, t. V, vol. III, Barcelona, 1984, p. 561, «para que la colación proceda han de concurrir varios herederos que además sean legitimarios, en vida de éste, bienes o valores por algún título lucrativo, sin que el testador les haya dispensado de colacionar. Es preciso, además, que no repudien la herencia, que hereden conjuntamente con otros y que no sufra perjuicio la legítima del colacionante».

(122) En principio, uno colaciona lo dejado al mismo, no a otro, no obstante *vid.* DE LOS MOZOS, *La colación*, Madrid, 1965, p. 214. VALLET DE GOYTISOLO, *Panorama del Derecho de sucesiones*, *cit.* pp. 779 y ss.. A tenor del art. 1038 se colacionan las donaciones hechas al representado, *vid.* también art. 1040 del C.c.

(123) LACRUZ BERDEJO, *Elementos, ... Derecho de sucesiones*, *cit.* pp. 192 y 193.

(124) Con otro criterio PUIG BRUTAU, *Fundamentos de Derecho civil*, *cit.*, pp. 568 y 569, estima que son absolutamente nulas, por lo tanto deberá devolverse a la masa el objeto de la donación por nulidad absoluta del acto, sin que tengan que actuar las reglas de la colación.

las indirectas y, en general, aquellas atribuciones que tienen la impronta del espíritu de liberalidad, siquiera no puedan encontrarse en el esquema típico de la donación; por su evidente condición de liberalidades: regalos de boda, lo dado al hijo o hija en joyas, vestidos y equipo, a ello se refiere el art. 1044 del C.c.: «los regalos de boda, consistentes en joyas, vestidos y equipos ...» (si bien, específicamente lo reconduce al tema de la imputación); sin embargo, como manifiesta el prof. DE LOS MOZOS «entre ambos esquemas regulativos puede utilizarse mutuamente la analogía, y, además, porque su carácter colacionable responde por entero a la uniforme tradición jurídica de la institución que hay que considerar inalterada, en este punto, por la regulación vigente» (125). El art. 1043 C.c. expresa colacionable también «las cantidades satisfechas por el padre para redimir a sus hijos de la suerte de soldados, pagar sus deudas, conseguirles un título de honor y otros gastos análogos», «de donde se deduce —aclara LACRUZ BERDEJO— la necesidad de colacionar cuanto dio el padre para conseguir al hijo cualquier cargo o plaza económicamente útil o gravosa; o, junto a las deudas pagadas *animo donandi* por el padre, aquéllas que, satisfechas sin aclarar en qué concepto, en un momento de necesidad del hijo, o incluso a título de préstamo, luego no se hacen efectivas realmente, habiendo una especie de condonación tácita suficiente para que el hijo no pueda, en su caso, ampararse en la prescripción, y para que los otros legitimarios puedan optar por la colación». Especificando, por otra parte, el art. 1046 C.c., que «la dote o donación hecha por ambos cónyuges se colacionará por mitad en la herencia de cada uno de ellos. La hecha por uno solo se colacionará en su herencia» (126).

Otras atribuciones como «gastos de alimentación, educación, curación de enfermedades, aunque sean extraordinarias, aprendizaje, equipo ordinario, ni los regalos de costumbre» son colacionables (art. 1041 C.c.). Y tampoco se traerán a colación, prescribe el art. 1042 C.c., salvo cuando el padre así lo disponga o perjudiquen a la legítima «los gastos, que éste hubiese hecho para dar a sus hijos una carrera profesional o artística, pero cuando proceda colacionarlos, se rebajará de ellos lo que el hijo habría gastado viviendo en la casa y compañía de sus padres», diferenciando, como se ve, el Código civil entre gastos de aprendizaje, que no son colacionables, de los originados para la realización de una carrera profesional o artística, a no ser que se ordenase lo contrario expresamente.

También estiman algunos autores, como ALONSO PEREZ, que siguen el régimen de exención las donaciones remuneratorias, servicios o merecimientos del heredero forzoso que provocaron en el causante un deber de gratitud o de reconocimiento que le mueve a

(125) DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS, *La colación*, cit. p. 228.

(126) LACRUZ BERDEJO, *Elementos...* t. V, *Derecho de sucesiones*, cit. pp. 192 y 193.

anticipar en vida del mismo una parte del acervo hereditario para recompensarlos, cuyo valor no es deducible *post mortem*, «a no ser que neguemos los caracteres esenciales de la donación remuneratoria — en su aspecto general y específico— y apoyemos la liberalidad en un engaño o en un puro mito». Interpreta el silencio del código civil en orden a la colación de donaciones remuneratorias en un sentido negativo, excluyéndola de la fórmula amplia utilizada por el art. 1035 C.c., «el deber de gratitud por unos servicios o la admiración por unos méritos, impulsos del móvil remunerador, desaparecerían —y con ellos la propia donación remuneratoria— si la recompensa por los mismos se diera en un momento anterior y se quitara en otro posterior». «Excluidas las donaciones remuneratorias de la revocación por ingratitud y supervivencia de hijos y no considerándolas el legislador fraudulentas e ineficaces respecto de los acreedores del quebrado, al contrario que lo que sucede con las demás donaciones (entiende) aplicable, por analogía, este régimen a favor de las donaciones remuneratorias que el causante haga en vida a sus herederos, quedando exentas de colación» (127).

En el caso presentado se parte de que el tercero beneficiario sea un heredero forzoso, elemento subjetivo de la colación, y si recibe la prestación como liberalidad, por diversos fines, no con causa *credendi* o *solvendi*, se ha visto como la doctrina estima que son las primas las que representan la disminución del patrimonio del disponente y las que determinan la importancia de la liberalidad y el art. 1035 del C.c. declara colacionables, en principio, cualesquiera liberalidades «recibidas del causante de la herencia en vida de éste», y tal tercero en provecho del cual se contrata el seguro de vida para caso de fallecimiento lo recibe precisamente a la muerte del asegurado, la prestación derivada del seguro la obtiene dicho tercero de la entidad aseguradora cuando se produce el riesgo, *certus an incertus quando*, que se asegura, el hecho de que está pendiente el devengo de aquella prestación es la muerte del asegurado.

La peculiar evolución histórica de la colación ha transcurrido considerándose que lo que había recibido gratuitamente el heredero forzoso del causante cuando éste vivía lo obtendría tan sólo como una especie de anticipo de lo que por sucesión habría luego de recibir, con lo cual cada uno de ellos al heredar tiene que contar en su parte frente a los restantes legitimarios lo que en vida le otorgó el causante. Sin olvidar esta implicación histórica la doctrina la atribuye diverso fundamento; en efecto, de una parte, la presunción de voluntad de que el causante al conceder ciertos bienes en vida gratuitamente a uno de los herederos forzosos lo hace como anticipo de lo que en la herencia le

(127) ALONSO PÉREZ, «La colación de las donaciones remuneratorias», *R.C.D.J.*, 1967, p. 1073, *vid.* pp. 1067 y ss.

corresponderá; de otra parte, la voluntad del legislador que quiere objetivamente que todos los herederos tengan iguales expectativas sobre el patrimonio familiar, y entre ellos una igualdad proporcional. Viene a ser esta teoría —explica el prof. DE LOS MOZOS— «una derivación en cierto modo (de la voluntad presunta del causante) al responder a la pregunta de cuáles han sido los motivos del legislador para establecer la regla de la colación ... esta tendencia no responde al resultado práctico de la colación, ya que la igualdad entre los herederos depende de la entidad de las donaciones colacionables en relación con la distribución que el testador haya hecho de las respectivas cuotas; no explica más que una orientación de principio que, de forma permanente, late en la configuración del instituto de la colación pero que no se instrumenta, fuera de una línea hipotética, con la vivacidad que adquiere la realidad objetiva de su regulación» (128). Ya se ha comentado como tales circunstancias no se adecuaban a los objetivos y finalidades que se propone el seguro de vida para caso de fallecimiento, ni tampoco si se apoya la tesis de «la copropiedad familiar» y «el superior interés familiar». En virtud de la primera, explica DE LOS MOZOS, cada miembro de la familia tendría un equivalente derecho de goce y una idéntica expectativa respecto de la participación en la herencia futura, salvo la facultad reservada al padre, de imponer dentro de ciertos límites su voluntad para el reparto del patrimonio, en manera diversa y para dispensar al descendiente donatario de la colación; teoría que sólo tiene valor indicativo de tipo sociológico, inspirada —argumenta— en la obligación moral para el descendiente de llevar a cabo una distribución justa de su patrimonio *post mortem*, lo que naturalmente no puede servir para fundamentar la colación. Como tampoco la teoría del «superior interés familiar» que podría traducirse en la defensa de la legítima, y con ello confundir el concepto y ámbito de la colación. Concluyendo que no queda más que buscar su fundamento en el propio juego de la norma dispositiva que la establece (129) (130).

El propio DE LOS MOZOS (131) da cuenta de la situación al respecto en el Derecho francés e italiano, en este último la generalidad de la doctrina se pronuncia por la colación de las mismas (132); más

(128) DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS, *La colación*, cit. p. 159.

(129) *Ibidem*, pp. 160 y ss.

(130) Sobre el fundamento de la colación también puede verse VASALLI, *La collazione*, Padova, 1988, pp. 1 y ss.

(131) DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS, *Ibidem*, pp. 240 y 241.

(132) Puede verse con detalle el parecer de los siguientes autores: FORCHIELLI, *La collazione*, Milano, 1958; ANDREOLI, *Contributa alla teoria della collazione delle donazioni*, Milano, 1942; BRUNELLI, G. ZAPULLI, C., *Il libro delle successioni e donazioni*, Milano, 1940 1.^a ed., 1951 2.^a ed.; AZZARITI F.S.— MARTÍNEZ G.— AZZARITI G., *Successioni per causa di morte e donazioni*, Padova, 1959.

oportuno considero lo defendido en el Derecho francés en su primer postulado que seguidamente se expresa y que el mismo autor analiza, comentando que la jurisprudencia francesa había manifestado la tendencia a considerar que no estaban sujetas a colación las primas del seguro cuando se tratara de cantidades módicas en relación con la renta anual, acabando por prevalecer que en otro caso, efectivamente eran colacionables, a no ser que la suma de las primas fuera superior al capital asegurado, en cuyo caso el heredero no quedaba obligado a colacionar más que su importe, añadiendo que la Ley de 13 de julio de 1930 sobre el contrato de seguro ha sancionado por disposiciones expresas los resultados obtenidos por la jurisprudencia.

El mismo autor (133), planteado el supuesto de heredero forzoso designado beneficiario de un seguro de vida, defiende la colación en cuanto donación indirecta (134). También para ROCA SASTRE «las primas satisfechas por el causante por razón de un seguro de vida cuyo beneficiario señalado sea alguno de los herederos legitimarios sujetos a colación, han de estimarse colacionables, sin que la circunstancia de tratarse de una estipulación a favor de tercero entrañe dispensa tácita de colación, ya que esta dispensa ha de ser expresa» (135), al que parece seguir PUIG BRUTAU (136), y de igual modo manifiesta SARMIENTO RAMOS: «las primas correspondientes sí han de ser colacionadas por el beneficiario» (137).

Si bien estos autores forman parte de la doctrina más autorizada, no me parece tal solución la más propia para el desarrollo de esta figura, del contrato de seguro de vida para caso de fallecimiento, ni encuadrable en su finalidad esencial.

VALLET DE GOYTISOLO, por su parte, considera que este criterio sólo se aplicaría cuando las primas satisfechas no excedan del capital percibido y sólo en aquellos casos en los cuales no pueda calificarse de donaciones usuales o comprenderse entre los deberes de previsión, jurídicos o meramente morales, en atención a su cuantía y a

(133) DE LOS MOZOS, *Ibidem*, pp. 240 a 242.

(134) Sobre el tema de las donaciones indirectas puede verse FUENMAYOR CHAMPIN, «La deuda alimenticia del donatario», *R.D.P.*, 1942, p. 178. ORTEGA PARDO, «Donaciones indirectas», *A.D.C.*, t. III, fasc. III, pp. 918 y ss.

(135) ROCA SASTRE, *Anotaciones a KIPP, Derecho de sucesiones*, t. V, vol. 2.^a, Barcelona, 1951, p. 28.

(136) PUIG BRUTAU, *Fundamentos de Derecho civil*, t. V, vol. III, *cit.* p. 569.

(137) SARMIENTO RAMOS, *Comentarios al Código civil*, t. I, vol. col., Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, p. 244.

la fortuna del estipulante, como atendiendo a las circunstancias del caso (138) (139).

Para este caso, parece más conveniente el contenido del art. 140 de la Compilación de Aragón: «la colación de liberalidades no procede por Ministerio de la ley, mas pues puede ordenarse en testamento u otro documento. Quedan a salvo las normas sobre inoficiosidad». Igual hace la Ley 332 de la Compilación del Derecho navarro: «la obligación de colacionar no se presume, sólo tendrá lugar la colación cuando expresamente se hubiera establecido, o cuando, tratándose de coherederos descendientes, se deduzca claramente de la voluntad del causante. En todo caso, esta voluntad deberá constar en el mismo acto de liberalidad o en otro acto distinto cuyos efectos hayan sido aceptados por el que recibió aquella liberalidad. Aunque la liberalidad —se dice en el último párrafo— se hubiera hecho con obligación de colacionar, el causante podrá dispensar de dicha obligación en acto posterior *inter vivos* o *mortis causa*». En cuanto que la designación del beneficiario puede hacerse constar en testamento, podría el testador aprovechar, además, dicha ocasión para manifestar su voluntad dispensando expresamente de la colación a tales cantidades, eliminando todas las dudas que al respecto se podrían plantear, si tal es su intención y compatible con la finalidad que se le quiso atribuir, y aunque no utilizase el testamento para el nombramiento del tercero en favor del cual estipula, en todo caso sería conveniente alguna mención en dicho instrumento de esta cuestión, o realizarlo en un acto posterior o en el momento de contratar el seguro de vida. Parece más acertada la regulación que sobre este aspecto contienen estas legislaciones forales que la específica normativa de la colación del Derecho común intentando suplir la voluntad expresa del causante, regla inspirada al legislador sobre la base de una serie de presunciones.

(138) VALLET DE GOYTISOLO, *Panorama del Derecho de sucesiones*, t. II, Madrid, 1984, p. 789.

(139) La sentencia del T.S. de 22 de diciembre de 1944, ya citada, a propósito de un seguro de vida cuyas primas eran satisfechas con dinero ganancial, alude a la colación de la mitad de dichas primas, el cuarto considerando expresa textualmente que «el quinto motivo del recurso plantea un interesante tema sobre procedimiento de colacionar en la liquidación de la sociedad de gananciales, incrementando el as hereditario del cónyuge premuerto, las primas pagadas con cargo al fondo común en un seguro de vida contratado por los dos esposos conjuntamente en provecho del que sobreviva....», declarándose en el último considerando que «las primas deben ser reembolsadas a la comunidad al tiempo de su liquidación para que el cónyuge supérstite y los herederos del premuerto que están legitimados para la impugnación, tomen la parte que en derecho les corresponda, evitándose así un posible abuso en la facultad de disposición de los gananciales que en definitiva, por medios indirectos como el del seguro de vida o el de renta vitalicia, se tradujera en institución mutua de herederos en los bienes gananciales, total o parcialmente, defraudando la ley y lesionando el derecho de legitimarios y acreedores».

Téngase en cuenta que en este momento existía la prohibición de donaciones entre cónyuges.

En concreto, en la Ley de 30 de diciembre de 1991 del Código de sucesiones por causa de muerte en el Derecho civil de Cataluña en su art. 43, sobre la colación, se hace constancia de forma diversa a lo estipulado en el Derecho común y en estas legislaciones forales: «el descendiente que como heredero concorra con otro descendiente también heredero en la sucesión de un ascendiente común sólo tendrá que colacionar, a los efectos de partición de la herencia, salvo voluntad contraria del causante expresada en testamento o codicilo, o al otorgar la donación o liberalidad, los bienes que haya recibido de dicho causante por acto entre vivos a título gratuito para pagarle la legítima o cuando en el otorgamiento de la liberalidad se establece expresamente que sea colacionable» (párr. 1.^o).

c) *La intangibilidad de la legítima: conflicto de intereses con legitimarios*

En cualquier caso, la contratación del seguro de vida para caso de muerte no podría vulnerar la intangibilidad de la legítima, en otro caso, prescribe el inciso final del primer párrafo del art. 88 L.C.S. que los legitimarios podrían exigir el reembolso del importe de las primas abonadas por el contratante si se hubiesen hecho en fraude de sus derechos.

Diversas consideraciones podrían hacerse en torno a la cuestión de la reducción de la liberalidad hecha por el causante al atribuir el capital del seguro a una tercera persona al margen de los legitimarios; siendo tan extensa la variedad de aspectos y cuestiones jurídicas que presenta el tema de la legítima (140), desechando un estudio genérico de su totalidad que no responde a los objetivos del caso, sólo se destacarán aquéllos que presenten mayor relieve e incidencia con la específica problemática que se intenta dilucidar planteada de aquel modo.

Reconocido el desplazamiento patrimonial hacia el tercero beneficiario en provecho del cual se estipula, defendido como un derecho propio autónomo e independiente, a salvo de reclamaciones de herede-

(140) Apuntaba ROCA SASTRE, «La naturaleza jurídica de la legítima», *R.D.P.*, 1944, pp. 185 y 186, que «una de las causas que entorpecen la exacta configuración de la legítima es que la misma constituye una figura jurídica producto de una lenta evolución histórica, que al ser recibida casi completamente formada en el Derecho intermedio e introducirse antes en el Derecho bárbarico, sufrió el contacto con la reserva germánica, influyéndose recíprocamente y provocando un hibridismo que ha subsistido en la fase codificadora, culminando en los códigos civiles francés e italiano. El Código civil se ha resentido de ello a pesar de responder fundamentalmente al tipo legitimario romano». De igual modo *vid.* PORPETA CLERIGO, «Naturaleza jurídica de la legítima», *Estudios de Derecho sucesorio*, Colegio Notarial de Barcelona, 1946, pp. 150 y 163 y ss.

ros legitimarios como de acreedores de cualquier clase del tomador del seguro, por las razones tantas veces expuestas, sobre todo en orden a no frustrar las finalidades esenciales de la institución, no hay que olvidar que las legislaciones no amparan el fraude, excluida, entonces, la obligación de restituir el capital, se plantea el problema circunscrito a la reducción del importe de las primas en el caso que proceda; como se ha dicho, los legitimarios pueden exigir al beneficiario el reembolso del importe de las primas abonadas por el contratante en fraude de sus derechos.

El art. 806 C.c. expresa que «la legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos» (141).

En el sistema legitimario —declara ROCA SASTRE (142)— a que responde en definitiva el Código civil, la legítima confiere por ministerio de la ley a los legitimarios el derecho de obtener en la sucesión de su causante un valor patrimonial en propiedad y en la cuantía resultante de aplicar el tipo o cuota fijada por la ley sobre el importe líquido de la herencia, incrementado, en su caso, con el de las liberalidades hechas en vida por aquél, y cuya fracción de valor patrimonial es percibido por los legitimarios mediante las atribuciones que por cualquier título les otorgue el causante, y caso de no otorgarles ninguna atribución o en lo que les falte para cubrir tal valor, lo perciben los legitimarios con la oportuna adjudicación de los bienes hereditarios realizada conforme a las reglas de la partición, o también, si es preciso, con la correspondiente reducción de donaciones inoficiosas, y siempre salvo que por preterición de legitimarios en línea recta se abra con todas sus consecuencias la sucesión intestada.

En este caso se entiende la legítima como una *pars valoris bonorum*: titularidad sobre parte de valor económico de los bienes de la herencia, como derecho real de realización de valor (143). Constatándose, destaca O'CALLAGHAN, que hoy la teoría más admitida por la doctrina y la más moderna jurisprudencia concibe la legítima como una *pars bonorum*, como una parte de los bienes relictos que por cualquier

(141) Vid. O'CALLAGHAN, *Compendio de Derecho civil, Derecho de sucesiones*, t. V, cit. pp. 320 y 321 comentando y corrigiendo tal definición. CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho civil español común y foral, Derecho de sucesiones*, t. VI., vol. 2.º, Madrid, 1979, cit. pp. 480 y 481. VALLET DE GOYTISOLO, «Notas críticas acerca de la pretendida distinción entre cuota de reserva y cuota de legítima», *A.D.C.*, 1966, pp. 3 y ss.

(142) ROCA SASTRE, *Anotaciones a KIPP, Derecho de sucesiones*, vol. II, cit. p. 283.

(143) *Ibidem*, p. 284; del mismo autor «La naturaleza jurídica de la legítima», cit. p. 187 y 209.

título debe recibir el legitimario, sin perjuicio de que en ciertos supuestos reciba su valor económico (144).

La legítima se configura como una parte del patrimonio o el valor de esta parte que necesariamente es adquirida por los denominados legitimarios (parientes próximos y cónyuge del causante (145)), respecto de la cual el causante carece de toda posibilidad o facultad de disposición, es un simple condicionamiento legal a la libertad testamentaria del causante que deja legitimarios; constituye, por tanto, su normativa un cuerpo de derecho imperativo o de *ius cogens* justificado en diversos principios (146). De este modo, el art. 813 C.c. prescribe que el testador no podrá privar a los herederos (legitimarios) de su legítima, sino en los casos expresamente determinados por la ley, y por parte de los legitimarios la sustracción de la disponibilidad de su legítima queda plasmada en el art. 816 C.c., al indicarse que «toda renuncia o transacción sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos es nula, y éstos podrán reclamarla cuando muera aquél; pero deberán traer a colación lo que hubiesen recibido por la renuncia o transacción» (147).

Impera, en consecuencia, el principio de intangibilidad legitimaria, tanto cuantitativa como cualitativa (148). La intangibilidad cuantitativa de la legítima —expone ROCA SASTRE MUNCUNILL— obliga al causante a atribuir bienes en pago de la misma —dice— y le prohíbe que lesione actos o disposiciones que impidan percibirla en la cuantía

(144) O'CALLAGHAN, *Compendio de Derecho civil*, t. V, cit. p. 322. Vid. también VALLET DE GOYTISOLO, «Contenido cualitativo de la legítima de los descendientes en el Código civil», *A.D.C.*, 1970, pp. 9 y ss.; del mismo autor *Apuntes de Derecho sucesorio*, Madrid, 1955, pp. 40 y ss.; *Limitaciones del Derecho sucesorio a la facultad de disponer*, t. I, *Las legítimas. Tratado práctico y crítico de Derecho civil*, Madrid, 1974, pp. 180 y ss. MASIDA MIRANDA, *Legítima del cónyuge superstite*, Madrid, 1989, pp. 36 y ss. PORPETA CLERIGO, «Naturaleza jurídica de la legítima», cit. pp. 149 y ss.; PEÑA B. DE QUIRÓS, «La naturaleza de la legítima», *A.D.C.*, 1985, pp. 849 y ss.

(145) MASIDA MIRANDA, *Legítima del cónyuge superstite*, cit.; REAL PÉREZ, *Usufructo universal del cónyuge viudo en el Código civil*, Madrid, 1988.

(146) Vid. VALLET DE GOYTISOLO, «Significado jurídico social de las legítimas y de la libertad de testar», *A.D.C.*, 1965, pp. 23 y ss.

(147) Vid. O'CALLAGHAN, «La renuncia a la legítima», en *Libro homenaje a ROCA SASTRE*, t. III, Madrid, 1976, pp. 332 y ss.

(148) Sobre las precisiones en el Derecho catalán, Vizcaya y Alava, vid. DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS, «La legítima en el Derecho civil de Cataluña y en los derechos forales de Vizcaya y Alava, después de la últimas reformas», *R.D.P.*, 1993, pp. 903 y ss.; DEL MOLINO Y NÚÑEZ, «La legítima en el Derecho civil foral en Vizcaya y en el Derecho civil de Cataluña», *R.D.P.*, abril, 1993, pp. 315 y ss. Anteriormente ROCA DE LAQUE, «Configuración jurídica de la legítima en el Derecho catalán», *R.J.C.*, 1971, pp. 7 y ss., y en concreto sobre las garantías de los legitimarios pp. 53 y ss. O'CALLAGHAN, «Acción de legitimarios en el Derecho civil catalán de reclamación de legítima, antes de la aceptación de la herencia por el heredero», *R.J.C.*, 1971, pp. 57 y ss.

o medida fijada por la ley. Mientras que la intangibilidad cualitativa legitimaria obliga al causante a atribuir la legítima en la expresión patrimonial querida por la ley y le prohíbe que lesione mediante actos o disposiciones que impidan percibirla en tal forma, dentro de los límites y tolerancias establecidas por la propia ley (149). Esta última se expresa en la prohibición de gravar la misma, recogida en el art. 813 párr. 2.º del C.c., en todos estos casos que recoge el gravamen sería nulo permaneciendo la atribución de la legítima. A salvo lo dispuesto en el párr. 3.º del art. 820 del C.c., la denominada *cautela socini*, «cláusula testamentaria en virtud de la cual se grava o condiciona de algún modo la legítima, pero dejando al legitimario la facultad de optar entre recibir la legítima con tales límites y además lo que a su favor establece el causante en una disposición complementaria; o contentarse con la cuota estricta, perdiendo los beneficios que el testador le atribuye bajo condición». Considerando la mayoría de la doctrina que en nada atenta a los derechos de los legitimarios por cuanto se da libertad para un rechazo de la oferta y percibir sin limitación alguna su legítima estricta (150).

En este supuesto, el problema no se relaciona con la lesión cualitativa de la legítima, sino en todo caso con la primera de aquéllas; aunque no es la situación del testador que incurre en preterición, regulado en el art. 814 del C.c., ni cuando el testador deshereda injustamente o sin causa, en cuyo caso se anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado, «pero valdrán —dice el art. 851 del C.c.— los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima». La cuestión más bien se plantea en el sentido siguiente o se piensa específicamente en que el testador haya realizado actos de disposición inoficiosos que priven a los legitimarios de todo o parte de lo que les corresponde por tal concepto, decretándose su nulidad o reducción a instancia de los perjudicados. Y, además, si el causante realiza actos de disposición simulados en fraude de los legitimarios, éstos podrían ejercitar la correspondiente acción de simulación.

Ello exige, primero, el cálculo de la legítima material, para lo que se atenderá al valor de los bienes que quedaren a la muerte del testador («que no se extingan por su muerte» art. 659 C.c.), cuyo valor será referido al momento de la muerte del causante, con deducción del valor

(149) ROCA-SASTRE MUNCUNILL, *Derecho de sucesiones*, t. II, Barcelona, 1991, p. 85.

(150) Vid. FUENMAYOR CHAMPIN, *Intangibilidad de la legítima*, cit. pp. 67, 63 y ss. También REAL PÉREZ, *Intangibilidad cualitativa de la legítima*, cit.; VALLET DE GOYTISOLO, «Cautelas de opción compensatoria de la legítima», *R.D.N.*, 1964, pp. 9 y ss., del mismo autor «Perspectiva histórica de las cautelas testamentarias de opción compensatoria de la legítima», *A.D.C.*, 1963, pp. 281 y ss., y «La opción legal del legitimario cuando el testador ha dispuesto un usufructo o una renta vitalicia y sobrepasa la porción disponible», *A.D.C.*, 1962, pp. 589 y ss.

de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento (art. 818.1 C.c.); si no hay caudal relicto, porque el pasivo es superior al activo, y no se han hecho donaciones de las que se cuentan en la reunión ficticia, no hay legítima, a falta de caudal sobre el cual los legitimarios puedan hacer efectivas sus eventuales pretensiones, recordando que dentro de este caudal no se computará la indemnización o suma derivada del estipulado seguro de vida para caso de fallecimiento, a no ser que no se hubiese designado beneficiario o se hubiera nombrado a la propia herencia.

Calculado y valorado el *relictum* se sumará el valor del *donatum* (151), como prescribe el 2.º párr. del art. 818 C.c. «se agregará el de las donaciones colacionables» y liberalidades realizadas (152), que se valorarán al momento de la apertura de la sucesión según el estado de las cosas en el tiempo en que se celebró (*vid.* art. 1045 C.c.); agregación que se denomina «reunión ficticia», como «operación que de momento —explica LACRUZ BERDEJO— no prejuzga la validez o invalidez de las liberalidades computadas, pero las inventaría y, tiene en cuenta, a fin de conocer ahora la hipotética suma que alcanzaría el causante si no las hubiera realizado, y en una fase ulterior, para reducir o anular en beneficio del legitimario las hechas a extraños que no quepan en la parte libre; o para estudiar si se han de contar como satisfacción anticipada de la legítima, o como mejora, o con cargo a la parte libre reduciendo, en su caso, aun las hechas a legitimarios» (153). Precizando el art. 1041 del C.c. que no serían objeto de reunión «los gastos de alimentos, educación, curación de enfermedades, aunque sean extraordinarias, aprendizaje, equipo ordinario, ni los regalos de costumbre» (154), excluyendo, además —explica LACRUZ BERDEJO— lo pagado para cumplir un deber moral o social, por tanto, según esto, no se computarían en el *donatum* las primas del seguro pagadas por el asegurado si constituyen donaciones usuales o respondiesen a un deber moral y social de asegurar la

(151) Sobre la computación del *donatum* *vid.* ampliamente VALLET DE GOYTISOLO, «Aspecto cuantitativo de las legítimas», *A.D.C.*, 1971, pp. 57 y ss.

(152) Se valorarán todas las donaciones y liberalidades colacionables o no, es decir, lo computable para el cálculo de la legítima. En este sentido alude PUIG BRUTAU, *Fundamentos de Derecho civil*, t. V, *cit.* pp. 121 y 122, «el precepto usa la palabra colación en sentido impropio, no en el sentido técnico del art. 1035», como de igual modo expresan VALLET y ROCA SASTRE como cita el propio autor, este último en «Naturaleza jurídica de la legítima», *cit.* p. 207, n. 72, argumenta que «la colación es un concepto extraño a la regulación de las legítimas, pues es institución relativa a la partición entre herederos y de derecho no coactivo, (ya que se basa —dice— en una presunta intención igualitaria del *de cuius*)».

(153) LACRUZ BERDEJO, *Elementos...* t. V, *cit.* p. 509.

(154) De igual modo CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho civil español, común y foral*, *cit.* pp. 512 y 513, expresa que no son computables «las donaciones *minutim parvae quantatis*, las donaciones usuales o regalos de costumbre, a que alude el art. 1041 *in fine*», —«las liberalidades módicas»— dice ROCA SASTRE, «Naturaleza jurídica de la legítima», *cit.* p. 207, n. 72.

subsistencia adecuada de determinada persona o personas delimitadas como beneficiarias, perteneciendo siempre el capital del seguro al beneficiario con independencia de la sucesión; en este sentido manifiesta RIERA AISA (155) que éstas, las primas, serán computables cuando representen una vulneración de los derechos que merezcan ser reconocidos, no como regla general, o si es excesivo el importe de las primas pagadas atendiendo a la potencialidad económica del causante; como VALLET DE GOYTISOLO (156) que expresa que «las primas satisfechas no deben computarse cuando se las pueda considerar comprendidas entre las donaciones usuales o los deberes de previsión jurídicos o meramente morales ya sea debido a su modicidad, o por la razón de la persona y circunstancias del beneficiario y a los deberes morales que para con éste tuviera el estipulante». Entonces, salvo las liberalidades módicas hay que computarlas todas, no sólo cuando sean inoficiosas ¿porque cómo se sabrá si es inoficiosa o si vulnera exactamente o no la legítima si previamente no se computa para calcular la misma?

Computada la legítima, cuya cuantía no es la misma para todos los legitimarios, depende de con quienes se concurra, su imputación consistirá en colocar a cuenta de la legítima lo que ha recibido un legitimario como heredero, legatario o donatario (157) (si el beneficiario designado en el contrato de seguro coincidiera con uno de los legitimarios, que no es el caso del que se ha partido en este epígrafe, y excediese la cuantía de las primas de aquella medida expresada, usuales y módicas que respondan a un deber moral y social, se tendría en cuenta a la hora de efectuar la distribución hereditaria). Cualquiera de estos títulos son idóneos para que el causante cumpla con su deber, si sólo cumple en parte, si lo han verificado en cuantía que no cubre el *quantum* legal tiene derecho a completar su porción legitimaria bien por vía de suplemento, bien por vía de reducción de donaciones inoficiosas. El causante no puede privar a sus legitimarios de todo o parte de su legítima, el legitimario perjudicado cuantitativamente podría ejercitar diversas acciones, consecutivamente, de suplemento, a la que mayoritariamente se la atribuye una naturaleza real, o reducción para ver satisfecha la *portio debita*.

Como expresa LACRUZ BERDEJO (158) de las acciones de defensa cuantitativa de la legítima unas se dirigen a obtener sin más de los herederos la parte que falta por percibir al legitimario y son las de suplemento y otras tienen por objeto los bienes precisos para comple-

(155) RIERA AISA, «El llamado derecho propio...», *cit.* p. 314.

(156) VALLET DE GOYTISOLO, «Aspecto cuantitativo de la legítima», *cit.* p. 26 y 75.

(157) Puede verse VALLET DE GOYTISOLO, «Atribución, concreción del contenido y extinción de las legítimas», *A.D.C.*, 1972, pp. y ss.

(158) LACRUZ BERDEJO, *Elementos...* t. V, *cit.* pp. 528 y 529.

tar la asignación insuficiente a través de una disminución de los legados dispuestos en testamento (que, por tanto, se lleve a efecto). Son las acciones de reducción de legados y en último extremo tiene el legitimario una acción de recuperación de las donaciones realizadas por el causante durante su vida: «acción muy distinta de las anteriores porque sale del marco del testamento y el caudal relicto, de los herederos y legatarios, para ir a incidir en personas acaso extrañas al fenómeno sucesorio» (como es el caso presente tal y como se ha planteado y supuesto). Son acciones distintas, aunque su nombre es poco significativo —continúa—, porque cualquier acción de reducción es, por su propia naturaleza, de suplemento, en cuanto supone una legítima insuficiente «tratándose de alcanzar el nivel debido a costa de disminuir la cuantía de las pretensiones ajenas sobre el caudal relicto, o detraer bienes del causante ya adquiridos por otro; mientras la exigencia de un suplemento lleva consigo una reducción de la cuantía de los derechos sucesorios de quien suple, o a cuya costa se suple», por lo tanto lo que las diferencia no es el aspecto de subsidio a la *portio debita* del heredero forzoso, sino el objeto de la reducción: en la llamada «de suplemento» del art. 815 C.c. será la institución de heredero, y en la del art. 820 C.c. serán precisamente los legados, desde luego a falta de institución y fuera del ámbito de las disposiciones *mortis causa* queda la acción de reducción de donaciones subsidiaria de las otras dos.

Por tanto, siguiendo esto el legitimario perjudicado cuantitativamente en su legítima, no preterido ni injustamente desheredado, podría ejercitar, para la satisfacción de la misma, la denominada acción de suplemento prevista en el art. 815 C.c. frente a los herederos instituidos y dirigida a la reducción de la institución de heredero, con cargo a los bienes que se le hubieren deferido (159); en su defecto, en lo que a ésta no alcance, si hubiese legados procedería la reducción de los mismos frente a los legatarios, regulado en el art. 820 C.c. (160); si el beneficiario del seguro fuese un tercero ajeno y las primas que otorgase el asegurado se hubiesen considerado, al ser valoradas en el *donatum*, inoficiosas, en cuantía superior a la parte de libre disposición (*vid.* art. 819.2 C.c.), perjudicando la legítima podrían los legitimarios solicitar la reducción de las mismas hasta la cuantía que permita satisfacer la *portio debita*. No se duda —diría STOLFI— de que el beneficiario adquiere el capital de la compañía porque el asegurado ha pagado las primas y en consecuencia debe restituir las primas mismas a los reservatarios si pagándolas el

(159) Ampliamente sobre esta acción puede verse VALLET DE GOYTISOLO, *Apuntes de Derecho sucesorio*, cit. pp. 65 y ss., sobre la que aquí no se desarrolla en cuanto no incide ni afecta de forma especial en la cuestión planteada.

(160) *Vid.* VALLET DE GOYTISOLO, *Apuntes de Derecho sucesorio cit.* pp. 84 y 85.

difunto disminuye indebidamente la legítima debida a sus herederos necesarios (161). A la acción de reducción están sujetas las primas pagadas por el asegurado sea por lo dispuesto en el art. 88 L.C.S. (con las condiciones que establece —en fraude de sus derechos—, y teniéndose en cuenta lo dicho sobre la modicidad de las mismas —inoficiosidad—), sea porque el tercero en provecho del cual se estipula el contrato se considera que adquiere gratuitamente del estipulante si no viene designado *credendi* o *solvendi causa*, el cual de manera directa o indirecta se enriquece a espensas del *de cuius* sin contrapartida; no podría hablarse de reversión de capital en cuanto que no ha formado parte del patrimonio del causante (162).

Así, el mayor problema consistiría en dilucidar cómo operaría la reducción, si las diferentes primas satisfechas constituyen una sola liberalidad o si por el contrario se está en presencia de liberalidades independientes. Argumenta RIERA AISA que «la reiteración en el pago de las primas, la consideración del contrato como de prestación continuada (inclinaría) en el sentido de que el conjunto de primas forman una sola unidad y como tal debe ser calculada, en su integridad, en cuanto a su posible reducción» (163). Salvo cuando el seguro es cumplimiento de una obligación natural de asistencia. Por su parte LACRUZ BERDEJO estima que en el pago de las primas del seguro (o entidades análogas) ha de entenderse que existen tantas donaciones como pagos de primas, cada una en su fecha (164). Si éste fuese el único

(161) STOLFI, *L'assicurazione sulla vita a favore de terzi*, cit. p. 175.

(162) Para STOLFI, *ibidem*, p. 168, si el patrimonio del *de cuius* ha sido disminuido por efecto del negocio por él concluido con la compañía, la disminución ha sido provocada solamente por el pago de las primas, y en consecuencia sólo respecto a éstas se concibe a cargo del tercero la obligación de verse reducido, porque con respecto a éstas —dice— es un verdadero donatario (aunque sea indirecto).

Como parte de la doctrina española, ROCA SASTRE, *Anotaciones a KIPP, Derecho de sucesiones*, ed. de 1976, cit. pp. 155 y 156 y 728, expone que ha de recibir el tratamiento de donación, a efectos de computación y reducción, el pago de las primas o cantidades análogas, por el causante, en virtud de seguros de vida que atribuyan un capital o una renta a un beneficiario designado. Evidentemente —dice— el capital o rentas aseguradas pasan a ser propiedad del beneficiario, pero el importe de las primas y otras cantidades análogas satisfechas por el tomador del seguro han de reputarse como donaciones otorgadas por éste al beneficiario y por tanto han de ser tenidas en cuenta para comprobar si son inoficiosas y reducirlas en lo menester si resultaren serlo, conclusión que funda además en la sentencia del T.S. de 22 de diciembre de 1944. Reconociendo, en todo caso, que el derecho de los legitimarios cedería ante un seguro de vida respecto de cuyo beneficiario cubre o desempeña una garantía de un crédito propio de éste, las primas pagadas por éste sí quedan sujetas a estas normas por ser causa jurídica de la obligación para cuya titularidad activa el asegurado designó libremente al beneficiario.

(163) RIERA AISA, «El llamado derecho propio...», cit. p. 338.

(164) LACRUZ BERDEJO, *Elementos... t. V*, cit. p. 539 (de la reimp. de 1990).

negocio que realizado por el causante perjudicase las legítimas siendo las primas constituidas del mismo montante, abonándose en la misma cuantía periódicamente, es indiferente que en la práctica de la reducción se comenzase suprimiéndose por la última o por la primera; incluso también parece poco relevante considerarlas como liberalidad independiente o única liberalidad, en este último caso en cuanto que además si el asegurado hubiese satisfecho su deuda de una sola vez el tercero hubiera recibido de la compañía el mismo capital que si se hubiese pagado la suma en diversos plazos; pero si el causante en vida hubiera llevado a cabo diversos negocios, en caso de un exceso de disposiciones gratuitas, si no cupieren todas en la parte disponible la regla bien puede ser la reducción en sentido inverso hasta que se reconstruya la legítima, comenzando por la última y terminando por la primera de las liberalidades efectuadas de cualquier naturaleza, estimando cada prima como liberalidad independiente, pues ocurrirá normalmente que la primera liberalidad no ha contribuido en la disminución de la legítima y en cambio lo han hecho aquéllas cuando el patrimonio del *de cuius* estaba ya reducido por negocios jurídicos anteriormente formados (165); pero, quizá, beneficie más al tercero en favor del que se estipula el contrato de seguro atender al momento en que se ha celebrado, sobre todo si se ha concertado como uno de los negocios hechos por el causante sucediendo a éste el resto de otras disposiciones gratuitas, considerándolo además como una liberalidad única, en cuanto que es uno de los de prestación sucesiva dependientes de un único contrato, se ejecuta periódicamente con el pago de varios plazos a los vencimientos convenidos siendo el título de adquisición único (166).

También se puede hacer alguna referencia en torno a la posición del beneficiario designado en sustitución de otro, respecto a la posible reducción de las primas satisfechas durante el período en que el tercero nombrado como beneficiario era distinto del que en definitiva adquiere a la muerte del asegurado el capital, concluyendo, en coherencia con la defensa de la tesis del derecho directo y lo dicho sobre la naturaleza y el momento de la adquisición de tal derecho, que en nada afecta al problema de la posible reducción de primas un cambio de beneficiario, el último designado asume su derecho como si hubiese estado con-

(165) Expresa CLEMENTE DE DIEGO, *Instituciones de Derecho civil*, t. II, Madrid, 1959, p. 255, n. 1, que «siendo de igual fecha por aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 820.2 C.c. podrían reducirse a prorrata, a menos que el donante al otorgarlas hubiese determinado otra cosa».

(166) VALLET DE GOYTISOLO, *Apuntes de Derecho sucesorio*, cit. pp. 545 y 546, expresa que atendiendo a que corresponde a las fechas de empobrecimiento del causante acepta a referir como fecha distinta para cada prima la de su respectivo pago. Criterio —dice— que está de acuerdo con la consideración de que sólo las primas pagadas y no el capital pueden ser computables en su caso. Añadiendo que la computación e imputación de las primas pagadas tiene el tópe máximo del capital asegurado, «Aspecto cuantitativo de las legítimas», cit. p. 25.

templado desde el momento de la estipulación, e igual cuando es el nombramiento dispuesto no inmediatamente a la celebración del contrato.

La posibilidad de reconducir a los legitimarios las liberalidades excesivas realizadas por el causante en perjuicio suyo es consustancial con la legítima. Un poder ilimitado de disposición —reconoce BINDER (167)— del causante entre vivos, era también difícil de conciliar con el derecho legitimario romano, ya que podía conducir al resultado de que el causante por medio de negocios jurídicos entre vivos dejase vacío de objeto el derecho de los legitimarios. Así diversas acciones se organizan enfrentando a los legitimarios con el que ha recibido la atribución entre vivos y sus herederos y se dirigen al suplemento de la legítima. Presupone, por tanto esta acción, que el actor sea un legitimario, es una acción individual de cada legitimario, que no aprovecha ni a los acreedores del difunto (168) ni a los que estrictamente no sean legitimarios, pues es una medida encaminada a salvaguardar sus derechos (169), a quien le compete existiendo liberalidades que perjudican su concreta legítima y no habiendo bienes bastantes para cubrir el importe de la misma recuperar la porción que le corresponde como cuota de reserva por parte de los que recibieron del *de cuius* más de lo disponible por donación, por lo tanto contra cualquiera que hubiera recibido o hubiese sido designado en el contrato de seguro (170), a través de la denominada

(167) BINDER, *Derecho de sucesiones*, cit. p. 304.

(168) Vid. VALLET DE GOYTISOLO, *Apuntes de Derecho sucesorio*, cit. p. 544.

(169) «El derecho de reducción se concede para dejar a salvo las legítimas y, por consiguiente, sólo los herederos forzosos o legitimarios podrán hacer uso de aquel derecho. De la parte que a éstos corresponde no puede disponer el testador, y si dispuso, pueden invalidarlo en cuanto les perjudique; no existiendo herederos forzosos, puede disponer con entera libertad, y si dispuso de ellos, claro es que ya no puede disponer por segunda vez en favor de los herederos voluntarios y legatarios. Estos tomarán lo que haya en la herencia y nada más. El origen (de la consideración del derecho a pedir la reducción los legatarios que lo sean de parte alicuota de la herencia es explicable por no haber copiado bien los modelos de los Códigos francés e italiano) reconociéndose en el Código italiano una cuota en usufructo al cónyuge, decía: los legitimarios y los que tienen derecho a parte alicuota de la herencia (); y esto el legislador español lo refirió a los legatarios de parte alicuota» CLEMENTE DE DIEGO, *Instituciones...* t. II, cit. p. 254, n. 1. También puede verse PUIG BRUTAU, *Fundamentos de Derecho civil*, t. V, vol. III, cit. pp. 157 y ss.; ALBALADEJO, «La reducción de las donaciones», A.C., 1985, pp. 9 y ss.

(170) Sobre las consecuencias de la insolvencia del donatario vid. VALLET DE GOYTISOLO, *Apuntes de Derecho sucesorio*, cit. p., 550, del mismo autor «Los complementos de la legítima», A.D.C., 1973, pp. 155 y ss., aunque en el caso presente, en principio, no parece muy probable, porque el beneficiario recibe la suma derivada del contrato de seguro en el mismo momento de la muerte del asegurado, estipulante y causante.

acción de reducción de donaciones inoficiosas (171), la llamada *querelae inofficiosae donationis vel dotis* del Derecho romano, formada con arreglo al patrón de la *querela inofficiosi testamenti* (172).

La acción de reducción de donaciones tiene como finalidad la satisfacción o el complemento de la legítima a costa de los bienes donados, a readquirir lo donado, sin que en este supuesto se plantee los problemas del reintegro *in natura* o en valor. Sobre ella ha escrito ROCA SASTRE (173) que los efectos de la reducción de donaciones por inoficiosidad son los propios de la rescindibilidad por lesión entre personas que, como en la acción pauliana, no están vinculadas contractualmente entre sí (174). Y es además una acción subsidiaria, transmisible a los herederos de los legitimarios y a sus causahabientes, cuya prescripción es discutida, si el plazo es el de 4 años de las acciones rescisorias (art. 1299 C.c.) o el de 15 de las que no tienen señalado otro específico, conforme al art. 1964 C.c., en ambos casos a partir de la apertura de la sucesión; si se estima que tiene efectos similares a la revocación de donaciones por supervivencia o superveniencia de hijos sería más propia la aplicación del art. 646 C.c., de 5 años (175).

d) *La impugnación del contrato de seguro de vida como negocio jurídico otorgado por el causante en fraude de las legítimas*

Como se ve, no quedan burladas a través del contrato de seguro todas las limitaciones que a la facultad de disponer por causa de muerte oponen nuestras leyes, como se temía CONDOMINES VALLS (176). Respetando el espíritu, finalidad y configuración del propio contrato de seguro de vida para caso de fallecimiento, como expresa DE CASTRO Y BRAVO (177), no pueden entenderse en contradicción con las normas básicas del ordenamiento sobre legítimas y responsabilidades respecto a los acreedores.

(171) Sobre esta acción en el Derecho italiano puede verse PORCELLA, *La tutela dei legittimari*, Milano, 1969, pp. 190 y ss.; COVIELLO, *Successione legittima enecesaria*, Milano, 1937, pp. 363 y ss.; BARASSI, *Le successioni per causa di morte*, Milano, 1943, pp. 273 y 274.

(172) Vid. DERNBURG, *Pandette*, vol. III, *Diritto di famiglia e diritto dell'eredità*, 1.^a trad. de la 6.^a ed. di Cicala, Torino, 1905, pp. 553 y ss.

(173) ROCA SASTRE, *Anotaciones a KIPP, Derecho de sucesiones*, cit., 1.^a ed. vol. II p. 351, 2.^a ed. vol. I.^o p. 162.

(174) Vid. LACRUZ BERDEJO, *Anotaciones a Binder, Derecho de sucesiones*, cit. p. 306.

(175) Dichas divergencias son recogidas por ALBALADEJO, «La reducción de donaciones», cit. pp. 15 y ss.

(176) CONDOMINES VALLS, «Formas nuevas de sucesión...», cit. p. 137.

(177) DE CASTRO Y BRAVO, «La indemnización por causa de muerte», A.D.C., t. IX-I, pp. 484 y 485.

Además de esto, como las liberalidades, son también impugnables todos los negocios jurídicos otorgados por el causante en fraude de las legítimas. Si el contrato de seguro aparece como un medio de pago o garantía para la obtención de un crédito y se demuestra la desviación o el negocio indirecto que disimula la realidad podría ser impugnado. Por lo tanto, otro posible ataque a la legítima es la realización por el causante de contratos onerosos simulados; «es una consecuencia evidente —indica LACRUZ BERDEJO— de la llamada “sucesión forzosa”, a la cual podría vaciarse de sustancia mediante tales actos» (178).

Si la simulación fuese total: apariencia de un acto jurídico que no encierra en sí negocio alguno, se estaría en presencia de un negocio inexistente (*vid.* arts. 1261 y 1275 C.c.), siendo las cosas distintas si la simulación fuese relativa, porque existiría, por una parte, un negocio encubierto, disimulado y otro meramente aparente: apariencia de un negocio jurídico que contiene en su seno otro distinto, en este caso el negocio simulado sería nulo y el negocio encubierto sería válido, así lo determina el art. 1276 C.c. al decir que «la expresión de una causa falsa en los contratos daría lugar a la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita» (179).

Los efectos de la impugnación son semejantes a los de la reducción de donaciones en tanto pueda demostrarse que el negocio simulado escondía una liberalidad (180), estrictamente aquéllos que bajo la apariencia de un contrato oneroso se dirigen a proporcionar un beneficio gratuito, y en tanto en cuanto perjudiquen la legítima.

Esta acción de impugnación de actos simulados otorgados por el causante en perjuicio de las legítimas también es ejercitable por los herederos de los legitimarios, que se les transmite hereditariamente, como la acción de reducción de donaciones corresponde a los legitimarios y a sus herederos o causahabientes (181).

En la jurisprudencia, entre las sentencias más destacadas, la de 20 de diciembre de 1985, del T.S. (182), citando la sentencia de 20 de octubre de 1961 (183), declaró nulas, por ilicitud de la causa, las donaciones encubiertas o disimuladas con la intención de defraudar a los legitimarios («la tesis que propugna el recurrente de que el negocio jurídico simulado encubría una donación válida y eficaz, es inadmisibles

(178) LACRUZ BERDEJO, *Elementos...* t. V, *cit.* p. 542.

(179) *Vid.* FUENMAYOR CHAMPIN, «Intangibilidad de la legítima», *cit.* pp. 49 y ss.
Vid. también la sentencia del T.S. de 29 de noviembre de 1989 (Ar. 7921).

(180) LACRUZ BERDEJO, *Anotaciones al Derecho de sucesiones de Binder*, *cit.* p. 308.

(181) *Vid.* ROCA SASTRE, *Anotaciones a Kipp, Derecho de sucesiones*, t. V, vol. 1.^o, 2.^a ed., p. 161.

(182) Ar. 6604.

(183) R. 3607.

en casos como el que ha sido objeto de la presente controversia»), con lo cual los bienes pasarían a formar parte del *relictum* y no habría lugar a cuestionarse si es o no inoficiosa (sentencia del T.S. de 27 de enero de 1989 (184)) (185). Por su parte, la sentencia del T.S. de 14 de noviembre de 1986 (186) ha considerado válida y eficaz la donación que un contrato de compraventa encubre, en tanto no perjudique los intereses de legitimarios, en cuanto que los legitimarios -dice- sólo podrían impugnar los actos del causante en perjuicio de su legítima, distinto del heredero que podría impugnar los actos que le correspondían al causante. Y la sentencia del T.S. de 29 noviembre de 1989 (187) distinguiendo entre simulación absoluta y relativa, admite la validez de una donación remuneratoria disimulada, entendiéndose que en este caso existiría una causa verdadera y lícita.

VI. REFERENCIA A LA LEGISLACION FISCAL. CRITICA A LA TRIBUTACION DEL SEGURO EN EL IMPUESTO DE SUCESIONES

La nueva Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de 18 de diciembre de 1987 esclarece, con respecto a la regulación anterior, el marco impositivo de las adquisiciones realizadas por los beneficiarios de pólizas de seguros sobre la vida, en su art. 3 c) se dice de forma expresa que constituye el hecho imponible a los efectos de este impuesto «la percepción de cantidades por los beneficios de contratos de seguros sobre la vida cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario», frente a la legislación anterior, donde sólo por vía de deducción (obtenida de los actos exentos y bonificados) se desprendía la sujeción de las citadas adquisiciones; en el precedente Texto Refundido de 1967 estaban sujetas las adquisiciones por herencia o legado de bienes, derechos y acciones, sin alusión dentro del ámbito del hecho imponible a las percepciones de cantidades de los beneficiarios de un seguro de vida, no obstante los arts. 19 y 20 del mismo establecían unos beneficios tributarios que afectaban a los contratos de seguros sobre la vida.

(184) Ar. 131.

(185) Es importante *vid.* el comentario que hace LACRUZ BERDEJO, *Elementos...* t. V, *cit.* p. 544, sobre estos problemas, quien se cuestiona la validez de la calificación del acto como nulo y la supuesta «ilicitud de causa», lo que implicaría su impugnabilidad por cualquiera y la invalidez absoluta en las transmisiones sucesivas a adquirentes de buena fe —dice—. «En otro aspecto resultaría ilógico que los contratos en fraude de acreedores fueran meramente rescindibles, mientras el fraude de un derecho más débil, como el del legitimario, diera lugar a la nulidad absoluta o inexistente».

(186) Ar. 6392.

(187) Ar. 7921.

PASTOR VINARDELL (188) da cuenta de los diversos textos legislativos en los que por virtud del Impuesto de Sucesiones quedaba gravado el seguro de vida, por lo que, hoy, las previsiones de la nueva Ley, en torno a esta específica cuestión, no resultan en modo alguno una novedad.

La inmediata regulación anterior a la Ley actual de 1987 se refería a la tributación de estas cantidades, señalando las exenciones y bonificaciones que le serían aplicables (189), el Texto Refundido del Impuesto General sobre las Sucesiones de 6 de abril de 1967 se refería a los seguros de vida en sus arts. 19.1.3, 20, 22 b), 17.1 c), 142.3, 144.1, regulando las condiciones en las que serán de aplicación aquellos beneficios fiscales, los responsables subsidiarios del pago de este impuesto, la colaboración de las compañías de seguros, etc. En todo caso, reputado insuficiente, creando una confusa situación sobre el alcance y la verdadera tributación por este impuesto de las cantidades derivadas de dichos seguros ante la ausencia de una clara y expresa referencia, por lo que desde diversos sectores doctrinales se venía reclamando un nuevo sistema de tributación que se ocupase con mejor criterio de la regulación de los seguros de vida evitando las disparidades y discrepancias surgidas (190).

A estos problemas trata de dar respuesta la actual Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, desarrollada por el Reglamento aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, constatando el preámbulo de la misma cómo una de las delimitaciones de mayor mérito a que atiende, junto con otras referencias, es la mención específica de las adquisiciones realizadas por los beneficiarios de pólizas de seguros sobre la vida, a cuya regulación destina en particular los arts. 3 c), 5, 8 y 9 (191).

(188) PASTOR VINARDELL, «Los seguros de vida ante el Impuesto de Sucesiones», en *Impuestos sobre sucesiones, transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, Estudios de hacienda pública*, Ministerio de Hacienda, vol. 1, 1977, pp. 789 a 792. Vid. también MIR DE LA FUENTE, «El seguro de vida en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones», *Impuestos*, 1989, pp. 83 y ss.; CAZORLA SALVADOR MONTEJO, *El Impuesto de Sucesiones y Donaciones*, Madrid, 1991, pp. 83 y ss.

(189) MIR, «El seguro de vida ...», *cit.* pp. 86 y ss., CAZORLA SALVADOR, *El Impuesto de Sucesiones y Donaciones*, *cit.* pp. 18 y ss.

(190) PASTOR VINARDELL, *Ibidem*, p. 823, manifestaba que es insuficiente la actual normativa tributaria reguladora del gravamen por el Impuesto de Sucesiones de las sumas aseguradas derivadas de pólizas de vida, lo que hace necesario acudir a una constante interpretación jurídica de los textos normativos para salvar las lagunas existentes, por ello es urgente una regulación detallada de todas las cuestiones que en el ámbito del impuesto plantea el seguro de vida, contemplado en él sus distintas variedades y las funciones que cada una de ellas cumple en el tráfico jurídico, pero dada la naturaleza de las lagunas existentes y en virtud del principio de reserva legal esta regulación no debe realizarse en un futuro reglamento del impuesto, sin que el cumplimiento de dicho principio exija una normativa con rango de ley formal.

(191) Sobre las principales aportaciones de este texto *vid.* CAZORLA SALVADOR MONTEJO, *El Impuesto de Sucesiones...*, *cit.* pp. 29 y ss.

Su art. 3 c) dispone, como ya se ha recogido, que el hecho imponible de este impuesto también está constituido por las percepciones de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, «luego, según el tenor literal de este precepto, los casos en que el contratante y beneficiario sean la misma persona, no están sometidos a sujeción, ya que la exigencia de que haya una disparidad personal entre contratante y beneficiario es la que justifica la incidencia sobre esta materia del Impuesto sobre Sucesiones, porque el legislador estima que se produce una estipulación en provecho de tercero, por virtud de la cual el beneficiario adquiere un determinado caudal sin ningún sacrificio económico de su parte, es decir, de una forma totalmente gratuita. Lo que no implica que aquella operación esté exenta de gravamen: cuando una persona recibe un acervo económico como consecuencia de haber contratado una póliza en su propio beneficio, en ese momento se produce una plusvalía en su patrimonio, que lógicamente debe estar sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, es decir, la diferencia entre la indemnización percibida y las primas pagadas, en su caso actualizadas, tributarán como incremento patrimonial a título oneroso en el Impuesto sobre la Renta» (192); el art. 5 c) desde el punto de vista de los sujetos pasivos y responsables, señala que están condicionados al pago del impuesto a título de contribuyentes «en los seguros sobre la vida, los beneficiarios»; siendo subsidiariamente responsables del pago del impuesto en las entregas de cantidades a quienes resulten beneficiados como herederos o designados en los contratos, las entidades de seguros que las verifiquen (art. 8 b)); constituyendo la base imponible del impuesto, especifica el art. 9 c), «en los seguros sobre la vida, las cantidades percibidas por el beneficiario; en todo caso, «las cantidades percibidas por razón de seguros sobre la vida se liquidarán acu-

(192) Expresa MALDONADO LOZANO, «La tributación del seguro en el Impuesto de Sucesiones», *Impuestos*, n.º 13, julio 1989, pp. 8 y 9; *vid.* también MENÉNDEZ, «Breve repertorio del nuevo Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones», *Impuestos*, 1989, pp. 17 y 18. Añadiendo el primero que como la Ley no distingue entre los seguros de vida quedan sujetos al impuesto los seguros de vida para caso de fallecimiento, en que el evento del que depende el pago de la indemnización es el fallecimiento del asegurado, como los seguros para caso de vida, en que el pago de la indemnización depende de la supervivencia del asegurado en fecha determinada. Por el contrario, SÁNCHEZ CAÑETE, *Comentarios a la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones*, Centros de Estudios Hipotecarios, Madrid, 1988, p. 39, basándose en una interpretación sistemática de los arts. 9, 20 y 24 de la Ley entiende que sólo resultarían gravados los seguros de vida para caso de fallecimiento. También puede verse MARTÍN MORENO, *Comentarios a la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*, Granada, 1989, p. 17; PEÑA ALONSO, *Las adquisiciones por herencia y donaciones sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*, Instituto de Estudios fiscales, Madrid, 1992, pp. 194 y ss.; ARIAS VELASCO-RODRÍGUEZ ROJO, *Manual del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*, Barcelona, 1988, p. 24. Sobre la determinación de cuál sea el ámbito de la nueva Ley en materia de seguros se pronuncia también La Circular 2/1989, de 22 de noviembre.

mulando su importe al del resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario cuando el causante sea a su vez, el contratante del seguro individual o el asegurado en el seguro colectivo»; completado con las normas generales sobre liquidación, reducciones,... y lo preceptuado por la Disposición Transitoria 4.^a, teniéndose en cuenta que quedan sujetas al impuesto los seguros de vida tanto si las cantidades que percibe el beneficiario lo son en forma de renta o pensión, temporal o vitalicia.

Como se ve, el legislador a través de diversos preceptos, parte de una aparente similitud (artificial y falsa, que, por otra parte, no es nueva) entre estas prestaciones y el fenómeno sucesorio, *vid.*, entre otros, los arts. 9 c) o 20 según el cual la base imponible «en las adquisiciones *mortis causa*, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida...», o el art. 24 «en las adquisiciones por causa de muerte y en los seguros sobre la vida el impuesto se devengará...».

Defendida la exclusión del capital asegurado de la herencia, y el derecho propio y autónomo del beneficiario respecto del patrimonio del estipulante-asegurado a todas luces parece impropio e incorrecto la sujeción de estas cantidades a un Impuesto de Sucesiones, o el tratamiento conjunto de éstas y el caudal hereditario, aunque la Circular 2/1989 sobre el tratamiento del contrato de seguro en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones explique que «si en la normativa del Texto Refundido de 1967 el hecho imponible estaba constituido por la adquisición de bienes y derechos por herencia o legado () y si estaba sujeta la percepción de cantidades como consecuencia de seguros sobre la vida, parece claro que ello obedecía a que en estos casos se producía una adquisición *mortis causa*. Pero, en la normativa de la nueva Ley, el camino para la sujeción del seguro sobre la vida para caso de muerte es distinto, ya que, con independencia de que en las letras a) y b) del art. 3 se sigan gravando las adquisiciones por herencia, legado o donación, aparece otro hecho imponible con sustantividad propia: la adquisición de cantidades derivadas de un contrato de seguro sobre la vida, que queda sujeta al Impuesto, aunque no se asimile a una adquisición por herencia o legado, cuando el evento cuyo riesgo se asegura esté constituido por el fallecimiento del asegurado».

Si la cuantía derivada del seguro de vida, pensando además en concreto, para caso de fallecimiento, es independiente, como se ha fundamentado, de todo fenómeno sucesorio, no sustraído del patrimonio del estipulante ni asegurado, cuya naturaleza es la de un contrato a favor de tercero, no una disposición de última voluntad *mortis causa*, el sistema fiscal debe respetar la verdadera naturaleza jurídica de los hechos y actos que sujeta a imposición. El tratamiento que se da al contrato de seguro constituye un verdadero *ius singulare* en favor del mismo en atención a la especial intención del asegurado o contratante manifestada en el modo de designación del beneficiario, pudiéndose exigir solamente, y si procede, el reembolso de las primas pagadas en

fraude de los legitimarios (o de acreedores), a los efectos de respetar otras previsiones legales aceptadas, pero el capital asegurado, a través de este negocio, se configura, conforme a su naturaleza, al margen del as hereditario de la persona cuya muerte origina el devengo del mismo, el derecho del beneficiario fijado en la póliza no deriva de la transmisión sucesoria del causante; en consecuencia, no parece exacto el marco impositivo que le ha dispensado la Ley de 1987. Excepción hecha, claro está, de la ausencia de designación de beneficiario, en cuyo caso pasaría la suma asegurada a la herencia del causante, del asegurado, o cuando éste nombrase como beneficiaria a la propia herencia, en estos casos las cantidades derivadas de los seguros de vida forman parte del caudal hereditario y se someten a gravamen como el resto de los bienes dejados por el causante sin ninguna especialidad, se gravan en concepto de herencia por la letra a) del n.º 1 del art. 3, en otro caso no deben ser asimilados a la sucesión (193).

Las consecuencias de la reforma en esta materia han sido objeto de diversas críticas al tiempo de la aprobación de la Ley y durante los debates parlamentarios (194). La contemplación de los seguros de vida ha sido una de las causas (195), son fuentes distintas de renta, de un lado la sucesión y de otro el seguro, que no es sino un contrato que toma en consideración, en el supuesto de seguro de vida para caso de fallecimiento, el hecho de la muerte. Incluso atendiendo al criterio economicista y anti-inflacionista, se ponen de manifiesto diferencias radicales que deberían ser tenidas en cuenta por el legislador fiscal, pues éste es un medio de ahorro que implica la desposesión por el ahorrador de sus bienes y desde el punto de vista del asegurado un canal de inversión, ya que las compañías de seguros son intermediarias financieras en el mercado de capitales, rígidamente controladas por el Estado en cuanto a la forma y destino de sus inversiones. Por ello no cabe una posible relación de sustitución entre la herencia y el seguro de vida, lo que impide que pueda buscarse este último medio como técnica de fraude de la ley fiscal en aquellos casos en que la tributación del seguro de vida es más favorable que la de la herencia (196).

(193) Vid. la opinión particular de TEJERIZO LÓPEZ, «El hecho imponible en el Impuesto sobre Sucesiones», *La fiscalidad de las sucesiones y las donaciones*, vol. col., Valladolid, 1989, pp. 50 y ss.

(194) Vid. CAZORLA SALVADOR MONTEJO, *El Impuesto de Sucesiones y Donaciones*, cit. pp. 91 y ss.

(195) Crítica a la que alude también BALLESTER GINER, *Derecho de sucesiones, aspecto civil y fiscal*, Madrid, 1988, p. 329. Vid. *Comentarios a la nueva Ley del impuesto de sucesiones y donaciones*, Madrid, 1988, p. 29; otras cuestiones problemáticas de esta Ley son tratadas por MENÉNDEZ, «Aspectos problemáticos de la nueva Ley del Impuesto sobre las Sucesiones», *Rev. de Derecho financiero y de Hacienda pública*, 1988, pp. 1103 y ss.

(196) Palabras tomadas de PASTOR VINARDELL, «Los seguros de vida ante el Impuesto de Sucesiones», cit. p. 787. Vid. también SIMÓN ACOSTA, «Base liquidable, tipos de gravamen y deudas tributarias», en *La fiscalidad de las sucesiones y las donaciones*, vol. col., Valladolid, 1989, pp. 205 y ss.

Con la regulación anterior (Texto Refundido) —expone MARTIN MORENO— se entendió que los seguros de vida gravados por el impuesto se asimilaban a la donación *mortis causa*. La tan citada sentencia del T.S. de 16 de febrero de 1970 (197) en esta sede declaró que «en el fondo de la cuestión y en obviación de disquisiciones confundentes, debemos atenernos, como la única fuente útil perseguible, a discernir si, calificase técnicamente el concertado seguro del modo que se prefiera en el terreno de la temática jurídica mercantil, ha habido o no una real transmisión sucesoria de bienes; pues esto y no otra cosa es la que a la Ley y al Reglamento del Impuesto de Sucesiones interesan. Si la razón —continúa aquel autor— del gravamen sobre estas cantidades no era otra que la posición especial del beneficiario y la tributación de su adquisición lucrativa se estaría dando pie a la consideración de cualquier seguro de vida con beneficiario tercero dentro de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Los partidarios del gravamen generalizado de los seguros sobre la vida por la Ley del impuesto encontrarían una segunda vía de acceso al hecho imponible, en la criticada expresión de la letra b): «cualquier otro negocio a título gratuito e *inter vivos*».

Según esto y otro datos, el legislador fiscal poco preocupado por la verdadera calificación jurídica de los actos que somete al impuesto, pensando en este caso concreto, ante una disposición patrimonial abstracta presume que su causa es gratuita, como en la mayoría de los casos así será, para no liberarle de la tributación; en defensa de los intereses de la Hacienda pública presume que hay un incremento patrimonial gratuito para el beneficiario; parte y considera la premisa de que el beneficiario, porque exige que el contratante sea persona distinta del beneficiario, adquiere esta suma de una forma lucrativa, salvo que se demuestre su onerosidad, que el beneficiario ha verificado una contraprestación o se ha obligado a realizarla, entonces, sería un supuesto de no sujeción de las cantidades percibidas por el beneficiario de un contrato de seguro de vida celebrado con el objeto de garantizar el pago de una deuda anterior del asegurado, cuando el beneficiario sea el acreedor y así conste en la póliza (198).

Sometiendo a este impuesto el beneficio que recibe el tercero en provecho del cual se estipula el seguro de vida para caso de fallecimiento, bien porque considere que tales seguros cobijan una forma sutil de herencia o bien porque simplemente tenga en cuenta que se produce un incremento patrimonial gratuito para el beneficiario, el resultado —como afirma MENENDEZ HERNANDEZ— es que en realidad se va a perseguir a un contrato aleatorio y oneroso, perfectamente regulado en el Código civil que cumple una importante función social,

(197) Ar. 867, Contencioso-administrativo.

(198) Como reconoce MALDONADO LOZANO, «La tributación del seguro en el Impuesto de Sucesiones», *cit.* p. 8.

puestos a justificar —dice— estos negocios jurídicos aleatorios, más ortodoxo resultaría gravar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a los perceptores de premios de juegos de azar, lo que no es sino una de las grandes contradicciones del legislador fiscal. No es lógica la postura que adopta el legislador, gravando a los beneficiarios de las pólizas de seguros sobre la vida por el hecho de que realizan una adquisición gratuita, porque se fija en el beneficio y olvida el carácter sinalagmático del contrato de seguro (cuando en el contrato aleatorio de juego que ostenta la misma naturaleza contractual la política legislativa no ha sido la misma), en estos casos la compañía de seguros, ocurrido el evento, entrega al beneficiario la suma asegurada en cumplimiento de la obligación de pago asumida en el pasado cuando suscribió el seguro. La Ley del impuesto se fija con exclusividad o toma en cuenta la fase de ejecución del contrato: el pago o cumplimiento de la obligación del asegurador, parece que lo que determina la sujeción del gravamen es el hecho material de la entrega de dinero y el verdadero hecho imponible en el Impuesto sobre Transmisiones es el acto o negocio jurídico que sirve de título para que la entrega tenga lugar. No obstante, dice, en la base de la tributación está el contrato de seguro, el que la Ley se refiera a las percepciones de cantidades de él derivadas no es otra cosa que una estratagema desorientadora para mantener la imposición deseada, cuando, en realidad, el contrato de seguro constituye un negocio jurídico totalmente ajeno a los planteamientos sucesorios (en su opinión el contrato de seguro debería tributar por el IVA y nunca por el Impuesto de Sucesiones, o bien por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, porque las cantidades que perciben los beneficiarios constituyen la prestación específica de la compañía aseguradora, no son el resultado de una transmisión *mortis causa* sino que representan el objetivo propio de un contrato o acto entre vivos, nunca tales prestaciones deberían constituir materia tributable del Impuesto de Sucesiones, en tal caso de los impuestos citados en cuanto que inciden sobre la contratación entre vivos. No tiene ninguna lógica —dice el autor citado— que se incluya en el área imponible del Impuesto sobre Sucesiones a las adquisiciones que se generan a favor de los beneficiarios de dichas pólizas, porque el proceso adquisitivo derivado de un contrato de seguro es materia totalmente extraña a las premisas caracterizadoras de tal impuesto, el beneficiario se lucra, si es el caso, de las prestaciones derivadas de un contrato oneroso, aleatorio e *inter vivos* que nada tiene que ver con los mecanismos propios de las herencias. No es propio que la Ley del Impuesto de Sucesiones al beneficiario de una póliza de seguro al percibir la indemnización consecuente al fallecimiento del asegurado deba satisfacer la cuota correspondiente del impuesto hereditario.

En consecuencia, como reclama este autor, se hace preciso una modificación de los perfiles fiscales para poner de acuerdo la legislación tributaria con la legislación sustantiva y evitar que los impuestos desafinen cuando interpretan el Código civil y demás

leyes sustantivas, abogando en un futuro texto del Impuesto de Sucesiones por la supresión o sujeción de estas cantidades (199).

La verdad, es que el tratamiento de esta cuestión y la raíz de este problema no es nuevo, el planteamiento diferenciado de las cantidades percibidas como consecuencia de un contrato de seguro de vida para caso de muerte es un problema debatido desde hace tiempo, su consideración obligada aquí deriva de la relación directa con el tema propuesto. No han faltado opiniones en un sentido y en otro, se ha defendido, incluso, la supresión de los beneficios fiscales en favor de las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida, en consideración a que desde la perspectiva de la naturaleza jurídica del seguro no hay nada —se ha dicho— que lo diferencia de una donación, pues la entrega de capital que realiza la compañía de seguros supone un consiguiente enriquecimiento gratuito del beneficiario; el tomador del seguro contribuye con la entrega de las primas a hacer efectivo dicho enriquecimiento, guiado por un propósito de simple liberalidad, la muerte no es sino —se ha manifestado— la condición y el hecho determinante de la posibilidad de cobro del seguro.

Pero, en buena técnica jurídica, esto no parece demasiado correcto, el grupo asegurador no atribuye una liberalidad al beneficiario otorgándole la suma asegurada, cantidades que son, según el art. 9 c) de la Ley, gravadas por este impuesto como base imponible, por otra parte, ya se ha comentado, que son las primas, si la relación de valuta entre estipulante y beneficiario tiene *causa donandi*, las que representan la disminución del patrimonio del contratante, y por tanto son ellas las que determinan, en tal caso, la importancia de la liberalidad. Y aquí lo que hay es un contrato oneroso y aleatorio, eso sí, que origina aquella ejecución, sobre el que debe recaer en su caso el gravamen, la compañía aseguradora no realiza un acto de liberalidad respecto del beneficiario designado, que es contraprestación de las primas entregadas por el contratante, ni el derecho del tercero deriva del patrimonio del estipulante, ni hay una transmisión desde su patrimonio a este tercero, y cuya relación con el beneficiario puede responder a una *causa donandi* o no, *solvendi* o *credendi*, pero no considerar liberalidad al capital del seguro, hecho imponible de este impuesto, que ni se transmiten desde el patrimonio del estipulante, ni son un acto gratuito otorgado por el grupo asegurador, que no actúa como sujeto con ánimo de liberalidad. Hay notables diferencias entre este hecho y las adquisiciones a título lucrativo en virtud de una donación, aunque en este caso el tercero, que no es parte en el contrato pero cuyo derecho deriva de lo estipulado en él adquiera la suma asegurada porque el estipulante quiera beneficiarle, y mucho más se encuentra separado de la herencia, incluso podría

(199) MENÉNDEZ HERNÁNDEZ, *El nuevo Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*, Valencia, 1988, pp. 49 y ss.

decirse que la diferencia entre estas dos situaciones es un falso problema porque implican situaciones distintas, aunque pudiera verse una aparente semejanza con la sucesión *mortis causa*, porque un tercero adquiere una cantidad o un derecho a la muerte de una persona, en este caso del asegurado. En consecuencia, no es muy acertada la inclusión de la adquisición que se genera a favor de los beneficiarios de las pólizas de seguros en el área impositiva de este Impuesto sobre Sucesiones, este contrato en el juego recíproco de prestaciones y contraprestaciones es materia extraña a las premisas caracterizadoras de tal impuesto.